

Referencia:	<b>2022/00019828X Pleno 21.07.2022</b>
Procedimiento:	<b>Expediente de sesiones de Ayuntamiento Pleno</b>
Asunto:	<b>Pleno mensual ordinario 21.07.2022</b>
<b>Negociado de Actas</b>	

**ACTA**  
**SESIÓN ORDINARIA DE PLENO**  
**DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2022.**

En la ciudad de Cáceres y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las diez horas y un minuto del día 21 de julio de 2022, se reúnen previa convocatoria al efecto, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Ordinaria en primera convocatoria de Pleno de este Ayuntamiento.

**ASISTENTES**

Luis Salaya Julián	Alcalde Presidente
María Ángeles Costa Fanega	Concejala del PSOE
Jorge Villar Guijarro	Concejal del PSOE
María Josefa Pulido Pérez	Portavoz del PSOE
Andrés Licerán González	Concejal del PSOE
Fernanda Valdés Sánchez	Concejala del PSOE
José Ramón Bello Rodrigo	Concejal del PSOE
David Santos Holguín	Concejal del PSOE
Rafael Antonio Mateos Pizarro	Portavoz del PP
María Guardiola Martín	Concejala del PP
Domingo Jesús Expósito Rubio	Concejal del PP
María Elena Manzano Silva	Concejala del PP
José Ángel Sánchez Juliá	Concejal del PP
Víctor Manuel Bazo Machacón	Concejal del PP
Pedro Juan Muriel Tato	Concejala del PP
Francisco Javier González Martín	Concejal de Ciudadanos Partido Ciudadanía
Raquel Preciados Penis	Portavoz de Ciudadanos Partido Ciudadanía
Antonio Bohigas González	Concejal de Ciudadanos Partido Ciudadanía
María Consolación del Castillo López Basset	Portavoz de Unidas Podemos por Cáceres
Raúl Martín Fernández	Concejal de Unidas Podemos por Cáceres
Francisco Martín Alcántara Grados	Concejal No Adscrito
María del Mar Díaz Solís	Concejala No Adscrito
Teófilo Amores Mendoza	Concejal No Adscrito
Juan Miguel González Palacios	Secretario General
Carlos Bell Pozuelo	Vice-Interventor

**AUSENTES**

Ildefonso Calvo Suero  
Paula Rodríguez Pallero

Concejal de Unidas Podemos por Cáceres  
Concejala del PSOE

**ORDEN DEL DÍA:**

**1. Área del Negociado de Actas.  
Número: 2022/00019828X.**

**Aprobación de las actas de las sesiones celebradas los días 16 (ordinaria) y 29 de junio (extraordinaria) de 2022.**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda dar su aprobación al acta de las sesiones celebradas los días 16 de junio de 2022 (ordinaria) y 29 de junio de 2022 (extraordinaria).

**2. Área del Negociado de Actas.  
Número: 2022/00017770E.**

**Toma de posesión de D. Francisco Javier González Martín, como concejal del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al escrito de expedición de credencial remitido por el presidente de la Junta Electoral Central, en el que se hace constar lo siguiente:

**“CREDENCIAL DE CONCEJAL**

***DON MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, presidente de la Junta Electoral Central, expido la presente CREDENCIAL expresiva de que ha sido designado CONCEJAL del Ayuntamiento de Cáceres***

***DON FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MARTÍN***

*Por estar incluido en la lista de candidatos presentada por CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA a las elecciones locales de 26 de mayo de 2019, en sustitución, por renuncia, de don Antonio María Ibarra Castro.*

*A los efectos de su presentación en el Ayuntamiento de Cáceres, expido la presente en Madrid a 23 de junio de 2022. Fdo.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca*

Considerando que el artículo 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General determinan que “*En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos*”.

Por lo expuesto, se somete al Pleno el presente punto del Orden del Día, a los efectos de que por D. Francisco Javier González Martín proceda a tomar posesión de su cargo como Concejal de este Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

A continuación, y como requisito imprescindible para tomar posesión de su cargo, D. Francisco Javier González Martín procede a prestar juramento, pronunciando en alta voz, ante todos los presentes, la siguiente fórmula:

"Juro, por mi conciencia y honor, cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Concejál de este Excmo. Ayuntamiento, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado".

El Sr. González Martín toma posesión de su cargo de Concejál y, a continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde le impone la Medalla de la Corporación, dándole la bienvenida y manifestando que espera que su trabajo sea tan provechoso como lo fue en el pasado.

### **3. Sección de Rentas.**

**Número: 2022/00005319Q.**

#### **Solicitud de bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) de las obras de rehabilitación de la vivienda sita en la calle Tenerías, 29.**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al Dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas**, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.-** Por la Secretaria de la Comisión se da cuenta de la propuesta relativa a la Solicitud bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) de las obras de rehabilitación de la vivienda sita en la calle Tenerías, 29, del siguiente tenor literal:

*"El artículo 4.A)2º de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece una bonificación por razones histórico-artísticas en su apartado segundo, para las obras en edificios que el Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres catalogue como de protección integral, estructural, ambiental o ambiental singular, gozarán de una bonificación del 35 por 100 de la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada.*

*Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación en la forma antes señalada en el apartado 2.A)1º de este artículo, - los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario mediante la solicitud de devolución de ingresos que se deduzca de la diferencia que resulte entre la cuota de la liquidación provisional ya abonada y la cuota que se produzca en la liquidación definitiva que se ha de efectuar atendiendo al coste real de la obra y a la bonificación que se acuerde conceder- acompañando a dicha instancia la siguiente documentación:*

- *Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.*
- *Liquidación definitiva del contrato de obra entre el promotor y el contratista.*
- *Documentación acreditativa, en su caso, de la inclusión en el área de rehabilitación integral delimitada por algún Plan de rehabilitación.*

*Hechas las comprobaciones oportunas se ha constatado:*

*El interesado ha aportado la documentación requerida.*

*En la liquidación definitiva efectuada una vez comprobado el coste real y efectivo de las obras tras su finalización, determinada con una base imponible de 69709,64 euros de la que resulta una cuota tributaria de 2509,55 euros, que tras la aplicación de la bonificación se reduciría en 878,34 euros. Como el interesado abonó la cuota de la liquidación provisional de 2509,55 euros en el caso de que se reconociera la bonificación, se debería practicar una liquidación definitiva de 1631,21 euros. En consecuencia procedería la devolución de 874,34 euros que resultarían ingresados en exceso en la liquidación provisional sobre la cuota que correspondería a la liquidación definitiva una vez aplicada la bonificación.*

*Por todo ello, se eleva a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas la siguiente propuesta de ACUERDO:*

*Declaración de interés o utilidad municipal de la obra objeto de gravamen, la concesión de la bonificación solicitada del 35 por ciento de la cuota resultante de la liquidación definitiva y la devolución de la cantidad de 878,34 euros abonada en exceso que se corresponde con el importe al que asciende dicha bonificación.”*

CONSIDERANDO que la propuesta ha sido fiscalizada por la Intervención Municipal el día 21 de junio de 2022 y con resultado Fiscalización de conformidad.

No habiendo intervenciones, la Sra. Presidenta somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la COMISIÓN, **por quince votos a favor** (seis del Grupo Municipal del Partido Socialista; cuatro del Grupo Municipal del Partido Popular; dos del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y tres de los concejales no adscritos D. Teófilo Amores Mendoza, D.ª María del Mar Díaz Solís y D. Francisco Martín Alcántara Grados), **ningún voto en contra y dos abstenciones** (del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres), **dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:**

Declarar de interés o utilidad municipal de la obra objeto de gravamen, la concesión de la bonificación solicitada del 35 por ciento de la cuota resultante de la liquidación definitiva y la devolución de la cantidad de 878,34 euros abonada en exceso que se corresponde con el importe al que asciende dicha bonificación. **POR LA COMISIÓN».**

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, **por veintiún votos a favor** (ocho del Grupo Municipal del Partido Socialista, siete del Grupo Municipal del Partido Popular, tres del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y tres de los concejales no adscritos D. Teófilo Amores Mendoza, D.ª María del Mar Díaz Solís y D. Francisco Martín Alcántara Grados), **ningún voto en contra y dos abstenciones** (del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres), acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

**4. Sección de Rentas.**  
**Número: 2022/00005706N.**

**Solicitud de bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) de intervención realizada en el inmueble sito en la calle Pizarro, 10, para la ejecución del “Museo Helga de Alvear”.**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al Dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas**, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.** Por la Secretaria de la Comisión se da cuenta de la propuesta relativa a la bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) de intervención realizada en el inmueble sito en la calle Pizarro, 10, para la ejecución del “Museo Helga de Alvear”, del siguiente tenor literal:

*“El artículo 4.A)2º de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece una bonificación por razones histórico-artísticas en su apartado segundo, para las obras en edificios que el Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres catalogue como de protección integral, estructural, ambiental o ambiental singular, gozarán de una bonificación del 35 por 100 de la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada.*

*Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación en la forma antes señalada en el apartado 2.A)1º de este artículo, - los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario mediante la solicitud de devolución de ingresos que se deduzca de la diferencia que resulte entre la cuota de la liquidación provisional ya abonada y la cuota que se produzca en la liquidación definitiva que se ha de efectuar atendiendo al coste real de la obra y a la bonificación que se acuerde conceder- acompañando a dicha instancia la siguiente documentación:*

- *Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.*
- *Liquidación definitiva del contrato de obra entre el promotor y el contratista.*
- *Documentación acreditativa, en su caso, de la inclusión en el área de rehabilitación integral delimitada por algún Plan de rehabilitación (Informe Técnico de la Directora de la Oficinal de Desarrollo Urbano y Ciudad Histórica).*

*Hechas las comprobaciones oportunas se ha constatado:*

*El interesado ha aportado la documentación requerida.*

*En informe solicitado a la Directora de la Oficina de Desarrollo Urbano y Ciudad Histórica se indica que “Las parcelas integradas en el Centro Helga de Alvear (parcelas catastrales: 12, 13 y 14 de la manzana 60268, con la definición gráfica que se refleja en el plano catastra adjunto) están en la zona externa e inmediata a la ciudad monumental, dentro del ámbito ordenado por el Plan Especial de Revitalización y Protección del Patrimonio Arquitectónico de la ciudad de Cáceres. El Plan Especial establece protección estructural para la edificación principal (parcela catastral nº13) y protección Ambiental Singular para las dos edificaciones colindantes (parcelas catastrales 12 y 14). Además, establece protección de Jardín Privado Singular (VPS) PARA LA ZONA LIBRE POSTERIOR DE LA Casa Grande. Se procedió a una modificación de la protección Ambiental Singular de la edificación de la parcela 12 y se rebajó a genérico, si bien la obra del museo ha mantenido la fachada de la edificación para mantener la imagen urbana (protección ambiental) de*

la calle Pizarro (se adjunta porción del plano del Plan Especial).

*El artículo 102, 1, 2 y 4 del RDL 2/2004, 5 de marzo texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone:*

*1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.....*

*2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*

*3.....*

*4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.*

*El artículo 103.1 último párrafo dispone que una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.*

*En la liquidación definitiva efectuada una vez comprobado el coste real y efectivo de las obras tras su finalización, determinada con una base imponible de 6.025.479,46 euros de la que resulta una cuota tributaria de 216.917,26 euros (28.042,08 euros de diferencia que la liquidación provisional), que tras la aplicación de la bonificación se reduciría en 75.921,04 euros. Como el interesado abonó la cuota de la liquidación provisional de 244.959,34 euros en el caso de que se reconociera la bonificación, se debería practicar una liquidación definitiva de 140.996,22 euros. En consecuencia procedería la devolución de 103.963,12 euros que resultarían ingresados en exceso en la liquidación provisional sobre la cuota que correspondería a la liquidación definitiva una vez aplicada la bonificación.*

*Por todo ello, se eleva a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas la siguiente propuesta de ACUERDO:*

*Declaración de interés o utilidad municipal de la obra objeto de gravamen, la concesión de la bonificación solicitada del 35 por ciento de la cuota resultante de la liquidación definitiva y la devolución de la cantidad de 103.963,12 euros abonada en exceso que se corresponde con el importe al que asciende dicha bonificación y por la minoración de la liquidación provisional.”*

CONSIDERANDO que la propuesta ha sido fiscalizada por la Intervención municipal el día 21 de junio de 2022 y con resultado Fiscalización de conformidad.

No habiendo intervenciones, la Sra. Presidenta somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la COMISIÓN, **por quince votos a favor** (seis del Grupo Municipal del Partido Socialista; cuatro del Grupo Municipal del Partido Popular; dos del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y tres de los concejales no adscritos D. Teófilo Amores Mendoza, D.<sup>a</sup> María del Mar Díaz Solís y D. Francisco Martín Alcántara Grados), **ningún voto en contra y dos abstenciones** (del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres), **dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:**

Declarar de interés o utilidad municipal la obra objeto de gravamen y conceder a la

FUNDACION HELGA DE ALVEAR la bonificación solicitada del 35 por ciento de la cuota resultante de la liquidación definitiva y la devolución de la cantidad de 103.963,12 euros abonada en exceso que se corresponde con el importe al que asciende dicha bonificación y por la minoración de la liquidación provisional. **POR LA COMISIÓN».**

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, **por veintiún votos a favor** (ocho del Grupo Municipal del Partido Socialista, siete del Grupo Municipal del Partido Popular, tres del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y tres de los concejales no adscritos D. Teófilo Amores Mendoza, D.<sup>a</sup> María del Mar Díaz Solís y D. Francisco Martín Alcántara Grados), **ningún voto en contra y dos abstenciones** (del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres), acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

#### **5. Sección de Gestión Tributaria. Número: 2022/00010213D.**

#### **Aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (I.I.V.T.N.U.).**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al Dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas**, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN:** Por la Secretaria de la Comisión se da cuenta de la propuesta relativa la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (I.I.V.T.N.U.), del siguiente tenor literal:

*“Se da cuenta a la Comisión del expediente tramitado para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (I.I.V.T.N.U.).*

*Con fecha 6 de mayo de 2022, por la Concejala de Economía, Hacienda, Mercados, Contratación, Comercio, Empresa y Régimen Interior, visto el informe emitido por la Jefa de Sección de Gestión Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, relativo a PROPUESTA DE MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, se acuerda la incoación de oficio del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

**VISTO** el Informe Técnico de la Jefa de Sección de Gestión Tributaria, de fecha 11 de mayo de 2022, del siguiente tenor literal:

#### **“PROPUESTA DE MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

*El Tribunal Constitucional en Sentencia número 59/207, de 11 de mayo de 2017, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley*

*Reguladora de las Haciendas Locales, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.*

*Posteriormente, en la Sentencia 126/2019, de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en aquellos supuestos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.*

*Finalmente, en Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al considerar que el actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible del IIVTNU, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, y vulnerar el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE).*

*En esta última sentencia el Tribunal Constitucional establece que debe ser el legislador el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del artículo 31.1 de la CE.*

*Para dar respuesta al mandato del Tribunal Constitucional se aprueba el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*El Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, modifica los artículos 104, 107 y 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales introduce un supuesto de no sujeción para los supuestos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor.*

*Se modifica la determinación de la base imponible del Impuesto en el sistema objetivo, para que refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario, y, además, se convierte en optativo este sistema, y permite que la base imponible del Impuesto sea la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de un terreno cuando así lo solicite el obligado tributario.*

*Introduce la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan establecer un coeficiente reductor sobre el valor catastral del terreno a los efectos de determinar la base imponible, con el máximo del 15%, con el objeto de adaptar el importe del tributo a la realidad de cada municipio.*

*En relación con los coeficientes a aplicar sobre el valor de terreno para obtener la base imponible del impuesto, los previstos en el texto legal tienen el carácter de máximos, pudiendo el Ayuntamiento aprobar otros coeficientes que no superen aquéllos.*

*Coefficientes que serán actualizados anualmente mediante una norma de rango legal, teniendo en cuenta la evolución del mercado inmobiliario. Si tras la actualización los coeficientes de las ordenanzas fiscales son superiores a los máximos establecidos en la ley, se aplicarán estos últimos hasta que se corrija el exceso en la ordenanza fiscal.*

*Con la adaptación que realiza el Real Decreto-Ley 26/2021 del artículo 107 del TRLRHL van a ser gravadas las plusvalías generadas en menos de un año.*

*La Disposición transitoria única del Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del real decreto-ley, para que los Ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana modifiquen sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.*



*Hasta que entre en vigor la modificación de las correspondientes ordenanzas fiscales para su adaptación al real decreto-ley, conforme lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición transitoria única, resultará de aplicación lo dispuesto en el real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por el real decreto-ley.*

*Para dar cumplimiento a la adaptación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, se propone la modificación de la misma.*

*Se aprovecha la modificación de la ordenanza para realizar una sistematización más adecuada de la ordenanza vigente, ya que en ella aparecen dispersos en varios artículos aspectos parciales de conceptos únicos. Para ello se procede a la ordenación y agrupación de los preceptos por conceptos, realizándose con criterios sistemáticos, siguiendo el esquema, de los artículos 104 a 110 del RDL 2/2004, con el fin de dotarla de claridad.*

**Modificaciones de la ordenanza:**

**1. En cuanto a la adaptación legislativa:**

– *El artículo 3.5 se modifica para introducir la modificación legislativa del artículo 104.3 del RDL 2/2004, introducida por la LO 2/2022 de 21 de marzo, de Mejora de la Protección de Personas Huérfanas Víctimas de Violencia de Género.*

– *El artículo 3.6 recoge el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 104.5 del RDL 2/2004 TRLRHL, producida por el RDL 26/2021, de 8 de noviembre.*

– *El artículo 4.2.h) introduce las exenciones previstas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de Incentivos Fiscales al Mecenazgo.*

– *Artículo 7 Regula la base imponible del Impuesto introduciendo la modificación del artículo 107 del RDL 2/2004, producida por el RDL 26/2021, de 8 de noviembre.*

– *Artículo 9 Bonificaciones. Se modifican las bonificaciones para simplificar la gestión y adaptarlas la realidad social, la modificación se adapta a la normativa prevista en el 108.4.5 del RDL 2/2004.*

– *Artículo 11 introduce Introduce en el punto 3 la regulación de la presentación extemporánea que aparecía regulada en la Ordenanza vigente en el artículo 5 con referencia a la normativa recogida en el artículo 27.2 de la Ley 58/2003 que actualmente ha sido modificada por la ley 11/2021 de Medidas para la Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal.*

**2. En cuanto a la sistematización:**

*Artículo 1. Naturaleza y fundamento. Se introduce esta denominación aunque no se modifica el contenido.*

*Artículo 2. Hecho imponible. No se modifica el artículo en cuanto al hecho imponible.*

*Se elimina la regulación de los supuestos de no sujeción que pasan a regularse en el artículo 3.*

*Artículo 3. Supuestos de no sujeción. Regula los supuestos de no sujeción recogidos en los artículos 2.2, 2.3, 2.4, 4.2 y 4.3 de la ordenanza vigente. Se incluye un nuevo supuesto de no sujeción introducido por la modificación del RDL 2/2004, TRLRHL realizada por el RDL 26/2021, de 8 de noviembre.*

*Artículo 4. Exenciones. Regulado en el artículo 5 de la Ordenanza vigente.*

*Artículo 5. Sujeto pasivo. Regulado en el artículo 6 de la Ordenanza vigente.*

*Artículo 7. Base imponible. Regulado en los artículos 8 a 13 de la Ordenanza.*

*Artículo 7. Base imponible. Regulado en los artículos 8 a 13 de la Ordenanza vigente. Se modifica su contenido para adaptarlo al artículo 107 del RDL 2/2004 TRLRHL modificado por el RDL 26/2021, de 8 de noviembre.*

*Artículo 8. Tipo de gravamen. Cuota tributaria. Artículo 14 de la Ordenanza vigente.*

*Artículo 9. Bonificaciones. Artículo 14 de la Ordenanza vigente.*

*Artículo 10. Devengo. Artículos 16 y 17 de la Ordenanza vigente.*

*Artículo 11. Gestión del impuesto. Artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ordenanza vigente. Introduce en el punto 3 la regulación de la presentación extemporánea que aparecía regulada en la Ordenanza vigente en el artículo 5 con referencia a la normativa recogida en el artículo 27.2 de la Ley 58/2003 que actualmente ha sido modificada por la ley 11/2021 de Medidas para la Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal.*

*Artículo 12. Inspección y recaudación. Artículo 23 de la Ordenanza vigente.*

*Artículo 13. Infracciones tributarias. Artículo 24 de la Ordenanza vigente.*

*Cuantificación y valoración de las repercusiones y efectos de la modificación en los ingresos públicos artículo 129.7 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común:*

*Resulta imposible realizar una cuantificación teniendo en cuenta las modificaciones legislativas introducidas por el Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre y que afectan al cálculo, tal como la sujeción a tributación de las generaciones de incremento inferiores a un año que antes no tributaban y las dificultades que conlleva la opción entre dos sistemas de cálculo previstos en la legislación actual, por lo que debemos remitirnos a la estimación de ingresos por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana recogida en el expediente incoado para la aprobación del Presupuesto.*

*Estudio económico.*

*La modificación de esta ordenanza no precisa incorporar estudio económico ya que el RDL 2/2004, 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la obligatoriedad legal del estudio económico en sus artículos 24 y 25 únicamente para la modificación de las Ordenanzas de establecimiento o de modificación de las tasas.*

*La propuesta de modificación de la ordenanza es conforme a la legalidad vigente y se encuentra dentro de los límites del RDL 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ya que se realiza para adecuar la ordenanza a las modificaciones legislativas de dicho RDL 2/2004 e incorpora como novedades el texto literal de las modificaciones de dicho RDL. El resto de las modificaciones son de sistematización sin introducir variaciones en el contenido.”*

**VISTO el Informe Técnico de la Jefa de Sección de Gestión Tributaria, de fecha 13 de mayo de 2022, del siguiente tenor literal:**

### **“INFORME TÉCNICO**

*Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:*

#### **ANTECEDENTES**

*Artículo 129.7 del la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

#### INFORME

*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

*La propia definición del hecho imponible determina la imposibilidad del cálculo previo de los ingresos públicos que pudieran llegar a producirse por la liquidación de este impuesto, ya que no se trata de un impuesto de vencimiento periódico mediante padrón, sino que el hecho imponible surge a consecuencia de la realización de transmisiones de dominio o de actos de constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio sobre tales terrenos, que se producen por decisión del sujeto pasivo e incluso sin que intervenga esta decisión. Ello motiva que no se produzcan de forma estable en el tiempo y que estén influidos por factores externos como los derivados del mercado inmobiliario y de la situación económica de cada momento.*

*La modificación de la ordenanza, consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas por el Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, en cuanto a la modificación del sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto, la conversión de este sistema en optativo, la posibilidad de que la base imponible del Impuesto sea la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de un terreno cuando así lo solicite el obligado tributario, la introducción como novedad de la sujeción a tributación de las generaciones de incremento inferiores a un año que antes no tributaban y las dificultades que conlleva la opción entre dos sistemas de cálculo previstos en la legislación actual, imposibilitan realizar la valoración y cuantificación de sus repercusiones y efectos, por lo que debemos remitirnos a la estimación de ingresos por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, recogida en el expediente incoado para la aprobación del Presupuesto.”*

**Considerando el Informe de Secretaría General, de 16 de mayo de 2022, y el Informe de Intervención, de 23 de mayo de 2022.**

**Considerando que la propuesta de modificación ha sido sometida a Informe del Consejo Económico y Social, que en sesión celebrada el día 29 de junio de 2022 acordó:**

**“INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CÁCERES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### ANTECEDENTES:

*Se propone la modificación de la Ordenanza vigente del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para adaptarla al Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Asimismo, se aprovecha la modificación de la Ordenanza para realizar una sistematización más adecuada de la Ordenanza vigente, ya que en ella aparecen dispersos en varios artículos aspectos parciales de conceptos únicos. Para ello se procede a la ordenación y agrupación de los preceptos por conceptos, realizándose con criterios sistemáticos, siguiendo el esquema, de los artículos 104 a 110 del RDL 2/2004, con el fin de dotarla de claridad.*

**INFORME:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.1 de los Estatutos del Consejo Económico y Social de Cáceres, debe emitirse informe previo y no vinculante por el Consejo Económico y Social sobre esta modificación.*

*Considerando las grandes limitaciones impuestas por la Ley Reguladora de Haciendas Locales a los ayuntamientos en materia impositiva, se emite un DICTAMEN POSITIVO sobre la modificación de la ordenanza que se pretende modificar, realizando algunas*

**CONCLUSIONES:**

*Con respecto a esta ordenanza, el Consejo Económico y Social de Cáceres quiere destacar la sensibilidad social de la modificación, al elevar hasta los 31 años la edad de los descendientes menores que tienen derecho a bonificación en el supuesto de transmisión de la propiedad por causa de muerte del causante.*

*El CES propone la posibilidad de ampliar esta sensibilidad hacia la situación económica de los ciudadanos de Cáceres, que han sufrido en los últimos meses una gran pérdida de poder adquisitivo, de forma que, en la modalidad de cálculo de la base imponible mediante la aplicación de un coeficiente según el período de generación del impuesto, no se establezcan directamente los coeficientes máximos que permite la ley, sino que se fijen coeficientes inferiores a los máximos, en beneficio de los cacereños.*

*También se considera desde el CES que, con respecto a la segunda modalidad de cálculo del impuesto, siendo la base imponible la plusvalía real entre las dos transmisiones, es decir, la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de venta del suelo, la Ordenanza, si tenemos en cuenta el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, puede incumplir el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31 de la Constitución, que es el anclaje principal de la STC 182/2021 sobre nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. El fundamento del impuesto es la obtención de una renta por aumento del valor del terreno; pero la ganancia real no es la diferencia entre el precio de venta y el precio de adquisición neto, la ganancia real es la diferencia entre lo que ha cobrado en vendedor, y lo que pagó en total en su día, incluidos los impuestos (IVA o ITP). Por lo tanto, para calcular el incremento patrimonial se propone desde el CES que se considere el coste total que tuvo que pagar en su día el vendedor, y no el precio neto de adquisición.*

*En esa línea, sería deseable poder modificar el artículo 3.6ª del borrador de la ordenanza, para poder computar los gastos y tributos como mayor valor de adquisición, siguiendo la línea de impuestos como el IRPF o el Impuesto de Sociedades.*

*Desde el CES se entiende que el hecho imponible de este impuesto sólo grava el*

*incremento del valor del suelo, teniendo en cuenta la normativa catastral, y que las limitaciones impuestas a las entidades locales por la normativa nacional impiden esta propuesta que se realiza desde el CES, que, no obstante, quiere dejar constancia de ella por parte de los diferentes grupos de este Consejo.”*

*Por todo, ello se eleva a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas, la siguiente Propuesta de Dictamen para su elevación al Pleno de la Corporación:*

**PRIMERO:** *De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (I.I.V.T.N.U.), que queda redactada en los siguientes términos:*

(...)

**SEGUNDO.** *Que el presente acuerdo se someta a información pública mediante anuncio insertado en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de mayor difusión de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

**TERCERO.** *En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, debiéndose publicar el texto íntegro de la presente modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor.*

A continuación, la Sra. Presidenta abre un turno de intervenciones.

.../...

Finalizado el turno de intervenciones, la Sra. Presidenta somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la COMISIÓN, **por nueve votos a favor** (seis del Grupo Municipal del Partido Socialista; dos del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres; y uno del concejal no adscrito D. Teófilo Amores Mendoza), **cinco votos en contra** (cuatro del Grupo Municipal del Partido Popular y uno de la concejala del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, D.ª Raquel Preciados Penis) **y tres abstenciones** (uno del concejal del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, D. Antonio Bohigas González; y dos de los concejales no adscritos D. Francisco Martín Alcántara Grados y D.ª María del Mar Díaz Solís), **dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (I.I.V.T.N.U.), que queda redactada en los siguientes términos:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Artículo 1. Naturaleza y fundamento.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda el establecimiento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. El Hecho Imponible del impuesto está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes.

2. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con su definición en el artículo 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. No constituirá el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. A los efectos del Impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

1. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportación no dineraria especial a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el art. 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

2. Tampoco se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y el R.D. 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

3. Tampoco se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las

entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

5. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para acreditar dicha inexistencia de incremento de valor, el sujeto pasivo del impuesto o su sustituto en los términos que establece el artículo 106 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, deberá presentar la declaración de la transmisión y aportar los títulos que documenten la transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado en su caso, por la Administración tributaria. Si la adquisición o transmisión hubiera sido a título lucrativo, en lugar del valor que conste en el título que documente la operación, se tomará el declarado en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos, el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total. Esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión, como en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **Artículo 4. Exenciones.**

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se produzcan como consecuencia de:

##### 1. Exenciones objetivas:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico – artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando su propietarios o titulares de derechos reales acrediten haber realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. Para que proceda la aplicación de esta exención será preciso la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. Que el importe de las obras ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 30 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

2. Que dichas obras hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus ascendientes o descendientes en primer grado.

A los efectos establecidos en el número 1 de este apartado, el importe de las obras ejecutadas se considerará con la base imponible liquidada del ICIO y se aplicará la exención previa justificación de su pago.

3. Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitada por los interesados junto a la declaración del impuesto en el plazo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza. No obstante, esta exención tendrá carácter provisional en tanto no se proceda por la Administración competente, a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute o transcurrieren los plazos habilitados para ello.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca y las transmisiones de dicha vivienda llevadas a cabo en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales siempre que dentro de la unidad familiar no se disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria.

Se considera vivienda habitual a estos efectos aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Esta exención alcanza a los hechos imposables devengados con anterioridad no prescritos.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal mediante escrito de solicitud de reconocimiento de la exención al que se acompañará la escritura pública o auto judicial de la dación en pago o ejecución hipotecaria y la identificación de todos los miembros de la unidad familiar, tras lo cual, la oficina liquidadora del impuesto incorporará al expediente los certificados de bienes, así como de empadronamiento, residencia o convivencia que fueran necesarios para dar constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos.



## 2. Exenciones subjetivas:

Los incrementos de valor que correspondan cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las personas o entidades que a continuación se relacionan:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Diputación Provincial de Cáceres, el Ayuntamiento de Cáceres y las Entidades Locales menores integradas en el municipio de Cáceres, así como los Organismos Autónomos de estas Administraciones.
- b) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados.
- d) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención del impuesto está condicionada a que dichos terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **Artículo 5. Sujeto pasivo.**

1. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, cuando el transmitente sea persona física no residente en España, el adquirente tendrá la consideración de sustituto del contribuyente.

### **Artículo 6. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado. Los

administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 7. Base Imponible.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en su apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en sus apartados 3 y 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

– En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del Valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70%

de dicho valor catastral.

– Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno; minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

– Si el usufructo se establece en favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la plena propiedad del terreno sujeta a condición resolutoria, y su Valor equivaldrá al 100% del Valor catastral del terreno usufructuado.

– Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los párrafos anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

– Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su Valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

– El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

– Los derechos reales no incluidos en los puntos anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuesen igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se

prorratará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda, según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Periodo de generación</b>	<b>Coeficiente</b>
Inferior a 1 año.....	0,14
1 años .....	0,13
2 años .....	0,15
3 años .....	0,16
4 años .....	0,17
5 años .....	0,17
6 años .....	0,16
7 años .....	0,12
8 años .....	0,10
9 años .....	0,09
10 años .....	0,08
11 años .....	0,08
12 años .....	0,08
13 años .....	0,08
14 años .....	0,10
15 años .....	0,12
16 años .....	0,16
17 años .....	0,20
18 años .....	0,26
19 años .....	0,36
Igual o superior a 20 años .....	0,45

Estos coeficientes no exceden los máximos previstos por la ley.

Los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija

dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.6 de la Ordenanza y en el artículo 104.5 del RLD2/2004, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

**Artículo 8. Tipo de gravamen. Cuota tributaria.**

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 30 %.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza fiscal.

**Artículo 9. Bonificaciones.**

1. En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge o pareja de hecho y los descendientes menores de 31 años, por naturaleza o adopción, la cuota íntegra resultante gozará de las siguientes bonificaciones en la cuota, en función del valor catastral del terreno conforme a la siguiente tabla:

Valor catastral	Bonificación
Hasta 20.000 € .....	70%
De 20.000,01 a 25.000 € .....	60%
De 25.000,01 a 30.000 € .....	50%
De 30.000,01 en adelante € .....	40%

La cuota se bonificará en función del valor catastral del terreno, con independencia del valor atribuido al derecho.

Tendrá consideración de vivienda habitual, aquella que constituyese la residencia del causante durante un plazo continuado de, al menos, dos años, salvo que a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del mismo o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas. Tendrán también la consideración de vivienda habitual a los efectos de concesión de la bonificación, las plazas de garaje, con un máximo de dos, los trasteros y anexos adquiridos conjuntamente con la misma.

Esta bonificación ostenta carácter rogado y únicamente será aplicable a aquellas transmisiones cuya declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza.

2.- En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos para la implantación de actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo y que por ello sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, se aplicará una bonificación de hasta el 95

por ciento de la cuota íntegra del impuesto, graduándose dicho beneficio tributario en función del número de puestos de trabajo creados según la siguiente escala:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de bonificación
Más de 60 .....	95
Más de 50 .....	80
Más de 40 .....	75
Más de 30 .....	60
Más de 20 .....	55
Más de 10 .....	50

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando a su instancia la documentación justificativa del contrato de trabajo fijo de los puestos de trabajo de nueva creación. Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación una vez transcurridos dos años contados desde la contratación laboral, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá sin más a efectuar liquidación definitiva practicándose la complementaria resultante por el importe de la cantidad bonificada.

#### **Artículo 10. Devengo.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título lucrativo u oneroso, entre vivos o por causa de muerte.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio.

A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- En las ejecuciones hipotecarias, la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación, excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario en un momento anterior a expedirse dicho testimonio.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, la fecha de la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o la fecha de otorgamiento de la escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización.

– En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.

2. Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por Sentencia o resolución firme haber tenido lugar la rescisión, resolución o nulidad del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dichos actos o contratos no le hubieren producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la sentencia fuese firme; entendiéndose que existen efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que establece el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 11. Gestión del impuesto.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración según el modelo que determine el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

3. La presentación extemporánea dará lugar a la aplicación de los intereses y recargos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la LGT

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Independientemente de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 5 de la presente Ordenanza,

siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) del mismo artículo, el adquirente a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firma. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

8. De conformidad con el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y 414 de su Reglamento, ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por el acto o contrato que se solicita inscribir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 255 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

#### **Artículo 12. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 13. Infracciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición adicional.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza, modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**SEGUNDO.** Que el presente acuerdo se someta a información pública mediante anuncio insertado en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de mayor difusión de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.



**TERCERO.** En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, debiéndose publicar el texto íntegro de la presente modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor. **POR LA COMISIÓN».**

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente abre el turno de intervenciones.

(.../...)

A continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación la aprobación del dictamen transcrito, votación que ofrece el siguiente resultado:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, **por once votos a favor** (ocho del Grupo Municipal del Partido Socialista, dos del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres y uno del Concejal no adscrito D. Teófilo Amores Mendoza), **ocho votos en contra** (siete del Grupo Municipal Partido Popular y uno de la Concejala del Grupo Municipal Ciudadanos Partido de la Ciudadanía, Dña. Raquel Preciados Penis) **y cuatro abstenciones** (dos de los Concejales del Grupo Municipal Ciudadanos Partido de la Ciudadanía, D. Antonio Bohigas González y D. Fco. Javier González Martín, así como dos de los concejales no adscritos D.ª María del Mar Díaz Solís y D. Francisco Martín Alcántara Grados), acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

## **6. Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística.**

**Número: 2022/00021241C.**

### **Aprobación del Convenio Urbanístico de Colaboración entre Iberdrola SAU y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en relación con la parcela sita en Ronda de Vadillo nº 3.**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al Dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Desarrollo Urbano**, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

#### **«DICTAMEN:**

##### **Antecedentes y fundamentos de hecho:**

En este Ayuntamiento se tramita de oficio la celebración de un convenio urbanístico de colaboración a celebrar entre la mercantil Iberdrola SAU y este Ayuntamiento de Cáceres a efectos de lograr los objetivos descritos en el mismo, en relación con la parcela sita en C/ Ronda de Vadillo nº 3, que, en resumen son, por Iberdrola, construir un nuevo centro de trabajo al que trasladar el centro existente, y por el Ayuntamiento, lograr el desarrollo urbanísticos de esos terrenos conforme al Planeamiento vigente de zonas verdes y otros usos complementarios en la Ribera del Marco.

##### **Legislación aplicable:**

- *Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura (LOTUS) (DOE 27-12-2018).*
- *Decreto Ley 10/2020 de 22 de mayo de medidas urgentes para la reactivación económica*

en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social del Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la Covid-19. (DOE 25-05-2020)

- Decreto 143/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (REG.LOTUS).
- Plan General Municipal de Cáceres (PGM) (DOE 30-03-2010).
- Ley 16/15, de 23 de abril, Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres (PEPRPACC) (8-3-1990).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

### **Consideraciones jurídicas**

#### **Primera.- Sobre la competencia de la Entidad local.**

El artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que “*Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.*”

Versando el convenio cuya aprobación se pretende sobre la colaboración urbanística para permutar unas parcelas al objeto de destinar los terrenos a los usos previstos por el Planeamiento, la competencia de esta Entidad local se fundamenta en lo dispuesto en *el artículo 7 y 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, de conformidad con lo establecido en el artículo 89.3 de la LOTUS, por lo que entiendo que se atribuye al Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento la competencia para la aprobación del Convenio Urbanístico.

#### **Segunda.- Sobre el objeto del Convenio:**

A la vista de lo dispuesto en la estipulación primera, el convenio a suscribir tiene por objeto la permuta de suelo entre el Ayuntamiento de Cáceres e Iberdrola España conforme a las condiciones recogidas en el presente Convenio, entre las que se incluye el desmontaje del Centro de Trabajo de Iberdrola y destinar los terrenos a lo previsto en el Planeamiento; no constituyendo dicho objeto prestación propia de los contratos regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Por ello, se ajusta en este sentido a lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Tercera.- Sobre el contenido del Convenio**

El convenio contiene estipulaciones o cláusulas sobre los aspectos que se indican:

- Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las

partes.

- La competencia en la que se fundamenta la actuación de esta Entidad local.
- Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento,.
- Obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.
- Causas de Resolución y consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.
- Plazo de vigencia del convenio
- Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.
- Publicidad de la colaboración entre las partes.
- Naturaleza, regulación y jurisdicción.
- Cláusula ética
- Cláusula de protección de datos.
- Anexos al Convenio:
  - I. MEMORIA JUSTIFICATIVA
  - II. INFORME URBANÍSTICO. Ronda Puente de Vadillo 3
  - III. INFORME URBANÍSTICO. Av. de la universidad 28
  - IV. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA. Repliegue Ronda Puente de Vadillo 3
  - V. INFORME URBANÍSTICO. Residencial universidad.
  - VI. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA. Líneas aéreas baja tensión y centro de transformación.
  - VII. ESCRITURA DE PERMUTA Y ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE USO.
  - VIII. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Considero que las cláusulas y la documentación son ajustadas a derecho.

**Cuarta.- Sobre los trámites necesarios para la aprobación**

- Memoria justificativa donde se analiza su necesidad y oportunidad, el impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la LRJS.
- Informe jurídico
- Dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano.
- Aprobación por Pleno de la Corporación.
- Firma del Convenio por la Alcaldía por delegación del Pleno.

**Quinta.- Sobre el órgano competente.**

A la vista de la materia competencial y objeto del convenio y el precepto antes indicado de la LRBRL, corresponde la aprobación de este Convenio al Pleno de la Corporación, de conformidad con los artículos 7 y 22.2.c) de la LRBRL.

Vista la documentación aportada y el procedimiento seguido, el técnico que suscribe informa FAVORABLEMENTE al no observar inconvenientes jurídicos para poder acceder a lo solicitado en materia de su competencia, así como considerar adecuado el procedimiento y ajustado a la legalidad el proyecto presentado, si bien advertir que el presente informe se emite sin perjuicio de lo que proceda en la tramitación del correspondiente expediente de permuta que se deriva de la firma del Convenio.

Por todo ello, considero que procedería proponer al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **ACUERDO**:

1º.- Aprobar el CONVENIO URBANISTICO de colaboración a celebrar entre Iberdrola SAU y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para lograr los objetivos de ejecución del planeamiento expuestos en el mismo, para lo que se procederá a la permuta de los terrenos referidos en el mismo.

2º.- Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para la firma del mismo y para que sean dictadas cuantas Resoluciones sean necesarias para la ejecución del mismo (siempre que no sean competencia del Pleno).

3º.- Una vez firmado que sea iniciado el correspondiente expediente de permuta de terrenos contenido en el mismo. **POR LA COMISIÓN»**

Seguidamente el Sr. Alcalde Presidente abre el turno de intervenciones.

(.../...)

A continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación la aprobación del dictamen transcrito, votación que ofrece el siguiente resultado: **votos a favor veintitrés** ( ocho de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, siete de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, tres de los Concejales del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, dos de los Concejales del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres y tres de los Concejales no adscritos Sr. Alcántara Grados, Sra. Díaz Solís y Sr. Amores Mendoza; **votos en contra ninguno, y abstenciones ninguna.**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por veintitrés votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención acuerda:

**PRIMERO.-** Aprobar el CONVENIO URBANISTICO de colaboración a celebrar entre Iberdrola SAU y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para lograr los objetivos de ejecución del planeamiento expuestos en el mismo, para lo que se procederá a la permuta de los terrenos referidos en el mismo.

**SEGUNDO.-** Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para la firma del mismo y para que sean dictadas cuantas Resoluciones sean necesarias para la ejecución del mismo (siempre que no sean competencia del Pleno).

**TERCERO.-** Una vez firmado que sea iniciado el correspondiente expediente de permuta de

terrenos contenido en el mismo.

## **7. Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística.**

**Número: 2022/00021266E.**

**Aprobación del Convenio Urbanístico de Colaboración entre la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres, para la mejora de la prestación de servicios en el Centro de Operaciones Regional de Emergencias (COR).**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al Dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Desarrollo Urbano**, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

### **«DICTAMEN:**

#### **Antecedentes y fundamentos de hecho:**

En este Ayuntamiento se tramita de oficio la celebración de un convenio urbanístico de colaboración a celebrar entre la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura y este Ayuntamiento de Cáceres a efectos de delimitar una unidad de actuación simplificada para la ejecución anticipada de la urbanización de ese ámbito, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios que se realizan en el Centro de Operaciones Regional de Emergencias (COR) de la Junta de Extremadura.

#### **Legislación aplicable:**

- *Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura (LOTUS) (DOE 27-12-2018).*
- *Decreto Ley 10/2020 de 22 de mayo de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social del Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la Covid-19. (DOE 25-05-2020)*
- *Decreto 143/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (REG.LOTUS).*
- *Plan General Municipal de Cáceres (PGM) (DOE 30-03-2010).*
- *Ley 16/15, de 23 de abril, Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*
- *Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres (PEPRPACC) (8-3-1990).*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*

#### **Consideraciones jurídicas**

### **Primera.- Sobre la competencia de la Entidad Local.**

El artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.”*

Versando el convenio cuya aprobación se pretende sobre la colaboración urbanística para permutar unas parcelas al objeto de destinar los terrenos a los usos previstos por el Planeamiento, la competencia de esta Entidad local se fundamenta en lo dispuesto en *el artículo 7 y 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, de conformidad con lo establecido en el artículo 89.3 de la LOTUS, por lo que entiendo que se atribuye al Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento la competencia para la aprobación del Convenio Urbanístico.

### **Segunda.- Sobre el objeto del Convenio:**

A la vista de lo dispuesto en la estipulación primera, el convenio a suscribir tiene por **objeto** determinar por el Ayuntamiento de Cáceres el ámbito físico afectado mediante la delimitación de una actuación simplificada, para la ejecución anticipada de la urbanización de ese ámbito, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios que se realizan en el Centro de Operaciones Regional (COR), mediante la ampliación del equipamiento público existente; no constituyendo dicho objeto prestación propia de los contratos regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Por ello, se ajusta en este sentido a lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **Tercera.- Sobre el contenido del Convenio**

El convenio contiene estipulaciones o cláusulas sobre los aspectos que se indican:

- Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.
- La competencia en la que se fundamenta la actuación de esta Entidad local.
- Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento.
- Obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.
- Causas de Resolución y consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.
- Plazo de vigencia del convenio
- Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.
- Naturaleza, regulación y jurisdicción.

- Anexos al Convenio: I. Memoria Justificativa. II Documentación gráfica y Plano de la Unidad de Actuación Simplificada.

Considero que las cláusulas y la documentación son ajustadas a derecho.

**Cuarta.- Sobre los trámites necesarios para la aprobación**

- Memoria justificativa donde se analiza su necesidad y oportunidad, el impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la LRJS.
- Informe jurídico
- Dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano.
- Aprobación por Pleno de la Corporación.
- Firma del Convenio por la Alcaldía por delegación del Pleno.

**Quinta.- Sobre el órgano competente.**

A la vista de la materia competencial y objeto del convenio y el precepto antes indicado de la LRBRL, corresponde la aprobación de este Convenio al Pleno de la Corporación, de conformidad con los artículos 7 y 22.2.c) de la LRBRL.

Vista la documentación aportada y el procedimiento seguido, el técnico que suscribe informa FAVORABLEMENTE al no observar inconvenientes jurídicos para poder acceder a lo solicitado en materia de su competencia, así como considerar adecuado el procedimiento y ajustado a la legalidad el proyecto presentado, si bien advertir que el presente informe se emite sin perjuicio de lo que proceda en la tramitación del correspondiente expediente de permuta que se deriva de la firma del Convenio.

Por todo ello, considero que procedería proponer al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **ACUERDO**:

1º.- Aprobar el CONVENIO URBANISTICO de colaboración a celebrar entre la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para lograr los objetivos de ejecución del planeamiento expuestos en el mismo, consistente en delimitar una unidad de actuación simplificada para la ejecución anticipada de la urbanización de ese ámbito, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios que se realizan en el Centro de Operaciones Regional de Emergencias (COR),

2º.- Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para la firma del mismo y para que sean dictadas cuantas Resoluciones sean necesarias para la ejecución del mismo (siempre que no sean competencia del Pleno). **POR LA COMISIÓN»**

Seguidamente el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente abre el turno de intervenciones.

(.../...)

A continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación la aprobación del dictamen transcrito, votación que ofrece el siguiente resultado: **votos a favor veintitrés** (ocho de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, siete de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, tres de los Concejales del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, dos de los Concejales del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres y tres de los Concejales no adscritos Sr. Alcántara Grados, Sra. Díaz Solís y Sr. Amores Mendoza; **votos en contra ninguno, y abstenciones ninguna.**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por veintitrés votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención acuerda:

**PRIMERO.-** Aprobar el CONVENIO URBANISTICO de colaboración a celebrar entre la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura y el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para lograr los objetivos de ejecución del planeamiento expuestos en el mismo, consistente en delimitar una unidad de actuación simplificada para la ejecución anticipada de la urbanización de ese ámbito, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios que se realizan en el Centro de Operaciones Regional de Emergencias (COR),

**SEGUNDO.-** Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para la firma del mismo y para que sean dictadas cuantas Resoluciones sean necesarias para la ejecución del mismo (siempre que no sean competencia del Pleno).

## **8. Sección de Contratación.**

**Número: 2020/00012450T.**

**Modificación del contrato de Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, Arbolado Viario, Áreas de Juegos Infantiles, Fuentes Públicas y otros elementos del Término Municipal de Cáceres. Zonas Verdes Ronda Sur-Este.**

Por el Sr. Secretario General de la Corporación se da lectura al Dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Desarrollo Urbano**, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

### **« DICTAMEN**

Examinado el expediente incoado para la modificación del contrato de *Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres.*

Visto el informe, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitido por Jefe de la Sección de Parques y Jardines, y remitido a la Sección de Contratación, con fecha quince de junio de dos mil veintidós, del siguiente tenor literal:

*“Miguel Durán Martín-Merás, Jefe de Sección de Parques y Jardines, en relación con el contrato de “Servicio de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, Arbolado*



*Viario, Áreas de Juegos Infantiles, Fuentes Públicas y otros elementos del Término Municipal de Cáceres” suscrito entre el Excmo. Ayto. de Cáceres y Talher.*

*INFORMA: que mediante acuerdo de la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres se asume el mantenimiento de las zonas verdes de la Ronda Sur-Este.*

*Dado que esta Sección de Parques y Jardines no dispone de recursos suficientes para hacerse cargo de dicho mantenimiento, se propone que parte del mismo sea asumido por la empresa TALHER.*

*El mantenimiento de dichas ampliaciones de zonas verdes se valora según Pliego de Prescripciones Técnicas del servicio (PPT), apartado 1.5. Permutas, ampliaciones y detracciones. Así mismo y siguiendo las prescripciones del Pliego Técnico estas ampliaciones no tendrán efectos económicos hasta el 1 de Enero de 2023.*

*La superficie de zonas verdes a ampliar es de 12.666'81 m<sup>2</sup> según plano adjunto. Las condiciones de dicho mantenimiento son las mismas que rigen en el contrato, por tanto se considera incluido en esta ampliación todo el arbolado de la Ronda y el desbroce de los terrenos incluidos dentro del cerramiento de la misma.*

*Aplicando el precio estipulado en el contrato de TALHER de 3'06 €/m<sup>2</sup> se obtiene un coste total anual IVA incluido del mantenimiento de las nuevas zonas:*

$$12.666'81 \text{ m}^2 \times 3'06 \text{ €/m}^2 = 38.760'44 \text{ € (IVA incluido).}$$

*El coste anual de la ampliación asciende a la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, incluido IVA, por tanto corresponde una facturación mensual de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS Y CUATRO CÉNTIMOS, incluido IVA (3.230'04 €/mes)”.*

El informe emitido por el Secretario General de la Corporación, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el que se hacen las siguientes

### *Consideraciones Jurídicas*

*“Primera.- Legislación aplicable.*

Conforme establece la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

*“2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.*

Estamos ante un contrato formalizado el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y, por tanto, su modificación, deberá tramitarse al amparo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

*Segunda.- Modificación del contrato.*

El artículo 219 del TRLCSP establece que *los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título V del Libro I de dicha Ley*. Dos son, por tanto, los requisitos acumulativos que han de exigirse para la aprobación de la modificación de los contratos administrativos: de una parte, la acreditación de razones de interés público, y de otra, la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el Título V del Libro I, es decir, artículos 105 a 108.

Del artículo 105 del TRLCSP resultan dos casos en los que cabe la modificación de los contratos:

- Cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación,
- o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107 del TRLCSP.

El TRLCSP parte de la distinción entre modificaciones previstas en los pliegos o anuncio de licitación y modificaciones no previstas en dicha documentación (art. 105 TRLCSP).

Si bien, establece en uno u otro caso las siguientes limitaciones:

- *Si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III (art. 105.1 párrafo segundo).*

- *La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación de la prestación correspondiente, en la que podrá aplicarse el régimen establecido para la adjudicación de contratos complementarios si concurren las circunstancias previstas en los artículos 171.b) y 174.b).*

Por tanto, debemos analizar, en primer lugar, si en los pliegos se prevé la posibilidad de modificación del contrato, y, en su defecto, si se dan algunos de los supuestos del artículo 107 del TRLCSP.

La ampliación propuesta supone una modificación del ámbito territorial del contrato contemplada en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que sirve de base a este contrato, en su cláusula 30ª, del siguiente tenor:

*“Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo, en los supuestos en que, por razones de interés público, se extendiera el ámbito territorial del contrato, viniendo obligado el adjudicatario a hacerse cargo de la conservación, mantenimiento y vigilancia de las nuevas zonas, en los términos previstos en la legislación vigente.*

*Estas modificaciones no podrán exceder, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.*

*Las modificaciones se aprobarán en la forma prevista en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP, y se formalizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP”.*

Y, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su cláusula 1.5.2, según la cual:

*El Ayuntamiento podrá modificar por permuta, ampliación o detracción las zonas a conservar o limpiar, así como los límites que las definen. Todo ello se comunicará al adjudicatario, al menos, con quince (15) días de anticipación.*

*El adjudicatario estará obligado a admitir para su conservación las zonas verdes de nueva creación o el arbolado, áreas de juegos infantiles, áreas biosaludables, fuentes ornamentales e históricas, y demás elementos objeto de este contrato que con motivo de obra nueva, ampliaciones, recepciones, adquisiciones, o cualquier otro criterio considerado por los Servicios Técnicos Municipales como suficiente, incrementen el ámbito de actuación, en las mismas condiciones que el resto de la adjudicación.*

(...)

*El canon global será invariable a lo largo de todo el año aún cuando el ámbito de actuación haya aumentado por cualquiera de las causas antes mencionadas.*

*En el caso de aumento de la superficie a mantener, se aumentará proporcionalmente el número de trabajadores de la concesión en unidades mínimas de un trabajador a media jornada. Este aumento afectará elusivamente al personal operativo de oficios, y en ningún caso al personal técnico o administrativo.*

*Cada año se procederá a incrementar el canon anual de mantenimiento, actualizando el inventario con las ampliaciones que hubieran existido durante el año precedente, con efectos exclusivos desde el uno de enero del año siguiente en que se haya producido el incremento.*

(...)”.

Como límites cualitativos, la modificación sólo puede autorizarse por "razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título V del Libro I de dicha Ley".

Como límite cuantitativo las modificaciones *no podrán exceder, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.*

En este sentido, y a efectos de determinar la viabilidad de la modificación contractual propuesta, debemos determinar si el incremento del precio del contrato que se derivaría de la presente modificación, adicionado a las sucesivas modificaciones contractuales aprobada por el Ayuntamiento de Cáceres, exceden del 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato.

El canon anual del contrato adjudicado asciende a la cantidad de 2.644.710,74 euros

anuales, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, por lo que el límite máximo al que podría ascender el total de las modificaciones contractuales durante la duración del contrato sería de 264.471,07 euros anuales, IVA no incluido.

En este mismo expediente consta una primera modificación, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por importe de 207.188,67 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, y formalizada en documento administrativo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

ZONA	MEDICIÓN (m <sup>2</sup> )
Charca Musia	3.420,00
Estación Arroyo-Malpartida	3.191,00
Fratres-Moctezuma	40.038,00
Pinilla	5.295,00
Rincón de Ballesteros	1.913,00
San Francisco	6.825,00
<b>TOTAL</b>	<b>60.682,00</b>

Y una segunda modificación, propuesta por el Jefe de la Sección de Parques y Jardines, en informe de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por importe de 23.365,31 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, pendiente de aprobación, por falta de crédito presupuestario.

ZONA	ACTUACIÓN	FECHA EJECUCIÓN	MEDICIÓN (m <sup>2</sup> )
El Perú	Camino lateral Avda. Alemania	2020	
Llopis-Las 300	Ejecución rotonda Maltravieso	2020	610,31
Fratres	Ajardinamiento Avda. Hispanidad	2020	509,58
Nuevo Cáceres	Ajardinamiento Av. Juan Pablo con C/ Túnez	2021	6.365,34
Aldea Moret	Ajardinamiento rotonda de C/ Malpartida	2020	272,98
Montesol	Jardinería ampliación del Parque Vía de la Plata	2020	1.345,86
Espíritu Santo	Ajardinamiento del entorno de la calle Río Ebro	2021	741,54
<b>TOTAL</b>			<b>9.235,30</b>

La modificación ahora propuesta, para el mantenimiento de las zonas verdes de la Ronda Sur-Este, tiene un coste anual de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, (38.760,44 euros), Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

En consecuencia, el importe total de modificaciones contractuales del expediente sumaría 262.587,40 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido (207.188,67 euros + 23.365,31 euros + 32.033,42 euros), no excediendo del límite del 10 por ciento establecido en la cláusula 30ª del PCAP (264.471,07 euros).

Y como límites formales o de procedimiento, la modificación contractual, como todo acto administrativo, debe ir precedida de la instrucción del correspondiente procedimiento, pudiendo destacar a este respecto las siguientes reglas contenidas en el artículo 211 TRLCSP:

El primer apartado de este precepto impone la obligación de dar audiencia al contratista.

La siguiente regla procedimental la encontramos en el apartado segundo de este mismo precepto, en cuya virtud, se establece con carácter no básico que en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado primero deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente.

En función de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª del TRLCSP, los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán, en el ámbito de la Administración Local, por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.

Una vez tramitado el expediente de modificación, tiene que recaer el acuerdo aprobatorio del órgano de contratación, sin el cual no se puede introducir ni ejecutar ninguna modificación.

Y finalmente, la modificación del contrato debe formalizarse siguiendo el régimen general establecido para la formalización de los contratos (art. 219.2 TRLCSP).

### *Conclusiones*

Por todo ello, entendiéndose que concurren razones de interés público derivadas de necesidades nuevas que justifican la modificación propuesta, y que no se vulneran las limitaciones legales anteriormente indicadas, es decir, no excede del 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato, no se adicionan prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, se trata, en este caso, de actuaciones comprendidas en el objeto del contrato, no se amplía el objeto del contrato para cumplir finalidades no contempladas, y no se incorpora una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente, y cumplidos los requisitos procedimentales previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, procedería que por el Pleno de la Corporación, órgano competente en los términos de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se autorice la modificación propuesta del contrato de *Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres*, en los términos anteriormente referidos.

Al expediente deberá incorporarse la conformidad del adjudicatario y el informe de fiscalización previa.

La modificación se formalizará en documento administrativo, en los términos establecidos en los artículos 156 y 219.2 del TRLCSP, y será efectiva desde la fecha de su formalización. *Cáceres, en la fecha de firma electrónica. EL SECRETARIO GENERAL, Fdo.: Juan Miguel González Palacios*".

Y, asimismo, el informe de fiscalización emitido por el Viceinterventor Municipal, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, del siguiente tenor:

#### “INFORME FISCALIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 214 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), 4.1 a) Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación al expediente de “Modificación del Contrato de Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres”, el funcionario que suscribe tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

Primero.- La Disposición Transitoria Primera, apartado 1º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior, añadiendo en su apartado 2º que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Siendo la fecha de formalización del contrato el 21 de enero de 2019, y habiéndose regido el expediente de contratación por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la normativa de aplicación a la modificación del mismo, además de lo previsto en el PCAP y en el contrato, vendrá constituida por TRLCSP.

Expuesto todo lo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del régimen de fiscalización previa limitada establecidos en la Base de Ejecución 41.2 del vigente presupuesto, estos se corresponderían con los establecidos en la Resolución de 4 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2011, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función Interventora en régimen de requisitos básicos, al tratarse el contrato objeto de fiscalización de un contrato sujeto al TRLCSP.

Segundo.- En relación con la modificación de un contrato de servicios debemos acudir en primer lugar a la regulación establecida en los artículos 105 a 107 y 306 del TRLCSP.

En primer lugar el artículo 306 del TRLCSP prevé que, cuando como consecuencia de modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento acordadas conforme a lo establecido en el artículo 219 y en el título V del libro I, se produzca aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en

el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno, en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos, a reclamar indemnización por dichas causas.

Por otro lado el artículo 105.1 del TRLCSP establece que los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107, estableciendo la Cláusula 30ª del PCAP y Cláusula 21ª del contrato formalizado:

*“Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo, en los supuestos en que, por razones de interés público, se extendiera el ámbito territorial del contrato, viniendo obligado el adjudicatario a hacerse cargo de la conservación, mantenimiento y vigilancia de las nuevas zonas, en los términos previstos en la legislación vigente.*

*Estas modificaciones no podrán exceder, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.*

*Las modificaciones se aprobarán en la forma prevista en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP, y se formalizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP.*

Tercero.- A efectos de determinar la viabilidad de la modificación contractual pretendida, debemos determinar si el incremento del precio del contrato que se derivaría de la presente modificación, adicionado a las sucesivas modificaciones contractuales aprobada por el Ayuntamiento de Cáceres, excede del 10 % del precio de adjudicación del contrato.

El canon anual del contrato adjudicado asciende a 2.644.710,74 euros IVA no incluido, por lo que el límite máximo al que podrían ascender el total de las modificaciones contractuales durante la duración del contrato sería de 264.471,07 euros anuales IVA no incluido.

A estos efectos constan las siguientes modificaciones contractuales:

- Modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Cáceres de fecha 16 de diciembre de 2021 y formalizado el 9 de febrero de 2022: 205.726,91 euros anuales IVA no incluido
- Propuesta de modificación contractual nº 2 (no aprobada aún por inexistencia de crédito presupuestario): 23.365,31 euros anuales IVA no incluido
- Propuesta de modificación zonas ajardinadas Ronda Sureste: 32.033,42 euros anuales IVA no incluido

El sumatorio de las modificaciones aprobadas y propuestas ascendería a 261.125,64 euros anuales IVA no incluido, por lo que no se superaría el límite establecido por la Cláusula 30ª del PCAP (264.471,07 euros anuales IVA no incluido)

Cuarto.- Existencia de crédito adecuado y suficiente. Según se dispone en los artículos 167

y 172 del TRLRHL, y en los artículos 24 y siguientes del Real Decreto 500/1990, los créditos presupuestarios para gastos sólo pueden destinarse a la finalidad específica para la cual han sido autorizados en el presupuesto, finalidad que se determina por la clasificación orgánica, funcional y económica por la que se define la partida presupuestaria.

A estos efectos, el importe de la modificación propuesta asciende a 38.760,44 euros IVA incluido, debiendo tener en consideración lo dispuesto en la Cláusula 1.5.2 del PPT, que establece que *“(....) Cada año se procederá a incrementar el canon anual de mantenimiento, actualizando el inventario con las ampliaciones que hubieran existido durante el año precedente, con efectos exclusivos desde el uno de enero del año siguiente en que se haya producido el incremento”*.

Por tanto vemos que la modificación pretendida tendría efectos económicos a partir de 1 de enero de 2023, no en el ejercicio 2022, por lo que no se requiere en este momento la existencia de crédito adecuado y suficiente dado que no se reconocerían obligaciones presupuestarias por esta modificación, si bien existe la obligación del Ayuntamiento de Cáceres de contar con el crédito presupuestario necesario en la aplicación presupuestaria 01/171/210 para atender las obligaciones económicas del el contrato principal, incluidas las modificaciones aprobadas y las propuestas, a 1 de enero de 2023.

Quinto.- Competencia del órgano. Es competente para la aprobación del expediente de contratación al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), al exceder el importe del contrato el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto, y su duración el plazo de 4 años.

Sexto.- Consta informe jurídico de la Secretaría General favorable a la modificación planteada de fecha 16 de junio de 2022.

Conclusiones De acuerdo con lo dispuesto en la Base Ejecución 41.2 del presupuesto del ejercicio 2021 para el ejercicio 2022, se informa FAVORABLEMENTE. Firma electrónica Viceinterventor. Carlos Bell Pozuelo”.

Se eleva a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, la siguiente

### **PROPUESTA DE DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Autorizar la modificación del contrato de *Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres*, formalizado con la entidad TALHER, S.A., CIF A-08602815, con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, para la inclusión de las zonas verdes de la Ronda Sur-Este, en los términos señalados en el informe emitido por el Jefe de la Sección de Parques y Jardines.



El coste anual de la ampliación asciende a la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, (38.760,44 euros/anuales), Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

**SEGUNDO.-** Requerir al adjudicatario para que, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha en que se notifique el acuerdo de modificación, y, conforme establece el artículo 99.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, reajuste la garantía definitiva, inicialmente constituida, a efectos de que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado.

La modificación se formalizará conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP.

La COMISION, tras breve debate, por CATORCE votos FAVORABLES, seis del Grupo Socialista, cuatro del Grupo Popular, dos de Ciudadanos y dos de los Concejales No Adscritos, y el voto en contra de los dos vocales de Unidas Podemos, dictamina **favorablemente** la propuesta transcrita para la modificación del Contrato de *Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres*, formalizado con la entidad TALHER, S.A. **POR LA COMISIÓN».**

A continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación la aprobación de la modificación del contrato de Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, Arbolado Viario, Áreas de Juegos Infantiles, Fuentes Públicas y otros elementos del Término Municipal de Cáceres. Zonas Verdes Ronda Sur-Este, votación que ofrece el siguiente resultado: **votos a favor veintiuno** (ocho de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, siete de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, tres de los Concejales del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y tres de los Concejales no adscritos Sr. Alcántara Grados, Sra. Díaz Solís y Sr. Amores Mendoza); **votos en contra dos**, de los Concejales del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres; **abstenciones ninguna**.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por veintiún votos a favor, dos votos en contra y ninguna abstención **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Autorizar la modificación del contrato de Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres, formalizado con la entidad TALHER, S.A., CIF A-08602815, con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, para la inclusión de las zonas verdes de la Ronda Sur-Este, en los términos señalados en el informe emitido por el Jefe de

la Sección de Parques y Jardines.

El coste anual de la ampliación asciende a la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, (38.760,44 euros/anuales), Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

**SEGUNDO.-** Requerir al adjudicatario para que, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha en que se notifique el acuerdo de modificación, y, conforme establece el artículo 99.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, reajuste la garantía definitiva, inicialmente constituida, a efectos de que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado.

## 9. Sección de Patrimonio.

**Número: 2022/00016488M.**

**Otorgamiento de escritura del solar nº 8 de la Manzana D del Carneril (c/ Perú, nº 7), a nombre de los herederos de D. Gerásimo Palacios Blázquez**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

### «DICTAMEN:

D. Antonio Palacios Martín, tiene solicitado el otorgamiento de escritura del solar nº 8 de la manzana D del Carneril, hoy c/ Perú, nº 7 (Ref. catastral: 6013818QD2761C0001BI), a su nombre y el de los herederos de D. Gerásimo Palacios Blázquez. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- Acta de entrega de solar aprobada en sesión de la Comisión Municipal Permanente de 25 de noviembre de 1970, adjudicando el solar a D. Gerásimo Palacios Blázquez.
- Libro de familia de D. Gerásimo Palacios Blázquez y D<sup>a</sup> Ana Martín Nevado.
- DNI de D<sup>a</sup> Ana Martín Nevado, D. Juan Palacios Martín, D. Antonio Palacios Martín y D<sup>a</sup> Isabel M<sup>a</sup> Palacios Martín.
- Certificado de defunción de D. Gerásimo Palacios Blázquez.
- Testamento de D. Gerásimo Palacios Blázquez.

Que dicho solar fue adjudicado a D. Gerásimo Palacios Blázquez, mediante Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de fecha 25 de noviembre de 1970; habiendo fallecido y siendo sus herederos, conforme a testamento otorgado con fecha 28 de noviembre de 1989 ante el notario D. José Antonio Rivero Morales y con el número 2421 de su protocolo, las siguientes personas: D<sup>a</sup> Ana Martín Nevado, D. Juan Palacios Martín, D. Antonio Palacios Martín y D<sup>a</sup> Isabel M<sup>a</sup> Palacios Martín.

Concluyéndose de la documentación aportada por los interesados que los herederos de D. Gerásimo Palacios Blázquez y por tanto quienes tienen derecho al otorgamiento de escritura del citado solar a su nombre, son su esposa, D<sup>a</sup> Ana Martín Nevado, y sus hijos, D. Juan, D. Antonio y D<sup>a</sup> Isabel M<sup>a</sup> Palacios Martín.

El Sr. Arquitecto Municipal informa que comprobada la superficie de la parcela sobre el plano parcelario de la cartografía municipal del casco urbano a escala 1:500, es de 108,00 m<sup>2</sup>, y cuyos linderos son los siguientes:

*Linda al frente con calle de su situación, por la derecha entrando con la vivienda nº 9, por la izquierda con la vivienda nº 3 y al fondo con las viviendas nº 6 y 8 de la calle Uruguay.*

*Valoración del solar: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (31.484,16 €), \*IVA no incluido.*

En cuanto a la **problemática planteada con respecto a la valoración de estos solares**, reiteramos todas las consideraciones expuestas en los informes emitidos con fecha 20 de febrero de 2006 con motivo de otros expedientes de otorgamientos de escrituras precedentes, en las cuales nos ratificamos y que son de igual aplicación al presente expediente; haciendo constar que como ya tiene conocimiento la Corporación con motivo de alegaciones efectuadas con respecto a la valoración por algunos de los adjudicatarios de otorgamientos de escrituras precedentes, según consta en acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de enero de 2007: *“El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, de conformidad con el parecer de la Junta de Gobierno Local, resuelve remitir los expedientes antedichos a la Comisión Informativa de Patrimonio y Contratación, debiéndose incorporar la propuesta presentada por la Junta de Gobierno Local de que debe seguirse una política de protección social respecto a la problemática que plantean estos procedimientos, **por lo que se procederá, en lo sucesivo, en relación con expedientes de estas características a aceptar que la valoración de los solares a efectos de su enajenación sea del 10% respecto de las valoraciones realizadas, a su vez, por el Arquitecto del Servicio de Infraestructuras Municipal en informes emitidos al efecto”**.*

Así pues y conforme a lo anteriormente expuesto la cantidad a abonar a efectos de la adquisición del solar mencionado ascendería de conformidad con el criterio establecido por este Ayuntamiento y que ha sido antes señalado, a la cantidad de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (3.148,42 €)**, más los impuestos correspondientes; cantidad que habrá de ser abonada en el plazo de UN MES contado desde la notificación del acuerdo de autorización del otorgamiento de escritura de referencia.

Por todo ello, se eleva a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano la siguiente propuesta de **DICTAMEN**:

**PRIMERO.-** Autorizar el otorgamiento de la escritura del solar nº 8 de la manzana D del Carneril, hoy c/ Perú, nº 7, a nombre de D<sup>a</sup> Ana Martín Nevado, D. Juan Palacios Martín, D. Antonio Palacios Martín y D<sup>a</sup> Isabel M<sup>a</sup> Palacios Martín, en la proporción y términos que legalmente corresponda teniendo en cuenta lo establecido en el Testamento antes reseñado, debiendo ingresar los interesados la valoración del solar que ha efectuado el Sr. Arquitecto Municipal, más los impuestos correspondientes, como igualmente serán de su cuenta todos los gastos que se originen.

**SEGUNDO.-** Los interesados deberán abonar, a efectos de la adquisición del solar mencionado, de conformidad con el criterio establecido por este Ayuntamiento y que ha sido antes señalado, la cantidad de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (3.148,42 €)**, más los impuestos correspondientes; cantidad que habrá de ser abonada en el plazo de UN MES contado desde la notificación del acuerdo de autorización del otorgamiento de escritura de referencia.

**TERCERO.-** Notificar dicho otorgamiento a la Junta de Extremadura, según previene el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, y facultar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente para la firma de la correspondiente escritura pública.

La COMISION, tras breve debate, por **unanimidad**, dictamina **favorablemente** la propuesta trascrita para el otorgamiento de la escritura del solar nº 8 de la manzana D del Carneril, hoy c/ Perú, nº 7. **POR LA COMISIÓN**».

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir con el voto favorable de los veintitrés miembros presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

**10. Sección de Patrimonio.**  
**Número: 2021/00018385C.**

**Otorgamiento de escritura del solar nº 13 de la Manzana I del Carneril (c/ Honduras, nº 18), a nombre de los herederos de D. Manuel Sánchez Pérez y de D<sup>a</sup> Isabel García Martín**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

**«DICTAMEN:**

En relación con el expediente tramitado a instancia de D. Valeriano Sánchez García sobre el solar **nº 13 de la Manzana I, al sitio del Carneril**, actualmente calle Honduras, nº 18, solicitando el otorgamiento de escritura del citado solar (*correspondiente a la finca registral 6048 y referencia catastral: 6112509QD2761A0001PD*) a su nombre y el de los herederos de D. Manuel Sánchez Pérez, y;

**RESULTANDO:** Que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión mensual ordinaria celebrada en primera convocatoria el día **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, acordó:

**“PRIMERO.-** *Autorizar el otorgamiento de la escritura del solar nº 13 de la manzana I, del Carneril, hoy C/ Honduras, nº 18, a nombre de D<sup>a</sup> Juana Sánchez García, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Sánchez García, D. Valeriano Sánchez García, D. Manuel Sánchez García y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Lancho Rufo, en la proporción y términos que legalmente corresponda teniendo en cuenta lo establecido en las Declaraciones de Herederos Abintestato antes reseñadas, debiendo ingresar los interesados la valoración del solar que ha efectuado el Sr. Jefe de Servicio de Proyectos Estratégicos y Edificación, más los impuestos correspondientes, como igualmente serán de su cuenta todos los gastos que se originen.*

**SEGUNDO.-** *Los interesados deberán abonar, a efectos de la adquisición del solar mencionado, de conformidad con el criterio establecido por este Ayuntamiento y que ha sido antes señalado, la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (2.341,19 €)**, más los impuestos correspondientes; cantidad que habrá de ser abonada en el plazo de UN MES contado desde la notificación del acuerdo de autorización del otorgamiento de escritura de referencia.*

**TERCERO.-** *Notificar dicho otorgamiento a la Junta de Extremadura, según previene el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, y facultar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente para la firma de la correspondiente escritura pública”. Notificación que fue efectuada con fecha 12 de abril de 2022 y nº de registro SAL2022009762.*

**RESULTANDO:** Que según carta de pago de fecha 5 de mayo de 2022 con nº de operación: AYTO/2022 – 120220000822, los interesados han ingresado en este Ayuntamiento la

cantidad de **2.832,84 €**, equivalentes al precio del solar (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (2.341,19 €)), y el IVA correspondiente.

**RESULTANDO:** Que habiéndose efectuado los trámites oportunos para la formalización de la escritura del solar nº 13 de la manzana I, del Carneril, hoy C/ Honduras, nº 18, a nombre de D<sup>a</sup> Juana Sánchez García, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Sánchez García, D. Valeriano Sánchez García, D. Manuel Sánchez García y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Lancho Rufo, en la proporción y términos que legalmente corresponde a cada uno de ellos. No obstante, con fecha 10 de mayo de 2022, **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Lancho Rufo** presenta Escritura de Repudiación de Herencia, formalizada con fecha 28 de abril de 2022, ante el notario D. Alberto Sáenz de Santa María Vierna, con el número 806 de su protocolo, en la cual se hace constar que repudia la herencia de su esposo D. José M<sup>a</sup> Sánchez García, fallecido el día 2 de septiembre de 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con anterioridad a la formalización de la pertinente escritura de otorgamiento del solar nº 13 de la manzana I, del Carneril, hoy C/ Honduras, nº 18; procede, a la vista de la nueva documentación aportada por D<sup>a</sup> Mercedes Lancho Rufo, esto es, la escritura de repudiación de la herencia de su esposo D. José M<sup>a</sup> Sánchez García, modificar el punto PRIMERO del acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento con fecha 17 de febrero de 2022, y en consecuencia adoptar un nuevo acuerdo.

Por todo ello, se eleva a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano la siguiente propuesta de **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Autorizar el otorgamiento de la escritura del solar nº 13 de la manzana I, del Carneril, hoy c/ Honduras, nº 18, a nombre de D<sup>a</sup> Juana Sánchez García, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Sánchez García, D. Valeriano Sánchez García y D. Manuel Sánchez García en la proporción y términos que legalmente corresponda teniendo en cuenta lo establecido en las Declaraciones de Herederos Abintestato, resto de documentos aportados por los interesados obrantes en el expediente y la Escritura de Repudiación de Herencia, formalizada con fecha 28 de abril de 2022 por D<sup>a</sup> Mercedes Lancho Rufo ante el notario D. Alberto Sáenz de Santa María Vierna, con el número 806 de su protocolo.

La COMISION, tras breve debate, por **unanimidad**, dictamina **favorablemente** la propuesta transcrita para el otorgamiento de escritura del solar nº 13 de la manzana I del Carneril, hoy C/ Honduras nº 18. **POR LA COMISIÓN».**

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir con el voto favorable de los veintitrés miembros presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

**11. Secretaria General.**  
**Número: 2022/00006965Y.**

**Ejecución de la Sentencia nº 150/2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres, sobre Caminos Públicos.**

Por el Secretario General de la Corporación, se da cuenta de un Dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Desarrollo Urbano**, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de

2022, del siguiente tenor literal:

«**DICTAMEN.-** Vista la Resolución de la Alcaldía de fecha 4 de marzo de 2022 que establecía:

*Visto la comunicación emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cáceres, por la que se informa de la firmeza de la Sentencia nº 150/21 dictada por este órgano el 22 de noviembre de 2021 relativa retroacción de actuaciones a los efectos de que se dé traslado a los hoy recurrentes del recurso presentado por D. Miguel Salazar Leo para que puedan presentar cuantas alegaciones convengan a su derecho y se ordena que se lleve a puro y debido efecto las declaraciones contenidas en el fallo de la misma.*

*La Alcaldía-Presidencia, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, resuelve:*

*PRIMERO.- Incoar de oficio el correspondiente expediente para la ejecución de la Sentencia 150/2021 de 22 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres.*

*SEGUNDO.- Recabar los informes pertinentes y formular propuesta para la adopción del acuerdo correspondiente que se elevará el pleno de la Corporación.*

Con fecha 13 de abril de 2022 se notificó a D. María Luisa Lillo Puente lo siguiente:

*“En cumplimiento del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 21 de abril de 2022 relativo a la ejecución de la sentencia firme núm. 150/2021, de 22 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres, en el procedimiento ordinario núm. 180/2019, adjunto se remite el recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Salazar Leo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se le concede un plazo de 10 días para presentar cuantas alegaciones convengan a su derecho”.*

Con fecha 30 de mayo de 2022 se presentan alegaciones por parte de Dña. María Luisa Lillo Puente y su marido, D. Isidro Silos Gamonal, en tres sentidos:

- 1) Inexistencia de indicios suficientes para determinar la existencia o el carácter público del supuesto camino de la Estación a Casas de Don Antonio. Improcedencia del reajuste del Camino de Aldea del Cano a Cordobilla de Lácara.
- 2) Subsidiariamente, la recurrente alega inobservancia absoluta del procedimiento administrativo, que causa indefensión, en cuanto que afirma que en ninguna de las exposiciones públicas del expediente de formación del Catálogo (ni en las aprobaciones provisionales, ni en la definitiva), no se ha contemplado nunca el supuesto camino de la Estación a Casas de Don Antonio.
- 3) Subsidiariamente a lo anterior, esgrime la nulidad plena de todo el Catálogo de caminos públicos, por caducidad del expediente.

Considerando que estas alegaciones han sido informadas con fecha 21 de junio de 2022 por el técnico competente por razón de la materia en el siguiente sentido y con las siguientes conclusiones:

*Como ya se informó en el expediente 2020/00004144R en sus conclusiones basadas en el estudio de la información gráfica y documental de la zona de estudio de la modificación del trazado del camino de Aldea del Cano a Cordobilla de Lácara.*

*1-El camino de Aldea del Cano a Cordobilla de Lácara tiene su inicio desde el Camino de la Estación de Aldea del Cano a Casas de Don Antonio y termina en la carretera que da acceso al Rincón de Ballesteros. Está catalogado como público en su totalidad dentro del municipio de*

Cáceres

2- En la primera cartografía del año 1898 realizada en el municipio de Cáceres, el camino tiene otro trazado diferente al consolidado en la actualidad, los topógrafos cartografiaron sólo un paso por el río Ayuela (el paso situado más al norte) hacia Aldea del Cano obviando y sin considerar el paso del camino por un puente de piedra que ellos mismos representaron.

3- Las fuentes cartográficas y ortofotos oficiales del IGN, del ejército y catastrales de la zona demuestran la existencia de la traza de los dos caminos, el histórico y el utilizado a día de hoy, este último ha consolidado su trazado al paso del río Ayuela por el único vado que existe, según las fuentes gráficas de al menos desde el año 1946. Existen un puente histórico de piedra representado en los Bosquejos del año 1898 para el paso por el río Ayuela.

4- Trascurridos los años, como se ha demostrado anteriormente el camino histórico ha ido perdiendo su trazado al dejar de usarse por el paso tan complicado por el río Ayuela, llegando a desaparecer prácticamente a principios de los 80. Desde esas fechas, la traza inicial se ha modificado y consolidado en el tiempo en el recorrido que se está utilizando a día de hoy y que se ha incorporado al catálogo de caminos del municipio de Cáceres. Los propietarios de las fincas por donde transita el camino han dejado siempre paso para uso público.

5- Existe un certificado del Ayuntamiento de Cáceres del año 1991 en el que se deduce "la entidad pública de los caminos, el enlace del camino y puente sobre el río Ayuela".

6- Recorrido el camino por la Patrulla Verde de la Policía Local del Ayuntamiento de Cáceres se constata que es transitable sin ningún obstáculo a su paso por las fincas de "La Atalaya" y "Criadero".

7- Como ha quedado expuesto tras la visita de campo del día 9 de junio de 2022, este camino catalogado tiene tránsito y uso público consolidado, de hecho los particulares de las fincas afectadas han dejado siempre el paso libre a todos los vecinos para el acceso a sus fincas y a las localidades cercanas. Esta modificación del trazado histórico es el único paso viable sobre el río Ayuela, de no estar incorporado al catálogo la localidad de Aldea del Cano quedaría incomunicada sin poder dar servicios a las fincas del municipio de Cáceres al otro lado del río. 8- Tras las declaraciones de los vecinos que conocen la zona y la documentación presentada en los recursos de reposición por parte de los particulares y el Excmo. Ayuntamiento de Aldea del Cano, coinciden con todo lo expuesto en este informe para la modificación del trazado actual, concluyendo que el camino que parte desde el camino de la Estación de Aldea del Cano y denominado camino de Aldea del Cano a Cordobilla de Lácara debe ser catalogado como público. En los dos caminos objeto del informe, camino de La Estación de Aldea del Cano a Casas de Don Antonio y el cambio de trazado del camino de Aldea del Cano a Cordobilla de Lácara existen indicios suficientes como para proponer incluirlos en el catálogo de caminos públicos de Cáceres por todo lo expuesto. Son caminos que vertebran y dan servicio a las explotaciones agrícolas de la zona desde hace décadas. Siendo necesario que sigan estando abiertos al público para que los vecinos de Cáceres y municipios colindantes accedan a sus fincas y a las localidades cercanas tal y como así se ha solicitado en los recursos de reposición.

Considerando el informe de Secretaría General de fecha 29 de junio de 2022 que en sus consideraciones jurídicas establece:

Los recurrentes alegan tres motivos de impugnación contra el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Aldea del Cano, que pasamos a analizar:

Primero. - Inexistencia de indicios suficientes para determinar la existencia o el carácter público del supuesto camino de la Estación a Casas de Don Antonio. Improcedencia del reajuste del Camino de Aldea del Cano a Cordobilla de Lácara. Los recurrentes consideran que procede desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Aldea del Cano contra la aprobación definitiva del Catálogo de Caminos públicos de Cáceres, con base en las conclusiones del informe emitido por el Ingeniero Sr. Vergara Dato, y que son las siguientes: En la llamada "Cartografía histórica", bosquejos topográficos y planos geométricos ordenados realizar por la Ley de 24 de agosto de 1896, y también, por la Ley de 27 marzo de 1990, de rectificación de las cartillas evaluatorias, en la que no aparece ni el camino de estación a Casas de Don Antonio, ni

ningún reajuste/desvío para la traza del camino de Aldea del Cano a Cordobilla. Del estudio del denominado “Libro de Yervas de Cáceres”, se extrae que por la finca “La Atalaya de Mayoralgo”, solo discurren la carretera de Cáceres a Mérida y el Camino de Aldea del Cano a Carmonita, que nada tienen que ver con el camino estudiado. El Ayuntamiento de Cáceres no ha invertido nunca fondos municipales para la construcción, mantenimiento conservación de dicha vía y/o el desvío/reajuste, al considerar que las trazas estudiadas no son otra cosa que parte de pistas interiores de la finca, costeada, en su caso, con recursos privados. Y concluye que lo cierto es que no existe ningún camino físico que salga de la estación y ninguno que llegue a Casas de Don Antonio, siendo el único itinerario real y evidente, es el camino de la estación a Aldea del Cano, que es la actual carretera CC-71 y que aparece en la planimetría histórica desde la inauguración de la propia estación.

A mayor abundamiento, los recurrentes alegan: - En el catálogo realizado por la Junta de Extremadura, no aparece ningún camino de la Estación a Casas de Don Antonio. - No consta ningún expediente o denuncia de la Policía sobre el supuesto camino, que pueda justificar la titularidad o un uso público del mismo. - No consta en la Sección de Patrimonio ningún expediente o actuación que se refiera al supuesto camino de la estación a Casas de Don Antonio, ni tampoco en el Inventario General del Archivo Histórico municipal de Cáceres. - No aparece en la planimetría histórica. En referencia al reajuste o desvío del camino de Aldea del Cano a Cordobilla de Lácara, los recurrentes defienden el trazado acordado por la aprobación definitiva, que establecía que en el término municipal de Cáceres discurre exclusivamente en la margen izquierda del río Ayuela, sin afectar a la finca Atalaya de Mayoralgo, argumentando que en dicha aprobación definitiva, el Ayuntamiento de Cáceres asumió la planimetría histórica y la cartografía catastral para catalogar dicho camino, que refleja que el trazado de dicho camino discurre siempre en la margen izquierda del río Ayuela, sin afectar nunca a dicha finca.

Y finalmente, llega a la conclusión de inexistencia de camino público de la Estación a Casas de Don Antonio, del examen y resultado de las pruebas practicadas en el proceso judicial. La alegación debe desestimarse. Como se pone de relieve en el informe técnico del SIG, en el Catálogo de caminos de Aldea del Cano, el camino público denominado “LAS PASARELAS”, sigue la dirección y el trazado del camino hacia el término municipal de Cáceres, que corresponde con el camino catalogado como de la Estación de Aldea del Cano a Casas de Antonio en el municipio de Cáceres. El recorrido o traza de dicho camino se inicia en Casas de Don Antonio, cruza la carretera de Mérida y recorre prácticamente en paralelo el río Ayuela hasta la Estación de Aldea del Cano. En respuesta a la aseveración del informe técnico del Ingeniero Sr. Vergara Datos, en la que concluye que en los bosquejos topográficos y planos geométricos ordenador por la Ley de 24 de agosto de 1896 y Ley de 27 de marzo de 1990, no consta o se representa dicho camino, debemos contestar que la primera representación de este camino la encontramos en la Cartografía Histórica del año 1915, y como bien se explica en el Informe técnico del SIG, en la primera cartografía histórica de fecha 1898 no se representa dado que la estación se encontraba recientemente construida. No obstante, años posteriores, el camino ya figuraba en los mapas militares de España del año 1915, como ya se ha expuesto y acreditado en el expediente. En este sentido, se dispone en el expediente de una verdadera prueba pericial y es el informe técnico emitido por el Servicio de Información Geográfica del Ayuntamiento de Cáceres, de fecha 21 de junio de 2022. Según dicho informe técnico, el camino de la Estación de Aldea del Cano a Casas de D. Antonio es una continuación del camino público “CALLEJA DE LA VILLA” del Municipio de Casas de Don Antonio que llega al término municipal de Cáceres, y así se acredita en el plano histórico que se adjunta a dicho informe. Y según plano de detalle del catálogo de caminos del Municipio de Aldea del Cano, el camino de las Pasarelas sigue la dirección y el trazado del camino hacia el Municipio de Cáceres, que corresponde con el camino catalogado de la Estación de Aldea del Cano a Casas de Don Antonio. Este hecho es de especial de relevancia, en cuanto hace constancia de la existencia de un camino que discurre por más de un término municipal que es utilizado por los vecinos de dichas localidades para desplazarse por ambos términos municipales. No se trata, por tanto, de un camino de servidumbre o privado, sino de un verdadero camino público, cuya demanialidad está acreditada. Se afirma en el informe técnico, que el Ayuntamiento de Cáceres no ha invertido nunca



fondos municipales para el mantenimiento y conservación de dicho camino. Esta circunstancia no desvirtúa el carácter público del camino, en tanto que es público y notorio que los Ayuntamientos se han caracterizado, hasta fechas recientes, por la falta de inversión en la conservación y mantenimiento de los caminos de su titularidad, teniendo en cuenta, por otra parte, que el Municipio de Cáceres dispone de una extensa red de caminos, que hace prácticamente imposible su mantenimiento ordinario y constante. Se afirma en el escrito de alegaciones, resaltado en negrilla, que lo cierto es que no existe ningún camino físico que salga de la Estación y ninguno que llegue a Casas de Antonio. Dicha aseveración queda desvirtuada en el informe técnico del SIG de este Ayuntamiento de Cáceres.

En dicho informe se dice que se ha realizado una visita de campo el día 9 de junio de 2022, para conocer in situ dicho camino, para lo cual, se realiza una toma de datos GPS y fotografías de campo. Se parte del camino "Las Pasarelas", del Municipio de Aldea del Cano. En las fotografías se aprecia, la existencia de un camino deslindado a ambos lados, y el trazado de un camino de la Estación de Aldea del Cano. Dicho camino discurre hacia el término municipal de Cáceres, y el límite de ambos términos, se observa la existencia de un camino con trazado de uso y consolidado. Ya en el Municipio de Cáceres, en las fotografías aportadas se aprecia igualmente el trazado del camino abierto al público y consolidado, que discurre paralelo al río Ayuela hasta la finalización de la traza de uso del camino en el camino de servicio a fincas que se accede al mismo desde las porterías del Criadero de Santa María. El trayecto de dicho camino acredita el uso público del camino. Como se pone de manifiesto en la Sentencia 145/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cáceres "es necesario examinar el uso público del camino para determinar su inclusión en el Catálogo pues su inclusión en los planos históricos no determina, per se, su carácter público. Se consideran indicios de su uso público los caminos que comunican con una carretera, o con otra finca colindante a diferencia de aquellos caminos enclavados en la finca sin más utilidad que dar servicios a esta". En el mismo sentido, la STSJ de Extremadura, núm. 65/2010, de 26 de febrero cuando afirma: "En el presente caso, se trata de caminos que tienen continuidad más allá de los límites de la propiedad del recurrente, sirven para comunicar y dar servicio a diversas fincas y comunican éstas con carreteras o con caminos públicos. Por tanto, los indicios que deben exigirse para incluirlos en el Catálogo se cumplen. Otra cosa será la declaración de los mismos como privados si la parte actora considera oportuno entablar las correspondientes acciones ante los Tribunales civiles, pues no es función de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Entendemos que se acredita el uso público, en tanto que parte del núcleo de población de Casas de Don Antonio, cruza la carretera de Mérida y se dirige a la Estación de Aldea del Cano; y además, según informe técnico del SIG, da servicio a los vecinos para acceso a varias fincas como "El Moro", "La Ruda", "El Criadero" y "El Criadero de Santa María". De lo expuesto, decae igualmente la cita de las manifestaciones realizadas por la Sra. Concejala de Medio Ambiente el 23 de noviembre de 2012, con ocasión de la aprobación del catálogo de caminos, que decía "los caminos que sean de uso privado, o que han perdido la traza por desuso, salgan de este Catálogo", al acreditarse, precisamente, que este camino se está utilizando y no ha perdido la traza. Se reitera en el recurso una y otra vez los mismos argumentos, la no constancia de dicho camino en la planimetría histórica, y con base en el informe del Ingeniero Vergara Dato, se afirma que el Libro de Yervas no contempla ningún camino de la estación a Casas de D. Antonio, no constando tampoco en las hojas del Cuaderno de Campo. A dicho argumentario, debemos responder, con base en el informe técnico del SIG que en la Cartografía Histórica del Municipio de Casas de Don Antonio del año 1897 aparece la traza de dicho camino con la denominación de "Calleja de la Villa", Y que, si en la primera cartografía realizada en el municipio de Cáceres y Aldea del Cano la traza de dicho camino no aparece, es porque en esa fecha, la estación estaba recientemente construida. No obstante, con posterioridad queda definido en los mapas militares de España del año 1915. Por último, el recurrente trae a colación las conclusiones de las pruebas prácticas en el proceso judicial, de las que resalta las afirmaciones realizadas por el Sr. Faustino Cordero Montero, como responsable técnico del SIG en las que confirmó la cartografía histórica del IGN (1897-1898) no contempla ningún de la estación de Casas de D. Antonio, ni tampoco ningún

*tipo de trazado de camino histórico que coincida con el catalogado “de la estación a Casas de D. Antonio”. Dichas aseveraciones no aportan nada nuevo que no se conozca. El técnico del SIG explica en su informe las razones por las que no figuraba en la planimetría histórica inicial del Municipio de Cáceres, pero no de otros Municipios, en los que sí consta dicho camino con otra denominación. Por ello, cuando el Sr Cordero Montero afirma a pregunta de la otra parte, que la cartografía histórica del IGN (1897, 1898,) no contemplaba ningún trazado llamado “camino de las monjas” ni “calleja de la villa”, en el término municipal de Cáceres, no existe contradicción con lo expuesto en su informe técnico, en cuanto dichos caminos pertenecen a otros Municipios. Es evidente, que se trata de sembrar confusión, y no aclarar las cuestiones planteadas.*

*Segundo motivo.- Subsidiariamente, la recurrente alega inobservancia absoluta del procedimiento administrativo, que causa indefensión, en cuanto que afirma que en ninguna de las exposiciones públicas del expediente de formación del Catálogo (ni en las aprobaciones provisionales, ni en la definitiva), no se ha contemplado nunca el supuesto camino de la Estación a Casas de Don Antonio. El presente escrito de alegaciones trae su causa de la sentencia núm. 150/2021, de 22 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cáceres, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Isidro silos Gamonal y D<sup>a</sup> María Luisa Lillo Fuente , ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que por el Ayuntamiento se de traslado a los recurrentes del recurso presentado por D. Miguel Salazar Leo para que puedan presentar cuantas alegaciones convengan a su derecho. Es cierto que en el proceso de aprobación inicial dicho camino no figuraba en el Catálogo de caminos públicos de Cáceres, y que su incorporación posterior deviene con motivo de la estimación por el Pleno de la Corporación del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Miguel Salazar Leo en representación del Ayuntamiento de Aldea del Cano. Ahora bien, ello no es obstáculo para que por la vía del recurso administrativo, se pueda analizar la petición del recurrente, si, se garantiza, mediante la apertura de un nuevo trámite de información pública y audiencia, el derecho de los interesados afectados a formular alegaciones y a aportar los documentos y justificaciones que estime conveniente. Por ello, esta Secretaría General considera que efectivamente debe someterse el expediente a un nuevo trámite de información pública con todas las garantías legales para que los posibles interesados, no solo los interesados conocidos, sino también aquellos cuyos intereses legítimos puedan verse afectados, puedan formular alegaciones, y presentar cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes en defensa de sus derechos.*

*Motivo num. 3. Subsidiariamente a lo anterior, esgrime la nulidad plena de todo el Catálogo de caminos públicos, por caducidad del expediente. La alegación debe ser estimada parcialmente. La sentencia núm 9/2022, de 24 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cáceres, que reitera la posición ya manifestada por dicho Juzgado en otros procedimientos judiciales, declara que el expediente de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de Cáceres está caducado, con la siguiente argumentación:*

*“Entrando en el fondo de la cuestión de la caducidad, debemos decir que aunque el TSJ de Extremadura (vgr. Sentencia de 30/07/2009 num. 213/2009, rec. 133/2009) no reconocía la caducidad del tipo de expediente que aquí nos ocupa, no es menos cierto que a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo (contencioso), sección 3<sup>a</sup>, S 06-10- 2011, rec. 3289/2008, se produjo un cambio de criterio al que atiende entre otras y como más modernamente la STSJ Extremadura (contencioso), sección 1<sup>a</sup>, S 15-10- 2019, núm. 153/2019, rec, 132/2019, que confirma la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Mérida num. 1 de 14-6-2019, núm. 95/2019, en relación al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mérida de 5 de julio de 2018 que aprobaba definitivamente el catálogo de caminos públicos de esa ciudad y en la que resumidamente y ante la falta de un plazo de tramitación de este tipo de expedientes (en concreto el artículo 178 de la Ley 6/15, Agraria de Extremadura no establece plazo alguno), se aplicará el plazo de duración ex art. 21. 3 a) de la ley 39/2015, es decir, 3 meses desde el acuerdo de incoación; pues estamos ante potestades públicas que implican una intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen al particular ejercidas en expediente incoado de oficio, y añade la indicada sentencia de instancia, que la brevedad del plazo y la complejidad de este tipo de expedientes no son cuestiones que atañen a los poderes del legislador si bien en*

*cualquier caso, la Administración siempre puede suspender ese lazo mediante las oportunas resoluciones en los casos del artículo 42,5 de la Ley 39/15.” En definitiva, en dicha sentencia se declara que el expediente incoado estaba caducado al dictarse el acuerdo de 21/12/2017, por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos públicos, siendo nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente. Ahora bien, la declaración de caducidad no impide la incoación de un nuevo expediente de aprobación de catálogo de caminos públicos. El artículo 95, apartado 3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: 3.- La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. En relación con la institución de la caducidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de diciembre de 2001 (Rec. 4963/97) y 19 de febrero de 2002 (Rec. 716/98) reconoce que, incluso cuando se trata de sanciones, el artículo 93-2 de la Ley 30/1992 es tan claro que el archivo de las actuaciones por la caducidad del expediente no impide la reapertura de uno nuevo o que se reinicie el archivado, mientras no hayan prescrito los derechos objeto del mismo. Y es que, como señala en STS de 14 de mayo de 2009 (Rec. 2165/08), el plazo de tres meses del artículo 3-1 del Real Decreto 148/96, es un plazo que afecta única y exclusivamente a la regulación de ese especial expediente administrativo y su finalidad no es otra sino la de otorgar una garantía de rapidez o celeridad en su tramitación, pero no incide en las respectivas obligaciones de la gestora en torno a la reclamación de reintegro de la indebidamente percibido ni en la del beneficiario de devolverlo. Ambas cuestiones, en su contenido material, si podrían verse afectadas, en su caso, por las previsiones del artículo 45.3 de la LGSS.” Por ello, si el plazo no incide en los derechos de la gestora que la misma puede reclamar mientras no prescriban, es claro que la gestora puede reabrir el expediente y dictar la oportuna reclamación, pues la caducidad del expediente comporta solamente que el mismo ha interrumpido el curso de la prescripción. En el mismo sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de noviembre de 2015, cuando señala: “Por todo lo expuesto cabe concluir que en un expediente administrativo, como el ahora enjuiciado (propuesta de revocación de prestaciones por desempleo), con contenido susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen al interesado que hubiere sido iniciado de oficio por la Entidad Gestora (en el presente caso, por el SPEE) de producirse su caducidad por el transcurso del plazo (en este caso, de tres meses) legalmente establecido para su conclusión desde que fue iniciado, la Administración debe decretar su archivo y no dictar extemporáneamente resolución de fondo, la que devendría nula aunque ello " no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo", por lo que no equivale a una nueva iniciación de la actuación administrativa el mero hecho de que se dicte por la Administración pública una resolución sobre la cuestión de fondo en el procedimiento ya caducado, debiendo, en su caso, incoarse efectivamente de nuevo otro expediente de no haber ya transcurrido el plazo extintivo de la correspondiente acción.” E igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2020, en la que sostiene: “Este Tribunal Supremo ha tenido ocasión de analizar el instituto de la caducidad de los procedimientos administrativos en numerosas ocasiones, entre las más recientes cabe citar la STS nº 438/2018, de 19 de marzo (rec. 2054/2017) y STS nº 317/2019, de 12 de marzo de 2019 (rec. 676/2018). En ellas afirmábamos que el ejercicio por la Administración de sus potestades de intervención está sujeta a límites, uno de ellos es el establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos. Su razón de ser obedece al deber de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley, con ello se pretende garantizar que los procedimientos administrativos se resuelvan en un tiempo concreto, evitando la prolongación indefinida de los mismos por razones de seguridad jurídica. El incumplimiento de estos plazos conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del*

*procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones (artículo 44.2 de la Ley 30/1992). De modo que, si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo. “Por tanto, la afirmación de que el expediente se encontraba caducado al dictarse el acuerdo de 21 de diciembre de 20217, por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos públicos, siendo nulo de pleno derecho, es cierta, aunque ello no impedirá a esta Administración la incoación de un nuevo expediente para la inclusión en el Catálogo de este camino, en tanto que nos encontramos ante un Catálogo cuya existencia deriva de un mandato legal.*

*En conclusión, esta Secretaría General, considera que el Pleno del Ayuntamiento deberá adoptar el acuerdo de archivo, por caducidad, del expediente de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de Cáceres, que afecta a los caminos número 206 y núm. 11, denominados “Camino de la Estación de Aldea del Cano a Casas de Don Antonio” y a la modificación del traza consolidada del camino a su paso por el río Ayuela denominado “Camino de Aldea de Cano a Cordobilla de Lácara”; así como acordar la apertura de un nuevo expediente para la inscripción en dichos caminos en dicho Catálogo de caminos públicos.*

Por todo ello, se eleva a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano la siguiente propuesta de **DICTAMEN**:

Primero: Declarar el archivo, por caducidad, del expediente de inclusión en el catálogo de caminos públicos, en el particular que afecta a los caminos número 206 y núm. 11, denominados “Camino de la Estación de Aldea del Cano a Casas de Don Antonio” y a la modificación de la traza consolidada del camino a su paso por el Río Ayuela denominado “Camino de Aldea de Cano a Cordobilla de Lácara”, en los tramos que discurren por la finca propiedad de la parte recurrente sita en el término municipal de Cáceres denominada Atalaya del Mayorazgo, sin perjuicio de que se pueda acordar la apertura de un nuevo expediente para la inscripción de los tramos de dichos caminos en el Catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres.

Segundo: Notifíquese este acuerdo a los interesados y publíquese en el BOP para general conocimiento.

La COMISION, tras breve debate, por **unanimidad**, dictamina **favorablemente** la propuesta transcrita para la declaración de archivo, por caducidad, del expediente de inclusión en el catálogo de caminos públicos, en el particular que afecta a los caminos número 206 y núm. 11, denominados “Camino de la Estación de Aldea del Cano a Casas de Don Antonio” y a la modificación de la traza consolidada del camino a su paso por el Río Ayuela denominado “Camino de Aldea de Cano a Cordobilla de Lácara”. **POR LA COMISIÓN”».**

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

**12. Secretaria General.**  
**Número: 2022/00013208Z.**

**Aprobación definitiva de la modificación del Catálogo de Caminos Públicos de la Ciudad de Cáceres.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Desarrollo Urbano**, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2022, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.-** Visto que por Acuerdo de la Alcaldía de fecha 4 de mayo de 2022 se incoó expediente nº: 2022/00013208Z, que en su parte dispositiva literalmente establece: Primero.- Incoar expediente para la inclusión en el Catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, los caminos: Id 47 Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y Id 162 Trocha del Marqués, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Terrona de Arriba; camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Marpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada El Caraquino; camino de los Griles o los Molinos, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayoralgo.

Constan en el expediente los siguientes informes Técnicos:

**Informe sobre caminos señalados con el número 47 y número 162 denominados camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y el camino denominado de la Trocha del Marqués respectivamente, para incluir los tramos que transcurren por la finca de las Terronas de Arriba en el inventario de caminos de titularidad municipal:**

Conclusiones: 1- El camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara tiene su inicio desde el camino vecinal de Malpartida de Cáceres hasta el Término municipal de Cordobilla de Lácara. Está catalogado como público en su totalidad dentro del municipio de Cáceres. La Trocha del Marqués tiene su inicio desde el camino vecinal de Aliseda a Aldea del Cano hasta el Límite de finca de las Terronas de Abajo.

2- En la primera cartografía oficial del estado, año 1898 (Bosquejos Planimétricos) realizada en el municipio de Cáceres, los caminos están representados e identificados con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos y en concreto en los tramos de los caminos que se van incorporar al catálogo-inventario de caminos, se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se identifican en esa cartografía según lo establecido en la ley y que realizaron los trabajos de identificación. Los trazados de los caminos históricos identificados en los bosquejos Planimétricos dan servicio a cada una de las fincas por donde pasa.

3- Queda demostrado según se describe en la sentencia que afectaba a ambos tramos de los caminos que se incorporan, los planos históricos y en concreto los Bosquejos Planimétricos “constituyen una fuente de información muy valiosa para la elaboración del catálogo de caminos”, de acuerdo con la sentencia judicial firme 145/2019 Juzgado Contencioso Administrativo N:1. PO 090/2018 fecha 16/12/2019.

4- En el año 1945, los topógrafos volvieron a la zona para cartografiar y actualizar la información. Pasados casi 50 años esos dos caminos siguen representándose con trazado continuo.

5- Las primeras fuentes cartográficas de la zona, minutas, primera edición del mapa topográfico nacional del 1947 en todas ellas vienen recogidos los dos caminos con sus itinerarios y denominación de cada uno de ellos.

6- De igual forma trascurridos unos años, los caminos se siguen usando y se identifican perfectamente en vuelo americano del año 1956 y ortofotos posteriores de las décadas de los años 70-80 según fuentes oficiales de la Junta de Extremadura proporcionada por la IDEEX.

7- En la primera cartografía catastral del año 1956 de la zona demuestran la existencia de las trazas de los dos caminos, en la actualidad se corrobora que esas trazas siguen registrándose en catastro de rústica como de titularidad de dominio público.

8- En las cartografías del IGN de la última década se constata que los caminos siguen

representándose. La existencia de los trazados y usos de los caminos, se visualizan e identifican perfectamente en las ortofotos recientemente realizadas por el estado en su Plan Nacional de Ortofotografía aérea (PNOA).

9- Los técnicos de Junta de Extremadura estudiaron e identificaron los dos caminos en la propuesta de catálogo de la Junta de Extremadura al Ayuntamiento de Cáceres. Estos caminos fueron recorridos por los Técnicos encargados de las tareas de campo. Los dos caminos de Cáceres a Cordobilla de Lácara y Trocha del Marqués vienen representados sus trazados como caminos públicos.

10- En el caso de la Trocha del Marqués se ha representado su trazado histórico y original coincidiendo este trazado con el de las cartografías históricas, vuelos de 1956 y década de los 80. Con el tiempo en algunos tramos del camino, los vecinos han ido modificando su traza original, otros tramos se han usurpado por cerramientos como bien queda descrito y definido en el informe de la patrulla verde. En el catálogo de caminos se ha representado la traza histórica que es la que se demuestra como de titularidad municipal.

11- Indicar que tal y como ha quedado explicado y así lo describe la visita de inspección realizada por la patrulla verde el 8 de octubre del 2020, el camino Cáceres a Cordobilla en la actualizad todos los pasos para acceso a las fincas están abiertos y vertebran la zona. Los dos caminos inician su trazado en caminos vecinales y son necesarios e imprescindibles para acceder a fincas, cortijos y otros caminos de titularidad municipal.

12- Los dos caminos y en concreto los tramos objeto del informe, el camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y Trocha del Marqués deben ser públicos de titularidad municipal por todo lo expuesto. Son caminos que vertebran y dan servicio a las explotaciones agrícolas de la zona desde hace décadas. Los tramos que estén usurpados caso de la Trocha del Marqués, se deben recuperar al patrimonio de los cacereños por la traza Histórica, siendo necesario que estén abiertos al público para que los vecinos de Cáceres, Rincón de Ballesteros y municipios colindantes accedan a sus fincas.

**Informe de los caminos señalados con el número 53 y número 112 denominados camino de Cáceres a Puebla de Obando y el camino denominado Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas respectivamente, para incluir los tramos que transcurren por la finca “El Caraquino” en el inventario de caminos de titularidad municipal.**

Conclusiones:

1-El camino de Cáceres a Puebla de Obando tiene su inicio desde el camino vecinal de Cáceres a Cordobilla de Lácara hasta el camino vecinal de Aliseda a Aldea del Cano. El camino de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas tiene su inicio desde el camino vecinal de Malpartida de Cáceres a Aldea del Cano hasta el camino vecinal de Aliseda a Aldea del Cano. Los tramos de los caminos a incorporar se encuentran dentro de la finca del “Caraquino” en el municipio de Cáceres. Los dos caminos mencionados están incluidos en el catálogo de caminos del municipio de Cáceres, a excepción de los tramos que pasan por la finca como consecuencia de los cortes.

2- En la primera cartografía oficial del estado, año 1899 (Bosquejos Planimétricos) realizada en el municipio de Cáceres, los caminos están representados e identificados con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos y en concreto en los tramos de los caminos que se van incorporar al catálogo-inventario de caminos, se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se identifican en esa cartografía según lo establecido en la ley que en base a ella, se realizaron los trabajos de identificación. Los trazados de los caminos históricos identificados en los bosquejos Planimétricos dan servicio a cada una de las fincas por donde pasa.

3- En los Avances Catastrales del catastro de rústica del año 1923, trabajos de campo hecho a pie de campo sobre los polígonos catastrales en los que se incluye la finca también aparecen

representados los caminos que discurren por la finca.

4- Las primeras fuentes cartográficas de la zona, minutas cartográficas y primera edición del mapa topográfico nacional del 1947 en todas ellas vienen recogidos los dos caminos con sus itinerarios y denominación de cada uno de ellos.

5- De igual forma trascurridos unos años los caminos se siguen usando, se identifican perfectamente en los vuelos de 1946, en el vuelo americano del año 1956 y en las ortofotos posteriores de las décadas de los años 70-80 según fuentes oficiales del IGN y de la Junta de Extremadura proporcionada por la IDEEX. A partir de finales de la década de los noventa las trazas de los tramos de los caminos en el interior de la finca se han perdido a consecuencia del cerramiento de la finca.

6- En la primera cartografía catastral del año 1956 de la zona demuestran la existencia de las trazas de los dos caminos, en la actualidad se corrobora que esas trazas siguen registrándose en catastro de rústica como de titularidad de dominio público.

7- En las cartografías del IGN de la última década se constata que los caminos siguen representando. En la finca del Caraquino, se representa en su totalidad el camino de Malpartida a Casas Altas y un tramo del camino de Cáceres a Puebla de Obando. La existencia de los trazados y usos de los caminos, se visualizan e identifican perfectamente en las ortofotos recientemente realizadas por el estado en su Plan Nacional de Ortofotografía aérea (PNOA).

8- En el año 2006, los técnicos de Junta de Extremadura estudiaron e identificaron los dos caminos en la propuesta de catálogo de la Junta de Extremadura al Ayuntamiento de Cáceres. Estos caminos fueron recorridos por los Técnicos encargados de las tareas de campo. Los dos caminos vienen representados en la propuesta de catálogo de caminos públicos.

9- En la última visita de inspección conjunta realizada con la patrulla verde el 20 de octubre del 2021 en la finca del "Caraquino", se pudo comprobar que las trazas históricas de los caminos habían desaparecido del camino.

10- Los caminos de Cáceres a Puebla de Obando y de Malpartida a Casas Altas están registrados en el catálogo-inventario de caminos de Cáceres salvo los tramos históricos que transcurren por la finca del "Caraquino" que deben ser públicos de titularidad municipal por todo lo expuesto y dar continuidad en su recorrido a los caminos ya incluidos en el catálogo.

### **Informe relativo al camino denominado de los Molinos o de los Griles para su incorporación al catálogo-inventario de caminos de titularidad municipal.**

Conclusiones:

El camino de los Molinos o de los Griles transita por los municipios de Aldea del Cano y de Cáceres. Inicia su recorrido desde del núcleo urbano de Aldea del Cano y llega al Embalse denominado "Embalse de Nogales".

En la actualidad el camino de "Los Griles" está catalogado como camino público por el Ayuntamiento de Aldea del Cano con nº ID 4 y matrícula 03E08021914A.

En la primera cartografía oficial del estado (Bosquejos Planimétricos), correspondientes a las hojas 100034 de 1897 de Aldea del Cano y 100131 de 1898 del municipio de Cáceres, el Camino de los Molinos está cartografiado e identificado con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se representan en esa cartografía según lo establecido en la ley que en base a ella, se realizaron los trabajos de identificación. El trazado del camino histórico de los Molinos constata el uso público del camino para dar servicio a los cortijos hasta el "Molino de Nogales".

En las Pañoletas y Avances Catastrales del catastro de rústica del año 1923, trabajos de campo hecho a pie de campo sobre los polígonos catastrales en los que se incluye la finca también

aparece representado el camino público “de los Molinos” que discurre por el polígono catastral.

Las primeras fuentes cartográficas de la zona, minutas cartográficas y primera edición del mapa topográfico nacional del 1947 en todas ellas viene cartografiado el camino “del Molino de Nogales”.

De igual forma trascurridos unos años el camino se sigue usando, se identifica perfectamente en los vuelos de 1946, en el vuelo americano del año 1956 y en las ortofotos posteriores de las décadas de los años 70-80 según fuentes oficiales del IGN. A partir de finales de la década de los noventa la traza el camino se pierde a consecuencia del corte del mismo en la línea límite jurisdiccional que separa los municipios de Aldea del Cano y Cáceres.

7- En la primera cartografía catastral de rústica del año 1956 y en el catastro del año 1981 de la zona se muestra la existencia del camino público. En la actualidad se corrobora que esa traza sigue registrándose en catastro de rústica similar al trazado original en el municipio de Aldea del Cano.

Recorrido el camino por la Patrulla Verde de la Policía Local del Ayuntamiento de Cáceres se constata que es transitable por el municipio de Aldea del Cano hasta que queda cortado por un muro de piedra en su recorrido justo al llegar al municipio de Cáceres.

Realizada la visita para la toma de datos topográficos con receptor GPS, se constata la existencia del camino que se está utilizando en la actualidad para acceso a las fincas colindantes hasta que el camino histórico queda interrumpido por una tapia de piedra que hace imposible transitar por el tramo del camino que discurría por el municipio de Cáceres.

Tras las declaraciones de los vecinos que conocen la zona y la documentación presentada en los recursos de reposición por parte de los particulares, por el Ayuntamiento de Aldea del Cano, Mancomunidad Tajo-Salor e informes de la Junta de Extremadura, coinciden con todo lo expuesto en este informe, concluyendo que el camino de los Molinos o de los Griles debe de incorporarse al catalogado como público de titularidad municipal de Cáceres siguiendo su recorrido histórico hasta el embalse de Nogales.

**Consta en el expediente informe de Secretaría General de fecha 9 de mayo de 2022 que en sus consideraciones jurídicas analiza los caminos que se pretenden incluir en el catálogo de caminos Públicos , estableciendo:**

1º). Camino de los Molinos o de los Griles.- La sentencia núm. 9/2022, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, dictada en el procedimiento ordinario num. 179/2019, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Isidro Silos Gamonal y otros, contra el acuerdo del pleno de este Ayuntamiento de fecha 21 de marzo de 2019, estimatorio del recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Aldea del Cano contra acuerdo de 21 de diciembre de 2021, por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos público del término municipal de Cáceres, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho en el particular relativo a la inclusión en dicho Catálogo del denominado “Camino de los Griles o de los Molinos”, en los tramos que discurren por la finca propiedad de la parte recurrente sita en el término municipal de Cáceres, denominada “Atalaya del Mayoraldo”, debiéndose en consecuencia, quedar excluido del mismo. La estimación de dicho recurso contencioso administrativo se fundamentó en la apreciación de oficio por el Juez de la caducidad del expediente tramitado por el Ayuntamiento para la aprobación del Catálogo por el transcurso del plazo máximo para resolver de tres meses previsto en la Ley de procedimiento administrativo común. La existencia de un pronunciamiento judicial sobre este asunto no es óbice en cuanto la misma no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, al haber constatado expediente que el expediente estaba incurso en caducidad, por el transcurso del plazo máximo de tres meses para resolver. Según informe técnico del SIG, el camino de los Griles se encuentra incluido como camino público con num. ID 4, en el catálogo de caminos de Aldea de Cano, y que parte del casco urbano de dicha población y en dirección sur-este recorre el terreno rústico de dicho Municipio hasta llegar al límite del término municipal de Cáceres. Dicho camino figura en los trabajos



topográficos y bosquejos planimétricos mandados a formar por la Ley de 24 de agosto y Real Decreto de 29 de diciembre de 1896, realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico. En el informe técnico se incorpora imagen de la Hoja de planimetría histórica de 1898 del Municipio de Cáceres, en el que figura el trayecto del camino de los Molinos, que parte del término municipal de Cáceres hasta el Molino de Nogales. Dicho camino parte de Aldea del Cano, continua por el término municipal de Cáceres, para luego adentrarse otra vez en el municipio de Aldea del Cano hasta el Molino de Nogales. Por tanto, el camino de uso público comunicaba el núcleo de Aldea del Cano con los Molinos de Nogales. Igualmente, dicho camino consta en la pañoleta núm. 4 del Avance Catastral de 1923 del Catastro de Cáceres, con la denominación de “Camino de los Molinos”; en la Minuta del Mapa topográfico de Alcuéscar del año 1946; en la cartografía del Mapa Topográfico Nacional. Hoja de Alcuéscar de 1947 y otros posteriores, como se puede observar. Del examen de dicha documentación, y en particular, del vuelo americano de 1956 se observa que es un camino transitado y que está en uso, hasta la década de los 90, que queda cortado y sin acceso; apreciándose que su anchura está perfectamente definida por las lindes de las parcelas a un lado y otro del camino. En conclusión y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos, existen indicios suficientes, como son la inclusión en la planimetría histórica de 1898 del Municipio de Cáceres, que justifican la inclusión de dicho camino en el Catálogo de Caminos Públicos del Municipio de Cáceres. Como bien pone de manifiesto el informe técnico del SIG, en los Bosquejos Planimétricos, se identifican las anchuras de los caminos y su trazado. En cuanto a su demanialidad, se constata su utilización por los vecinos para dar servicios a los cortijos hasta el Molino de Nogales, y que, en la actualidad, se sigue utilizando para acceso al embalse de Nogales y las fincas colindantes hasta que es interrumpido por una tapia de piedra que hace imposible el tránsito por el camino que discurría por el Municipio de Cáceres.

2.- Caminos señalados con el núm 53 y 112 denominados “Camino de Cáceres a Puebla de Obando” y “Camino de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas”; tramos que discurren por la finca “El Caraquino”. La Sentencia núm. 116/22021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cáceres dictada en el Procedimiento ordinario num. 180/2019, estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D<sup>a</sup> María Luisa Lillo Puente contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de fecha 21 de marzo de 2029, desestimatorio del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 21 de diciembre de 2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos en relación a la inclusión de dicho catálogo del camino num. 53, de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho en particular relativo a la inclusión en dicho Catálogo de los referidos caminos de los tramos que discurren por la finca propiedad de la actora denominada “Caraquino” del término municipal de Cáceres. La estimación de dicho recurso contencioso administrativo se fundamentó, al igual que la anterior, en la apreciación de oficio de la caducidad del expediente tramitado por el Ayuntamiento para la aprobación del Catálogo por el transcurso del plazo máximo para resolver de tres meses previsto en la Ley de procedimiento administrativo común. La existencia de un pronunciamiento judicial sobre este asunto no es óbice en cuanto la misma no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, al haber constatado expediente que el expediente estaba incurso en caducidad, por el transcurso del plazo máximo de tres meses para resolver.

2.1. Camino de Cáceres a Puebla de Obando. ID 53. Este camino discurre desde el camino vecinal de Cáceres a Cordobilla de Lácara hasta el camino de Aliseda a Aldea del Cano. 2.2. Camino de Malpartida a la Cortijada de Casas Altas. Este camino inicia su trazado desde el camino vecinal de Malpartida de Cáceres a Aldea del Cano hasta el camino de Aliseda a Aldea del Cano. Ambos caminos figuran incluidos en los trabajos topográficos y Bosquejos planimétricos mandados a formar por la Ley de 24 de agosto y Real Decreto de 29 de diciembre de 1896, realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se establece que dentro de cada perímetro se fijará directamente el curso de los ríos y canales de navegación o de riego, los arroyos principales, las líneas de comunicación, sean ferrocarriles, carreteras o caminos rurales importantes... En los cuadernos de campo, se aprecia que quedan definidos los itinerarios, los anchos variables y la

rotulación con nombre de los caminos de Cáceres a Puebla de Obando y del camino de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas. Dichos caminos constan en documentos posteriores, como el Avance Catastral de 1923, en el Mapa Topográfico Nacional de Alcuéscar de los años 1946 y 1947 y otros posteriores. En la ficha catastral del tramo del camino de Malpartida de Cáceres a Casas Altas a su paso por la finca “El Caraquino”, queda identificado el camino dentro del polígono 42 , parcela catastral 9025 En relación a su demanialidad, según informe técnico del SIG, estos caminos se siguen usando por los vecinos para acceso a las fincas colindantes.

3.-Caminos señalados con el núm. 47 y número 162 denominados camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y el camino denominado de la Trocha del Marqués. La sentencia núm. 75/2021, de 18 de mayo de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cáceres estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil COMPAÑÍA INDUSTRIAL OÑATE CARTAYA, SL, contra el acuerdo de fecha 21 de 2019, del Pleno del Ayuntamiento desestimatorio del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 21 de diciembre de 2017, por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos públicos del término municipal de Cáceres, en relación a la inclusión en dicho Catálogo del camino ID 47 Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y ID 162 Trocha del Marqués, declarando la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho en el particular relativo a la inclusión en dicho catálogo de los referidos caminos en los tramos que discurren por la finca propiedad de la actora denominada “Terrona de Arriba”, debiéndose en consecuencia excluir los mismos.

En dicha sentencia, al igual que las anteriores, el Juez aprecia de oficio la caducidad del expediente, considerando que opera de forma automática, al haber transcurrido el plazo máximo de tres meses previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. La existencia de un pronunciamiento judicial sobre este asunto no es óbice en cuanto la misma no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto. Se trata de los caminos señalados con el número 47 y número 162 denominados camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y el camino denominado de la Trocha del Marqués respectivamente, para incluir los tramos que transcurren por la finca de las Terronas de Arriba en el inventario de caminos de titularidad municipal. En el informe técnico del SIG, ahora, se aporta documentación acreditativa que los tramos excluidos por sentencia judicial del Inventario de Caminos figuraban en los documentos planimétricos históricos, concluyendo:

1.- El camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara tiene su inicio desde el camino vecinal de Malpartida de Cáceres hasta el Término municipal de Cordobilla de Lácara. Está catalogado como público en su totalidad dentro del municipio de Cáceres. La Trocha del Marqués tiene su inicio desde el camino vecinal de Aliseda a Aldea del Cano hasta el Límite de finca de las Terronas de Abajo.

2.- En la primera cartografía oficial del estado, año 1898 (Bosquejos Planimétricos) realizada en el municipio de Cáceres, los caminos están representados e identificados con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos y en concreto en los tramos de los caminos que se van incorporar al catálogo-inventario de caminos, se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se identifican en esa cartografía según lo establecido en la ley y que realizaron los trabajos de identificación. Los trazados de los caminos históricos identificados en los bosquejos Planimétricos dan servicio a cada una de las fincas por donde pasa.

3- Queda demostrado según se adjunta y describe en la sentencia que afectaba a ambos tramos de los caminos que se incorporan, los planos históricos y en concreto los Bosquejos Planimétricos “constituyen una fuente de información muy valiosa para la elaboración del catálogo de caminos”. En el caso de la Trocha del Marqués se ha representado su trazado histórico y original coincidiendo este trazado con el de las cartografías históricas, vuelos de 1956 y década de los 80. Con el tiempo en algunos tramos del camino, los vecinos han ido modificando su traza original, otros tramos se han usurpado por cerramientos como bien queda descrito y definido en el informe de la patrulla

verde. En el catálogo de caminos se ha representado la traza histórica que es la que se demuestra como de titularidad municipal. Los dos caminos y en concreto los tramos objeto del informe, el camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y Trocha del Marqués deben ser públicos de titularidad municipal por todo lo expuesto. Son caminos que vertebran y dan servicio a las explotaciones agrícolas de la zona desde hace décadas. Los tramos que estén usurpados caso de la Trocha del Marqués, se deben recuperar al patrimonio de los cacereños por la traza Histórica, siendo necesario que estén abiertos al público para que los vecinos de Cáceres, Rincón de Ballesteros y municipios colindantes accedan a sus fincas.

Por lo expuesto, se INFORMA FAVORABLEMENTE que por el Pleno del Ayuntamiento de adopte el acuerdo de modificación del Catálogo de Caminos Públicos de Cáceres, para su inclusión en el mismo de los tramos de los caminos públicos anteriormente identificados.

El Excmo. Ayuntamiento –Pleno de la Ciudad de Cáceres con fecha 19 de mayo de 2022 adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación del Catálogo de Caminos Públicos de la Ciudad de Cáceres , para su inclusión en el mismo de los siguientes caminos: Id 47 Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y Id 162 Trocha del Marqués, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Terrona de Arriba; camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Marpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada El Caraquino; camino de los Griles o los Molinos, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayoralgo.

SEGUNDO.- Someter el acuerdo a exposición pública, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, al objeto de que los interesados puedan presentar reclamaciones y/o sugerencias durante un plazo de 20 días hábiles.

TERCERO.- Comunicar el acuerdo a la Consejería competente en materia de caminos, a los efectos previstos en el apartado anterior.

CUARTO.- Las reclamaciones y/o sugerencias presentadas serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno. En caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo inicial será elevado automáticamente a definitivo.

Con fecha 20 de mayo de 2022 se publicó en el BOP número 96, Anuncio de exposición pública, incluyendo acceso a los informes obrantes en el expediente, del siguiente tenor literal:

“Aprobada inicialmente, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta capital , en sesión mensual ordinaria celebrada el día 19 de mayo 2022, la modificación del catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, para su inclusión en el mismo de los siguientes caminos: Id 47 Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y Id 162 Trocha del Marqués, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Terrona de Arriba; camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Marpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada El Caraquino; camino de los Griles o los Molinos, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayoralgo, se expone al público durante un plazo de 20 días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que se puedan presentar reclamaciones y/o sugerencias. En caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo inicial será elevado automáticamente a definitivo”.

Con fecha 20 de mayo de 2022 se publicó en el tablón de Edictos del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, anuncio de exposición pública sobre la aprobación inicial citada en el párrafo anterior, estando expuesto hasta el 20 de junio de 2022.

Con fecha 30 de mayo de 2022 se notifica a los interesados que el expediente para la Inclusión en el Catálogo de Caminos Públicos : ID 47 Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara e ID 162 Trocha del Marqués; Camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando; Camino 112 de Marpartida de

Cáceres a la Cortijada de Casas Altas; Camino de los Griles o los Molinos, con respecto a los tramos que discurren por las fincas Terrona de Arriba, El Caraquino y la Atalaya del Mayoralgo, se encuentra en exposición pública a los efectos de que puedan presentar alegaciones o reclamaciones al mismo hasta el 20 de junio de 2022.

Durante el Periodo de información pública se han presentado las siguientes alegaciones:

Sr. Silos Gamonal.

Sra. Lillo Puente.

Compañía Industrial Oñate Cartaya S.L.

Ayuntamiento de Aldea del Cano.

## **1. Alegación presentada por Sr. SILOS GAMONAL.**

PRINCIPAL.- El acuerdo arriba referido es nulo de pleno Derecho, de conformidad con el artículo 103.4 de la Ley regulador ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LrJC-A), toda vez que s contrario al pronunciamiento de la Sentencia firma núm. 9/2022, de veinticuatro de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número. 2 de Cáceres, y ha sido dictado por esa Administración pública condenada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir el cumplimiento de dicha Sentencia firme. Esta última Sentencia firme excluyó la catalogación como camino público del denominado “de los Griles o los Molinos”, con base y fundamento en la nulidad (por caducidad) del expediente administrativo de aprobación definitiva del catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres. El catálogo de caminos públicos es nulo porque está caducado (causa de nulidad por falta absoluta de procedimiento), así lo reconoce expresamente la Sentencia firme. Es nula de pleno Derecho cualquier resolución no sea la del archivo del expediente del catálogo de caminos públicos, así también lo reconoce expresamente la Sentencia firme. El Ayuntamiento de Cáceres debe elaborar y aprobar (conforme al procedimiento) un nuevo catálogo, el actual es nulo porque está caducado.

Nuestra representación procesal en el procedimiento ordinario núm. 179/19, que fue resuelto por Sentencia firme núm. 9/2022, de veinticuatro de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, ya ha formulado demanda de ejecución, como escrito iniciador del procedimiento (de ejecución), para así plantear la cuestión incidental (por incumplimiento de Sentencia firme) expresamente prevista en el artículo 109 (apartados 2 y 3) de la LrJC-A, al que remite el artículo 103.5 de la misma Ley, con el suplico al Juzgado para que declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo arriba referido, pues incurre en este último vicio (nulidad de pleno derecho) de conformidad con el artículo 103.4 de la LrJC-A, toda vez que es contrario al pronunciamiento de la Sentencia firme dictada en aquel ordinario, y ha sido dictado por esa Administración pública condenada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir su cumplimiento.

A continuación, reproducimos y renovamos las precisas alegaciones por incumplimiento de Sentencia firme que mi representación procesal ha formulado ya ante el Juzgado:

Primera.- La Sentencia num. 9/2022, de veinticuatro de enero, dictada por ese Juzgado en el presente ordinario, es firme porque la representación procesal de la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) NO formuló recurso de apelación contra ella.

La Diligencia de Ordenación de veintidós de febrero de 2022 declaró formalmente la firmeza de la Sentencia dictada en el presente ordinario.

Segunda.- La Sentencia firme núm. 9/2022, de veinticuatro de enero, dictada por ese Juzgado en el presente ordinario, es clara: excluir la catalogación como camino público el denominado “camino de los Griles o de los Molinos”, con fundamento en la invalidez (por caducidad) del expediente administrativo de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de la ciudad de Cáceres.

El párrafo segundo del fundamento de Derecho primero de la Sentencia dice: “se debe comenzar por el análisis de la cuestión relativa a la caducidad expuesta a las partes vía ex art. 33.2 LJCA. La caducidad -en los casos de resolución dictada fuera del plazo es una excusa de nulidad de la resolución administrativa por falta absoluta de procedimiento que debe ser apreciada de oficio por el Juzgador independientemente de su alegación o no en vía administrativa y/o jurisdiccional”.

El fundamento de Derecho segundo in fine de la Sentencia dice: “En definitiva el expediente que nos ocupa incoado por Resolución de la Alcaldía de 15/3/13 (folios 49-50 expediente.) esta evidente caducado al dictarse el Acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos, siendo nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente”. Lo anterior es preciso y meridiano; el expediente de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de Cáceres incurre en el vicio de caducidad; cualquier resolución que no sea la del archivo del mismo es nula de pleno Derecho.

La Declaración de caducidad del expediente de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de Cáceres que refleja la Sentencia de ese Juzgado tiene los efectos jurídicos previsto en el artículo 27.2 de la LrJC-A, que dice: “Cuando un Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuera también para conocer el recurso directo con ésta, la Sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general”. En ese sentido, la Sentencia excluyó la catalogación del supuesto cambio arriba indicado con fundamento en la invalidez (por caducidad) de la aprobación definitiva del Catálogo (disposición general), determinando claramente que es nula de pleno Derecho cualquier resolución que no sea la del archivo del expediente de formación del Catálogo. Además, se cumple también el requisito de competencia previsto en referido artículo 27.2 de la LrJC-A, pues el “pie de recurso” de la aprobación definitiva del Catálogo de caminos de Cáceres (BOP del 27/febrero/2018), que obra en el expediente administrativo de los autos de este ordinario, dice con claridad que el competente es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Tercera.- Así las cosas, y según se manifiesta la Sentencia firme, el expediente del Catálogo de caminos de Cáceres (incoado el 15/03/2013 y aprobado definitivamente el 21/12/2017, BOP del 27/02/2018) incurre en vicio de caducidad,- siendo la caducidad- según se expresa la propia Sentencia- una causa de nulidad de la resolución administrativa por falta absoluta de procedimiento, por lo que es nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente. Lo anterior tiene los efectos jurídicos previsto en el artículo 27.2 de la LrJC-A.

El vicio de caducidad en el que incurre el Catálogo de caminos de Cáceres motivó que la Sentencia excluyera la catalogación como camino público del denominado “camino de los Griles o de los Molinos”.

Declarada la firmeza de la Sentencia, la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres), en el Pleno del día 16/marzo/2022, acordó: “Dar de baja en el Catálogo de Caminos Públicos los tramos de los caminos, camino de los Griles o los Molinos, que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayorazgo. Todo ello en cumplimiento de la Sentencia 9/2022, de 24 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.2 de Cáceres, en el procedimiento ordinario núm. 179/2019”. Lo anterior ha sido sólo una apariencia de ejecución porque DOS (2) meses después acuerda ahora incluirlo de nuevo en el mismo Catálogo viciado de caducidad. Ta y como se comprueba por lo dicho en el encabezamiento y en la documentación adjunta. Es evidente que la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) pretende eludir la Sentencia firme de ese

Juzgado. En ese sentido, debemos denunciar el INCUMPLIMIENTO de la Sentencia firme.

La administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) DESOYE absolutamente la declaración de caducidad del Catálogo reflejada en la Sentencia. Considera que el expediente del Catálogo es absolutamente válido, que no está en modo alguno caducado. Pero la Sentencia es clarísima: “En definitiva, el expediente que nos ocupa incoado por Resolución del Alcaldía de 15/3/13 (folios 40-50 expte.) estaba evidentemente caducado al dictarse el Acuerdo. De 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos, siendo nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente”

Si las resoluciones objeto del presente ordinario fueron anuladas porque traían causa de un Catálogo inválido (por caducidad), la nueva inclusión del mismo supuesto camino pretendida ahora es igualmente nula de pleno derecho porque se trata del mismo Catálogo que ese Juzgado ya ha considerado caducado.

Lo que pretende la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) es una burla a la Justicia en general, y la Principio Fundamental de Tutela Judicial Efectiva, en particular. Acordar formalmente la exclusión de supuesto camino, para dar así una apariencia de ejecución de la Sentencia, pero volver a incluirlo dos meses después en el mismo Catálogo que el Juzgado ya ha considerado de modo firme viciado de caducidad, es una ficción intolerable que no debe ser considerada ahora. La Sentencia ya lo ha dicho: se excluyó la catalogación del camino porque el Catálogo está caducado; la pretendida nueva inclusión del mismo camino es igualmente nula, por el mismo motivo, pues el Catálogo sigue siendo el mismo Catálogo caducado.

Lo que debería hacer la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) es incoar un nuevo expediente para la formación del Catálogo de caminos públicos de la Ciudad, que respete el procedimiento y los plazos, pues la caducidad del actual -así dice la Sentencia firme- es causa de nulidad de la resolución administrativa por falta absoluta del procedimiento; de lo contrario – y ya lo dice también la Sentencia de ese Juzgado – será nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente (fundamento de Derecho segundo in fine).

La administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) INCUMPLE la Sentencia firme de ese Juzgado con el acuerdo, referido en el encabezamiento, de aprobación inicial de modificación del Catálogo (nulo de pleno Derecho por vicio de caducidad) de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, para la inclusión en el mismo de, entre otros, el camino que fue expresamente excluido por la Sentencia firme.

El acuerdo ahora denunciado es del Pleno del Ayuntamiento de Cáceres, promovido por acuerdo del Sr. Alcalde de cuatro de mayo de 2022, visto bueno del Secretario General del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. González Palacios, informado por el responsable del Sistema de Información Geográfica, Sr. Montero Cordero.

Adjuntamos también el informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Cáceres, como documento 4. En ese último se puede comprobar cómo los responsables de la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) DESACATAN con desdén la declaración de caducidad de ese Juzgado, rechazando que el Catálogo sea inválido. Pero de nuevo debemos recordar que la Sentencia firme de ese Juzgado ha dicho con meridiana claridad: “En definitiva, el expediente que nos ocupa incoado por Resolución de la Alcaldía de 15/3/2013 (folios 49-50 expte.) estaba evidentemente caducado al dictarse el Acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos, siendo nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente”.

¿Qué tiene que hacer esta parte procesal, irse a otro declarativo que dice otra sentencia que orden otra vez anular la catalogación del supuesto camino porque el Catálogo es nulo de pleno Derecho por estar caducado... y así eternamente? NO, lo anterior va en contra del Principio Fundamental de Tutela Efectiva. La Sentencia firme de ese Juzgado debe cumplirse: la catalogación del supuesto camino es nula porque el Catálogo es nulo de pleno Derecho por caducidad; será nula de pleno

Derecho cualquier otra resolución que no sea la del archivo del expediente (dice la Sentencia); pretender volver a incluir el supuesto camino en el mismo Catálogo caducado es incumplir la Sentencia. Lo que tiene que hacer la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) es incoar y aprobar definitivamente (dentro de los plazos procedimentales) un nuevo Catálogo que no se nulo de pleno Derecho por estar viciado de caducidad.

El suplico al Juzgado de nuestra demanda de ejecución ha sido el siguiente:

SUPLICO al Juzgado que admita este escrito y tenga por promovida -por esta parte procesar acta-demanda de ejecución, como escrito iniciador del procedimiento (de ejecución), para el planteamiento de la cuestión incidental (por incumplimiento de sentencia) expresamente prevista en el artículo 109 (apartados 2 y 3) de la LrJC-A, al que remite el artículo 103.5 de la misma ley; y previsto los trámites oportunos, de conformidad con el artículo 103.4 y las anteriores alegaciones y prueba, dicte Auto por el que se declare la nulidad de pleno Derecho acuerdo del Ayuntamiento de Cáceres (administración demandada en el presente ordinario), del día diecinueve de mayo de 2022, firmado por el Secretario General, Don José Miguel González Palacios, de aprobación inicial de la modificación del Catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, para la inclusión en el mismo de , entre otros, el camino que fue expresamente excluido por la Sentencia firme dictada en el presente ordinario, a saber, camino de los Griles o los Molinos, en particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayorazgo; toda vez que es contrario -mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Cáceres de 19/05/2022- al pronunciamiento de la Sentencia firme dictada en el presente ordinario, y ha sido dictada por la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir el cumplimiento de dicha Sentencia firme dictada por es Juzgado en el presente ordinario.

Otro si.- Sin perjuicio de la identificación de los responsables del acuerdo ahora denunciado que hemos realizado arriba, suplico igualmente al Juzgado que tenga a bien reclamar a la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) la relación concreta de responsables políticos y técnicos en la tramitación y determinación del acuerdo ahora denunciado, y apercibir formalmente de la consecuencias previstas en el artículo 1122 dela ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SUBSIDIARIA.- No obstante todo lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Cáceres debe elaborar y aprobar (conforme al procedimiento) un nuevo catálogo, pues el actual es nulo de caducidad, alegamos igualmente que no existen indicios suficientes, conforme a la Ley y la jurisprudencia, para considerar y catalogar el supuesto camino “de los Griles o los Molinos” como públicos.

A continuación reproducimos y renovamos las precias conclusiones y valoración de prueba que obran en el procedimiento ordinario num 179/19, que fue resuelto por Sentencia firme núm. 9/2022, de veinticuatro de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm 2 de Cáceres, concretamente, la pericial e interrogatorio del ingeniero Don Antonio Vegara Dato (que adjuntamos ahora e este escrito de alegaciones como DOC 2, en formato electrónico CD, sin perjuicio de que obra en poder de los servicios jurídicos de ese Ayuntamiento de Cáceres), y los interrogatorios de los funcionarios Faustino Cordero Montero ( del SIG de ese Ayuntamiento de Cáceres) y Pilar Muñoz Murcio, de la Junta de Extremadura:

1ª. En sede judicial ha quedado acreditado lo que sostiene la jurisprudencia en cuanto a los planos históricos como único indicio y la necesidad de acreditar mínimamente la finalidad pública: la Sentencia del TSJ de Extremadura de 21/enero/2010 dice que “los planos históricos son documentos elaborados en cumplimiento de la Ley de 24 de agosto de 1896, sobre Rectificación de Cartillas Evacuatorias de la Riqueza Rústica y Pecuaria y Formación del Catastro de Cultivos y del Registro de Predios Rústicos y de la Ganadería, Ley cuyo Reglamento de ejecución establece

que los planos comprenden “los caminos rurales siempre que estos sean de servicio público y constituyan el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios”. Por tanto, en los planos que se realizaron como consecuencia de esta normativa se tenían que representar obligatoriamente los caminos públicos vecinales, de modo que su inexistencia es indicio suficiente para no considerarlo público. Pero ello no supone que todos los incluidos en ellos sean públicos, pues también debían recogerse (como decía el artículo 3 de la ley) los caminos rurales importantes. Por tanto, será necesario, y así lo expuesto esta Sala en repetidas ocasiones (Sentencias de 26 de junio, 16 de julio, 22 de septiembre, 20 de octubre de 2009) acreditar mínimamente su finalidad pública (...). En el mismo sentido, la Sentencia del TSJ de Extremadura de 16/marzo/2015 dice que “una cosa es que la Administración no venga obligada a aportar cumplida prueba de carácter público de los caminos, y otra muy distinta que pueda llevar a cabo esa catalogación sin aportar ninguna prueba de ese carácter público.”

2ª.- En sede judicial ha quedado reconocido y probado que el Libro de Yervas del t/m de Cáceres (1909) NO Contempla ningún supuesto camino público denominado “de los Griles o de los Molinos” en el t/m de Cáceres, en general, ni en la finca Atalaya de Mayoralgo en particular.

3ª. En sede judicial ha quedado reconocido y probado que NO existe expediente ni denuncia alguna ante la Policía (de fecha anterior a la publicación de la fallida aprobación definitiva del catálogo) que tenga por objeto ningún supuesto camino público denominado “de los Griles o de los Molinos” en el t/m de Cáceres, en general, ni en finca Atalaya de Mayoralgo, en particular.

4ª.- En sede Judicial ha quedado reconocido y probado que NO existe expediente alguno en la sección de Patrimonio o en la de Inventario del Ayuntamiento de Cáceres, tampoco en el Inventario General del Archivo Histórico Municipal de Cáceres (1258-1950), que tenga pro objeto ningún supuesto camino público denominado “de los Giles o de los Molinos” en el t/m de Cáceres, en general, ni en la finca Atalaya de Mayoralgo, en particular.

5ª.- En sede judicial ha quedado reconocido y probado que NO consta formalizada ninguna testifical que acredite la existencia de ningún supuesto camino público denominado “de los Griles o de los Molinos” en el t/m de Cáceres, en general, ni en la finca Atalaya de Mayoralgo, en particular.

6ª. En sede judicial ha quedado reconocido y probado, con nota registral, que el Registro de la Propiedad, NO consta la existencia de ningún supuesto camino público denominado “de los Griles o de los Molinos” en el t/m de Cáceres, en general, ni en la finca Atalaya de Mayoralgo, en particular.

7ª.- En sede judicial ha quedado probado que el Catastro Inmobiliario considera que el supuesto camino “de los Griles o de los Molinos” del t/m de Cáceres es de titularidad privada de la finca Atalaya de Mayoralgo.

8ª.- en cuanto a las distintas trazas que aparecen en los planos para identificar su distinto contenido, el Sr. Vegara Dato en sede judicial que el doble trazo continuo en otro color continúa discontinua se trata de un camino carretero, la doble línea discontinua señala el camino de herradura, la simple línea discontinua identifica una senda por la que pasa exclusivamente una persona, y la inexistencia de una traza original con una sobrepuesta se trataría de un plano deformado o falseado por la persona responsable de haberlo hecho. Pues bien, examinados con la “lupa” los planos, minutas, vuelos u ortofotos que se adjuntan a la resolución recurrida, aj todo lo más lo que se vislumbra de este camino son líneas discontinuas, en tramos intermitentes, que pudieran denotar la existencia de una simple o mera senda para el paso de una persona, o en algunos casos acompañada, en parte solo, por una línea continua, por carros de la propia finca para la asistencia del ganado o cargado de mieses o enseres. Pues bien, a ese respecto, se le exhiben unos planos añadidos al informe de D. Faustino Cordero Montero, del S.I.G. del Ayuntamiento de Cáceres, en los que aparece diseñado el camino por el propio informante en colores amarillos y violetas, sobre los que el Sr. Vegara afirma que se ha sobrepuesto una línea o traza discontinua sobre un recorrido imaginario e inexistente en la propia cartografía, de donde se



deduce que pudieran haber sido falsificados con una proterva intención de confundir a quien pudiera querer interpretarlos, así sin más.

9ª.- En cuanto a las ortofotos, debemos concluir que no pueden tener ningún valor como indicio si no se apoyan en pruebas que acrediten mínimamente la función pública (tal y como exige la jurisprudencia arriba indicada), tales como los archivos históricos municipales de Patrimonio, Inventario y Policía, Libro de Yervas, testificales, etc. Las ortofotos, en general, muestran multitud de caminos, pero no reflejan la naturaleza pública o privada de los mismos. Las fincas privadas se explotan agropecuariamente desde tiempo inmemorial, por eso se crean caminos privados internos en la realización de esa actividad agropecuaria.

10ª.- En cuanto las actuales entradas al “Embalse de Nogales”, el Sr. Vegara Dato se ratifica en el contenido de su informe, dejando claro y determinante que existe una servidumbre de paso peatonal a favor de la Junta de Extremadura en el p.k. 578\_200 de la misma carretera, y que sobre el p.k. 580, a la altura de Casas de D. Antonio, arranca un camino con destino al arruinado molino y, por ende, al “Embalse de Nogales”.

11ª.- En cuanto al catálogo hecho por la Junta de Extremadura (en 2006), sin perjuicio de que es un documento que no acredita mínimamente la finalidad pública del supuesto camino (tal y como exige la jurisprudencia arriba indicada), lo cierto es que NO propone la catalogación de supuesto caminos “de los Griles o de los Molinos” en el t/m de Cáceres, en general, ni en la finca Atalaya de Mayoralgo, en particular.

12ª.- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia arriba referenciada, no se ha acreditado mínimamente la función pública, toda vez que la planimetría histórica no pueden considerarse una “acreditación mínima de la función pública” (como exige la jurisprudencia arriba indicada), pues esta también incluye todos aquellos caminos rurales considerados importantes (que la propia jurisprudencia de la Sala de Cáceres reconoce que pueden tener naturaleza privada).

No hay ni se ha expuesto prueba alguna que pueda configurar el camino como presuntivamente público, en el sentido expresado en toda la Jurisprudencia arriba reflejada: no consta ni se ha expuesto prueba alguna que acredite su carácter público; no consta ni se ha expuesto prueba alguna que acredite que dicho camino haya venido siendo poseído, de hecho, por la Administración municipal en circunstancias tales que resulte acreditado su previo uso público; no consta ni se ha expuesto prueba alguna que acredite la usurpación del camino ni denuncia al respecto; no consta ni se ha expuesto prueba al respecto de la utilización con carácter público por una pluralidad de vecinos de manera reiterada y pacífica; no consta ni se ha expuesto prueba al respecto de una actividad de conservación y cuidado del camino por parte del ente público; no consta ni se ha expuesto prueba de previo uso y detentación posesoria del camino por parte del Ayuntamiento; no constan ni se han expuesto documentos públicos judiciales, ni notariales, ni administrativos otorgados con arreglo al Derecho, y ninguna declaraciones de testigos que acrediten la detentación posesoria del camino por parte del Ayuntamiento en el pasado; no se acredita la existencia de mojones antiguos o recientes.

**SIMULTANEAMENTE A LA ANTERIOR PRETENSIÓN.-** Sobre los medios probatorios propuestos en el pleito resuelto pro sentencia anulatoria del Catálogo y que se han practicado por exclusivas razones de carácter formal.

En razón a lo manifestados por el artículo 382 de la LEC, esta parte llevó a conocimiento del Titular del Juzgado un sinnúmero influencias Institucionales supuestamente arregladas por el Titular del Ayuntamiento del Aldea del Cano, D. Miguel Salazar Leo, para, presumiblemente, conseguir el carácter público del camino que ahora se pretende incluir de nuevo en el Catálogo declarado caducado por sentencia firme, extrañas todas ellas ala puridad del propio procedimiento administrativo del Catálogo de Caminos Públicos del t/m de Cáceres.

La más concreta de todas ellas, además de escandalosa, se refiere a una conjeturable entrevista realizada por D. Miguel Salazar Leo con el Presidente de la Junta de Extremadura, en la que,

según recoge el soporte audible que se ofrece como medio probatorio al Ayuntamiento, en el momento dado el Sr. Salazar Leo afirma:

“Entonces ahora mismo yo hablo con Fernández Vara le explico el caso que la gente del pueblo no puede acceder, hemos recurrido el camino de los Griles, este señor con el derecho ha cerrado el camino y a nosotros nos gustaría pescar ahí, y lo que nos dijo que estuvo Rubén conmigo en estos casos lo mejor que hay para comenzar es hablar con la persona interesada”, reproducción o grabación que viene a acreditar, indiciariamente y de modo sospechoso, que el Sr. Presidente de la Junta de Extremadura tuvo, y tiene conocimiento, de la voluntad irrefrenable del Sr. Alcalde de Aldea del Cano de entrar por nuestra finca a pescar en el Embalse de Nogales, soporte acústico que nos encontramos en disposición de entregar esa Alcaldía por si tiene a bien, y así lo desea, conocer el contenido del mismo.

En virtud de lo anterior,

SOLICITO a ese Ayuntamiento de Cáceres que admita este escrito y tenga por realizadas las anteriores alegaciones, que formulo ahora contra el acuerdo de ese Ayuntamiento de Cáceres, el día diecinueve de mayo de 2022, referido en el encabezado, toda vez que dicho acuerdo es nulo de pleno Derecho por ser contrario al pronunciamiento de la Sentencia firme núm 9/2022, de veinticuatro de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, y haber sido dictado pro esa Administración pública condenada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir el cumplimiento de dicha Sentencia firme; todo ello de conformidad con lo expresado en la alegación principal de este escrito.

En todo caso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Cáceres debe elaborar y aprobar (conforme al procedimiento) un nuevo catálogo, pues el actual es nulo por caducidad, alegamos nuevamente, como ha quedado probado en el proceso núm. 179/19, que no existen indicios suficientes para considerar el supuesto camino de los Griles o de los Molinos como público en el t/m de Cáceres, esto último de conformidad con lo expresado en la alegación subsidiaria de este escrito.

Igualmente, solicitamos que se tengan por realizadas las alegaciones y manifestaciones, así como la propuesta probatoria, concretadas en el último apartado de este escrito (simultáneamente a la anterior pretensión”)

Con fecha 24 de junio de 2022, estas alegaciones han sido informadas por el técnico competente, constando en el expediente el siguiente informe técnico:

En respuesta a la alegación presentada por Don Isidro Silos Gamonal en la que solicita la exclusión en el catálogo de caminos de Cáceres el camino de los Griles o de los Molinos al considerar que no existen indicios suficientes para considerarlos como público en el t/m de Cáceres. El Técnico que suscribe ya emitió informe técnico (2022/00013208Z) en el que se valoró incorporar el tramo histórico del camino de los Molinos en el Término Municipal de Cáceres al existir pruebas e indicios para declarar el tramo del camino como público. Se señalaron una serie de conclusiones en base a un estudio global previo de trabajo de campo e investigación de documentos históricos recopilados en todo el proceso de investigación. Se alega que no ha existido ninguna denuncia ante la Policía respecto a los caminos, que no existen expedientes en la sección de Patrimonio y del Inventario General del Archivo Histórico Municipal de Cáceres. Señalar y aclarar que los trabajos previos de investigación de la documentación para el catálogo de caminos comienzan en 2008 hasta esa fecha, no había documentos ni planos del inventario de caminos de Cáceres, por ello, en esas fechas el Ayuntamiento comienza los trabajos del catálogo de caminos de Cáceres, para determinar con exactitud los caminos del municipio de Cáceres como bien público y poder así actuar sobre ellos, tanto en reparaciones de los caminos como en posibles incidencias y denuncias sobre los mismos, cortes, obstáculos, invasión del dominio público, etc. Por eso no hay expedientes ni denuncias sobre esos caminos pues no existía un documento oficial con el inventario de caminos públicos de Cáceres que hubiese reconocido la titularidad pública de esos caminos.

CONCLUSIONES 1- El camino de los Molinos o de los Griles transita por los municipios de Aldea del Cano y de Cáceres. Inicia su recorrido desde del núcleo urbano de Aldea del Cano y llega al Embalse denominado “Embalse de Nogales”. 2- En la actualidad el camino de “Los Griles” está catalogado como camino público por el Ayuntamiento de Aldea del Cano con nº ID 4 y matrícula 03E08021914A. 3- En la primera cartografía oficial del estado (Bosquejos Planimétricos), correspondientes a las hojas 100034 de 1897 de Aldea del Cano y 100131 de 1898 del municipio de Cáceres, el Camino de los Molinos está cartografiado e identificado con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se representan en esa cartografía según lo establecido en la ley que en base a ella, se realizaron los trabajos de identificación. El trazado del camino histórico de los Molinos constata el uso público del camino para dar servicio a los cortijos hasta el “Molino de Nogales”. 4- En las Pañoletas y Avances Catastrales del catastro de rústica del año 1923, trabajos de campo hecho a pie de campo sobre los polígonos catastrales en los que se incluye la finca también aparece representado el camino público “de los Molinos” que discurre por el polígono catastral. 5- Las primeras fuentes cartográficas de la zona, minutas cartográficas y primera edición del mapa topográfico nacional del 1947 en todas ellas viene cartografiado el camino “del Molino de Nogales”. 6- De igual forma trascurridos unos años el camino se sigue usando el camino, y se identifica perfectamente su trazado por el uso en los vuelos de 1946, en el vuelo americano del año 1956 y en las ortofotos posteriores de las décadas de los años 70-80 según fuentes oficiales del IGN. A partir de finales de la década de los noventa la traza el camino se pierde a consecuencia del corte del mismo en la línea límite jurisdiccional que separa los municipios de Aldea del Cano y Cáceres.

En la primera cartografía catastral de rústica del año 1956 y en el catastro del año 1981 de la zona se muestra la existencia del camino público. En la actualidad se corrobora que esa traza sigue registrándose en catastro de rústica similar al trazado original en el municipio de Aldea del Cano. 8- Recorrido el camino por la Patrulla Verde de la Policía Local del Ayuntamiento de Cáceres se constata que es transitable por el municipio de Aldea del Cano hasta que queda cortado por un muro de piedra en su recorrido justo al llegar al municipio de Cáceres. 9- Realizada la visita para la toma de datos topográficos con receptor GPS, se constata la existencia del camino que se está utilizando en la actualidad para acceso a las fincas colindantes hasta que el camino histórico queda interrumpido por una tapia de piedra que hace imposible transitar por el tramo del camino que discurría por el municipio de Cáceres. Tras las declaraciones de los vecinos que conocen la zona y la documentación presentada en los recursos de reposición por parte de los particulares, por el Ayuntamiento de Aldea del Cano, Mancomunidad Sierra de Montánchez e informes de la Junta de Extremadura, coinciden con todo lo expuesto en este informe, concluyendo que el camino de los Molinos o de los Griles debe de incorporarse al catalogado como público de titularidad municipal de Cáceres siguiendo su recorrido histórico hasta el embalse de Nogales.

**Con fecha 7 de julio de 2022, estas alegaciones han sido informadas por Secretario General, constando en el expediente el siguiente informe:**

Que se emite a efectos de resolver las alegaciones formuladas en el expediente tramitado para la modificación del Catálogo de caminos públicos de Cáceres, para la inclusión en el mismo del “CAMINO DE LOS GRILES O LOS MOLINOS”.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

PRIMERO.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, aprobó inicialmente la modificación del Catálogo de caminos públicos para la inclusión en el mismo del “camino de los Griles o los Molinos”, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayoralgo.

Segundo. - Sometido dicho acuerdo a información pública, mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 96, de 20 de mayo de 2022, se han presentado las siguientes alegaciones:

- Sr. Salazar leo, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Aldea del Cano.
- Sr. Silos Gamonal, actuando en representación de Sra. Lillo Puente.

Tercero. - Afectos de resolver dichas alegaciones, por el Técnico del SIG se ha emitido el preceptivo informe técnico.

Segunda. - Alegaciones Sr. SILOS GAMONAL, actuando en representación de Sra. LILLO PUENTE.

1º). En primer lugar, el interesado alega que el acuerdo plenario es nulo de pleno derecho, en cuanto que es contrario al pronunciamiento de la sentencia firme núm. 9/2022, de 25 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cáceres, que excluye dicho camino del Catálogo por caducidad del acuerdo de aprobación definitiva del expediente de catalogación de los caminos públicos de Cáceres. Considera que el acuerdo plenario de dar de baja dicho camino del Catálogo de caminos públicos ha sido una apariencia de ejecución porque dos meses después se acuerda incluirla de nuevo en el mismo Catálogo. Esta alegación debe desestimarse:- El artículo 95, apartado 3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: 3.- La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. En relación con la institución de la caducidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de diciembre de 2001 (Rec. 4963/97) y 19 de febrero de 2002 (Rec. 716/98) reconoce que, incluso cuando se trata de sanciones, el artículo 93-2 de la Ley 30/1992 es tan claro que el archivo de las actuaciones por la caducidad del expediente no impide la reapertura de uno nuevo o que se reinicie el archivado, mientras no hayan prescrito los derechos objeto del mismo. Y es que, como señala en STS de 14 de mayo de 2009 (Rec. 2165/08), el plazo de tres meses del artículo 3-1 del Real Decreto 148/96, es un plazo que afecta única y exclusivamente a la regulación de ese especial expediente administrativo y su finalidad no es otra sino la de otorgar una garantía de rapidez o celeridad en su tramitación, pero no incide en las respectivas obligaciones de la gestora en torno a la reclamación de reintegro de la indebidamente percibido ni en la del beneficiario de devolverlo. Ambas cuestiones, en su contenido material, si podrían verse afectadas, en su caso, por las previsiones del artículo 45.3 de la LGSS." Por ello, si el plazo no incide en los derechos de la gestora que la misma puede reclamar mientras no prescriban, es claro que la gestora puede reabrir el expediente y dictar la oportuna reclamación, pues la caducidad del expediente comporta solamente que el mismo ha interrumpido el curso de la prescripción. En el mismo sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de noviembre de 2015, cuando señala: "Por todo lo expuesto cabe concluir que en un expediente administrativo, como el ahora enjuiciado (propuesta de revocación de prestaciones por desempleo), con contenido susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen al interesado que hubiere sido iniciado de oficio por la Entidad Gestora (en el presente caso, por el SPEE) de producirse su caducidad por el transcurso del plazo (en este caso, de tres meses) legalmente establecido para su conclusión desde que fue iniciado, la Administración debe decretar su archivo y no dictar extemporáneamente resolución de fondo, la que devendría nula aunque ello "no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo" , por lo que no equivale a una nueva iniciación de la actuación administrativa el mero hecho de que se dicte por la Administración pública una resolución sobre la cuestión de fondo en el procedimiento ya caducado, debiendo, en su caso, incoarse efectivamente de nuevo otro expediente de no haber ya transcurrido el plazo extintivo de la correspondiente acción." E igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2020, en la que sostiene: "Este Tribunal Supremo ha tenido ocasión de analizar el instituto de la caducidad de los procedimientos

administrativos en numerosas ocasiones, entre las más recientes cabe citar la STS nº 438/2018, de 19 de marzo (rec. 2054/2017) y STS nº 317/2019, de 12 de marzo de 2019 (rec. 676/2018). En ellas afirmábamos que el ejercicio por la Administración de sus potestades de intervención está sujeta a límites, uno de ellos es el establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos. Su razón de ser obedece al deber de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley, con ello se pretende garantizar que los procedimientos administrativos se resuelvan en un tiempo concreto, evitando la prolongación indefinida de los mismos por razones de seguridad jurídica. El incumplimiento de estos plazos conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones (artículo 44.2 de la Ley 30/1992). De modo que, si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo. “ Por tanto, las argumentaciones expuestas por el interesado no pueden admitirse, porque la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo declara que al estar el expediente caducado al dictarse el acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos público, será nula de pleno derecho cualquiera otra resolución que no fuera la de archivo del expediente en particular tramitado, pero, como se ha argumentado, ello no impide la incoación de un nueva actuación administrativa siempre que no haya prescrito la acción, lo que sucede en este caso, al encontrarnos con caminos públicos, que ostentan la condición de bienes de dominio público, y por tanto, son imprescriptibles, como así lo declara el artículo 132 de la Constitución Española. A mayor abundamiento, el acuerdo plenario de 16 de diciembre de 2021, por el que se aprobó dar de baja en el Catálogo de Caminos Públicos los tramos de los caminos, camino de los Griles o los Molinos fue notificado debidamente a la interesada, que no fue recurrido en plazo en el entendimiento que el Ayuntamiento ha dado cumplimiento a la sentencia judicial con la baja en el Catálogo de dichos caminos. Y ahora, sin soporte legal alguno, y cuando el Ayuntamiento hace uso de su legítimo derecho de promover un nuevo expediente para la inscripción en el Catálogo de dichos caminos, asevera sin fundamento, de forma gratuita y sin base legal, que “lo anterior ha sido una apariencia de ejecución porque dos meses después acuerda ahora incluirlos de nuevo en el mismo Catálogo, viciado de caducidad”, insistiendo en los mismos argumentos sin base jurídica alguna como se ha podido comprobar. Argumentar que el Ayuntamiento de Cáceres pretende eludir la sentencia, es una declaración inadmisibles, que únicamente se puede realizar con desconocimiento de la Ley y el derecho, en un intento de mostrar una oposición rotunda a la calificación de dichos caminos como públicos; posición que aunque sea legítima, no puede legitimar la utilización de calificativos falsos e inapropiados como los citados.

2º). En segundo lugar, alega que no existen indicios suficientes conforme a la Ley y la Jurisprudencia para considerar y catalogar dicho camino “De los Griles o los Molinos” como público. Dicha aseveración se fundamenta o apoya en el informe pericial del ingeniero D. Antonio Vergara Dato y los interrogatorios de los funcionarios Faustino Cordero del SIG y Pilar Muñoz Murcio de la Junta de Extremadura. La alegación debe desestimarse: Según informe técnico del SIG, el camino de los Griles se encuentra incluido como camino público con num. ID 4, en el catálogo de caminos de Aldea de Cano, y que parte del casco urbano de dicha población y en dirección sur-este recorre el terreno rústico de dicho Municipio hasta llegar al límite del término municipal de Cáceres. Dicho camino figura en los trabajos topográficos y bosquejos planimétricos mandados a formar por la Ley de 24 de agosto y Real Decreto de 29 de diciembre de 1896, realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico. En el informe técnico se incorpora imagen de la Hoja de planimetría histórica de 1898 del Municipio de Cáceres, en el que figura el trayecto del camino de los Molinos, que parte del término municipal de Cáceres hasta el Molino de Nogales. Dicho camino parte de Aldea del Cano, continua por el término municipal de Cáceres, para luego adentrarse otra vez en el municipio de Aldea del Cano hasta el Molino de Nogales. Por tanto, el camino de uso público comunicaba el núcleo de Aldea del Cano con los Molinos de Nogales. Igualmente, dicho camino consta en la pañoleta núm. 4 del Avance Catastral de 1923 del Catastro

de Cáceres, con la denominación de “Camino de los Molinos”; en la Minuta del Mapa topográfico de Alcuéscar del año 1946; en la cartografía del Mapa Topográfico Nacional. Hoja de Alcuéscar de 1947 y otros posteriores, como se puede observar. Del examen de dicha documentación, y en particular, del vuelo americano de 1956 se observa que es un camino transitado y que está en uso, hasta la década de los 90, que queda cortado y sin acceso; apreciándose que su anchura está perfectamente definida por las lindes de las parcelas a un lado y otro del camino. La STSJ de Extremadura de 21 de enero de 2010, que cita la sentencia 107/19 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 2 de Cáceres, declara que “los planos históricos son documentos elaborados en cumplimiento de la Ley de 14 de agosto de 1896 sobre Rectificación de Cartillas Evaluatorias de la Riqueza Rústica y Pecuaria y Formación del Catastro de Cultivos y del Registro de Predios Rústicos y de la Ganadería. Ley cuyo Reglamento de ejecución establece los planos comprenden “los caminos rurales siempre que estos sean de servicios público y constituyan el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios”. Por tanto, en los planos que se realizaron como consecuencia de esta normativa se tenían que representar obligatoriamente los caminos públicos vecinales, de modo que su inexistencia es indicio suficiente para no considerarlo público.” El interesado alega que en sede judicial ha quedado reconocido y probado que el Libro de Yervas de este término municipal, no contempla ningún supuesto camino denominado “De los Griles o de los Molinos”. Como pone de manifestó la sentencia num. 107/2019, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 2 de Cáceres, “no se puede dar más transcendencia que la de un indicio aislado, el contenido del llamado “Libro de Yervas”, de 1908, al tratarse de un documento privado.

3º). En tercer lugar, alega que en sede judicial ha quedado reconocido y probado que no existe expediente de denuncia alguna ante la Policía que tenga por objeto ningún supuesto camino público denominado “De los Griles o de los Molinos”. Dicha aseveración no es cierta. En la sentencia que se cita, no ha quedado probado nada de lo que alega, teniendo en cuenta, que no ha analizado el fondo del asunto, que se centra en la existencia y el carácter público de dicho camino, y por tanto, la validez de su inscripción en el Catálogo de caminos públicos de Cáceres. Se propone la desestimación de dicha alegación.

4º). Con los mismos argumentos anteriores, debe rechazarse la afirmación de que en sede judicial ha quedado reconocido y probado que no existe expediente alguno en la Sección de Patrimonio o en la de Inventario que tenga por objeto este camino. En cualquier caso, el hecho de que no existan denuncias previas sobre usurpación de dicho camino, no representa un indicio que suscite dudas sobre la demanialidad o carácter público de dicho camino, teniendo en cuenta que según informe técnico del SIG la utilización de dicho camino ha sido pacífica hasta su corte por los actuales propietarios de la finca Atalaya de Mayoralgo. Se propone la desestimación de dicha alegación.

5º). Igualmente, es errónea la afirmación del interesado de que ha quedado probado que el Catastro Inmobiliario califica como privado dicho camino. No tiene en cuenta que el Catastro no califica los caminos existentes en el término municipal, limitándose a su representación. En este sentido, se pronuncia la sentencia 145/2019, de 16 de diciembre, cuando afirma de que el hecho de que un camino aparezca en los planos del catastro de 1945 “no puede considerarse como un indicio suficiente de carácter público...” A sensu contrario, dicha aseveración es igualmente aplicable para entender que el hecho de que aparezca en los planos catastrales no es indicio suficiente para sostener el carácter privado de dicho camino. Se propone la desestimación de dicha alegación.

6º). En referencia a las distintas trazas que aparecen en los planos para identificar su contenido, el interesado realiza una acusación con cita del informe del Sr. Vergara en la que sostiene que se ha sobrepuesto una línea o traza discontinua sobre un recorrido imaginario e inexistente en la propia cartografía de donde deduce que pudieran haber sido falsificados con una proterva intención de confundir a quien pudiera interpretarlos. Nos encontramos ante una acusación sin prueba de unos hechos que de ser ciertos tendrían carácter delictivo, sobre la labor de un funcionario público, con

la intención de desacreditar su informe técnico, que simplemente denota mala fe para suscitar dudas sobre la actuación municipal. Se propone la desestimación de dicha alegación. No obstante, resultaría conveniente que el técnico del SIG aclare que los planos originales no han sido alterados o modificados, en ningún caso, sino que simplemente se trata de indicar el trayecto del camino de acuerdo con dichos planos. En conclusión y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos, existen indicios suficientes, como son la inclusión en la planimetría histórica de 1898 del Municipio de Cáceres, que justifican la inclusión de dicho camino en el Catálogo de Caminos Públicos del Municipio de Cáceres. Como bien pone de manifiesto el informe técnico del SIG, en los Bosquejos Planimétricos, se identifican las anchuras de los caminos y su trazado.

7º). En el apartado 11 del escrito alegaciones afirma que el catálogo hecho por la Junta de Extremadura (2006), sin perjuicio de que es un documento que no acredita mínimamente la finalidad pública del supuesto camino, lo cierto es que no propone la catalogación del supuesto camino De los Griles o de los Molinos. Esta aseveración tampoco es cierta, en cuanto que en el término municipal de Cáceres no existe ningún catálogo realizado por la Junta de Extremadura, y que haya sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en su condición de órgano competente, para que pueda considerarse válido y pueda desplegar plenos efectos jurídicos. Se trata, nuevamente, de realizar alegaciones no contrastadas, que pretenden sembrar dudas no solo sobre el carácter público del camino, sino también de su propia existencia, que deben ser rechazadas de plano. Se propone la desestimación de dicha alegación.

8). En cuanto a su demanialidad, se constata su utilización por los vecinos para dar servicios a los cortijos hasta el Molino de Nogales, y que, en la actualidad, se sigue utilizando para acceso al embalse de Nogales y las fincas colindantes hasta que es interrumpido por una tapia de piedra que hace imposible el tránsito por el camino que discurría por el Municipio de Cáceres. La sentencia 145/2019, de 16 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cáceres sostiene que se consideran indicios de su uso público los caminos que comunican con una carretera o con otra finca colindante, a diferencia de aquellos caminos enclavados en la finca sin más utilidad que dar servicio a ésta”.

## **2.- Alegación presentada por la Sra. LILLO PUENTE**

DICE

Que el pasado día 30/mayo/2022 nos ha sido notificado un acuerdo de ese Ayuntamiento de Cáceres, del día diecinueve de mayo de 2022, firmado por su Secretario General, Don José Miguel González Palacios, de aprobación inicial de la modificación del catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, para la inclusión en el mismo de -entre otros- los dos (2) caminos que fueron expresamente excluidos por la Sentencia firme núm. 116/2021, de veinte de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, a saber, camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada El Caraquino.

A continuación, formulamos las siguientes

ALEGACIONES

PRINCIPAL.- El acuerdo arriba referido es nulo de Pleno Derecho, de conformidad con el artículo 103.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (adelante LrJC-A), toda vez que es contrario al pronunciamiento de la Sentencia firme núm. 116/2021, de veinte de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, y ha sido dictado por esa Administración pública condenada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir el cumplimiento de dicha Sentencia firme. Esta última Sentencia firme excluyó la catalogación como

caminos públicos de los denominados “núm. 53, de Cáceres a Puebla de Obando” y “núm. 112, de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas”, con base y fundamento en la nulidad (por caducidad) del expediente administrativo de aprobación definitiva del catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres. El catálogo de caminos públicos es nulo porque está caducado (causa de nulidad por falta absoluta de procedimiento), así lo reconoce expresamente la Sentencia firme. Es nula de pleno Derecho cualquier resolución que no sea la del archivo del expediente del catálogo de caminos públicos, así también lo reconoce expresamente la Sentencia firme. El Ayuntamiento de Cáceres debe elaborar y aprobar (conforme al procedimiento) un nuevo catálogo, el actual es nulo porque está caducado.

Nuestra representación procesal en el procedimiento ordinario núm. 180/19, que fue resuelto por Sentencia firme núm. 116/2021, de veinte de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, ya ha formulado demanda de ejecución, como escrito iniciador del procedimiento (de ejecución), para así plantear la cuestión incidental (por incumplimiento de Sentencia firme) expresamente prevista en el artículo 109 (apartados 2 y 3) de la LrJC-A, al que remite el artículo 103.5 de la misma Ley, con el suplico al Juzgado para que declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo arriba referido, pues incurre en este último vicio (nulidad de pleno derecho) de conformidad con el artículo 103.4 de la LrJC-A, toda vez que es contrario al pronunciamiento de la Sentencia firme dictada en aquel ordinario, y ha sido dictado por esa Administración pública condenada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir su cumplimiento. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres ya ha ordenado formar pieza separada de ejecución en el incidente de ejecución núm. 6/2022.

A continuación, reproducimos y renovamos las precisas alegaciones por incumplimiento de Sentencia firme que nuestra representación procesal ha formulado ya ante el Juzgado:

Primera.- La Sentencia núm. 116/2021, de veinte de septiembre, dictada por ese Juzgado en el presente ordinario, es firme porque la representación procesal de la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) NO formuló recurso de apelación contra ella. La Diligencia de Ordenación de dos de noviembre de 2021 declaró formalmente la firmeza de la Sentencia dictada en el presente ordinario.

Segunda.- La Sentencia firme núm. 116/2021, de veinte de septiembre, dictada por ese Juzgado en el presente ordinario, es clara: excluir la catalogación como caminos públicos de los denominados “núm. 53, de Cáceres a Puebla de Obando” y “núm. 112, de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas”, con fundamento en la invalidez (por caducidad) del expediente administrativo de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres.

El párrafo primero del fundamento de Derecho primero de la Sentencia dice: <<la caducidad expuesta a las partes vía ex art. 33.2 LJCA, y siendo la caducidad -en los casos de resolución dictada fuera de plazo- una causa de nulidad de la resolución administrativa por falta absoluta de procedimiento puede ser apreciada de oficio por el Juzgador independientemente de su alegación o no en vía administrativa y/o jurisdiccional>>.

El fundamento de Derecho segundo in fine de la Sentencia dice: <<En definitiva, el expediente que nos ocupa incoado por Resolución de Alcaldía de 15/3/13 (folios 49-50 expte.) estaba evidentemente caducado al dictarse el Acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos, siendo nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente>>. Lo anterior es preciso y meridiano: el expediente de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de Cáceres incurre en el vicio de caducidad; cualquier resolución que no sea la del archivo del mismo es nula de pleno Derecho.

La declaración de caducidad del expediente de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de Cáceres que refleja la Sentencia de ese Juzgado tiene los efectos jurídicos previstos en el artículo 27.2 de la LrJC-A, que dice: “Cuando el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para



conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general". En ese sentido, la Sentencia excluyó la catalogación de los supuestos caminos arriba indicados con fundamento en la invalidez (por caducidad) de la aprobación definitiva del Catálogo (disposición general), determinando claramente que es nula de pleno Derecho cualquier resolución que no sea la del archivo del expediente de formación del Catálogo. Además, se cumple también el requisito de competencia previsto en referido artículo 27.2 de la LrJC-A, pues el "pie de recurso" de la aprobación definitiva del Catálogo de caminos de Cáceres (BOP del 27/febrero/2018), que obra en el expediente administrativo de los autos de este ordinario, dice con claridad que el competente es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Tercera.- Así las cosas, y según se manifiesta la Sentencia firme, el expediente del Catálogo de caminos de Cáceres (incoado el 15/03/2013 y aprobado definitivamente el 21/12/2017, BOP del 27/02/2018) incurre en vicio de caducidad, siendo la caducidad -según se expresa la propia Sentencia- una causa de nulidad de la resolución administrativa por falta absoluta de procedimiento, por lo que es nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente. Lo anterior tiene los efectos jurídicos previstos en el artículo 27.2 de la LrJC-A.

El vicio de caducidad en que incurre el Catálogo de caminos de Cáceres motivó que la Sentencia excluyera la catalogación como caminos públicos de los denominados "núm. 53, de Cáceres a Puebla de Obando" y "núm. 112, de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas".

Declarada la firmeza de la Sentencia, la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres), en el Pleno del día 16/diciembre/2021, acordó: <<Dar de baja en el Catálogo de Caminos Públicos los tramos de los caminos: camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, que discurren por la finca denominada El Caraquino. Todo ello en cumplimiento de la Sentencia núm. 116/2021, de 20 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, en el procedimiento ordinario núm. 180/2019>>. Lo anterior ha sido sólo una apariencia de ejecución porque CINCO (5) meses después, acuerda ahora incluirlos de nuevo en el mismo Catálogo viciado de caducidad, tal y como se comprueba por lo dicho en el encabezamiento y en la documentación adjunta. Es evidente que la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) pretende eludir la Sentencia firme de ese Juzgado. En ese sentido, debemos denunciar el INCUMPLIMIENTO de la Sentencia firme.

La administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) DESOYE absolutamente la declaración de caducidad del Catálogo reflejada en la Sentencia. Considera que el expediente del Catálogo es absolutamente válido, que no está en modo alguno caducado. Pero la Sentencia es clarísima: <<En definitiva, el expediente que nos ocupa incoado por Resolución de Alcaldía de 15/3/13 (folios 49-50 expte.) estaba evidentemente caducado al dictarse el Acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos, siendo nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente>>.

Si las resoluciones objeto del presente ordinario fueron anuladas porque traían causa de un Catálogo inválido (por caducidad), la nueva inclusión de los mismo supuestos caminos pretendida ahora es igualmente nula de pleno derecho porque se trata del mismo Catálogo que ese Juzgado ya ha considerado caducado.

Lo que pretende la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) es una burla a la Justicia, en general, y al Principio Fundamental de Tutela Judicial Efectiva, en particular. Acordar formalmente la exclusión de los supuestos caminos, para dar así una apariencia de ejecución de la Sentencia, pero volver a incluirlos cinco meses después en el mismo Catálogo que el Juzgado ya ha considerado de modo firme viciado de caducidad, es una ficción intolerable que no debe ser consentida ahora. La Sentencia ya lo ha dicho: se excluyó la catalogación de los caminos porque el Catálogo está caducado; la pretendida nueva inclusión de los mismos caminos es igualmente nula, por el mismo motivo, pues el Catálogo sigue siendo el mismo Catálogo caducado.

Lo que debería hacer la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) es incoar un nuevo expediente para la formación del Catálogo de caminos públicos de la Ciudad, que respete el procedimiento y los plazos, pues la caducidad del actual -así dice la Sentencia firme- es causa de nulidad de la resolución administrativa por falta absoluta de procedimiento; de lo contrario -y ya lo dice también la Sentencia de ese Juzgado- será nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente (fundamento de Derecho segundo in fine).

La administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) **INCUMPLE** la Sentencia firme de ese Juzgado con el acuerdo, referido en el encabezamiento, de aprobación inicial de la modificación del Catálogo (nulo de pleno Derecho por vicio de caducidad) de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, para la inclusión en el mismo de, entre otros, los dos caminos que fueron expresamente excluidos por la Sentencia firme.

El acuerdo ahora denunciado es del Pleno del Ayuntamiento de Cáceres, promovido por acuerdo del Sr. Alcalde de cuatro de mayo de 2022, visto bueno del Secretario General del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. González Palacios, informado por el responsable del Sistema de Información Geográfica, Sr. Montero Cordero.

Adjuntamos también informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Cáceres, como documento 4. En ese último se puede comprobar cómo los responsables de la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) **DESACATAN** con desdén la declaración de caducidad de ese Juzgado, rechazando que el Catálogo sea inválido. Pero de nuevo debemos recordar que la Sentencia firme de ese Juzgado ha dicho con meridiana claridad: <<En definitiva, el expediente que nos ocupa incoado por Resolución de Alcaldía de 15/3/13 (folios 49-50 expte.) estaba evidentemente caducado al dictarse el Acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de Caminos Públicos, siendo nula de pleno derecho cualquier otra resolución que no fuera la del archivo del expediente>>.

¿Qué tiene que hacer esta parte procesal, irse a otro declarativo que dice otra sentencia que orden otra vez anular la catalogación del supuesto camino porque el Catálogo es nulo de pleno Derecho por estar caducado... y así eternamente? NO, lo anterior va en contra del Principio Fundamental de Tutela Efectiva. La Sentencia firme de ese Juzgado debe cumplirse: la catalogación del supuesto camino es nula porque el Catálogo es nulo de pleno Derecho por caducidad; será nula de pleno Derecho cualquier otra resolución que no sea la del archivo del expediente (dice la Sentencia); pretender volver a incluir el supuesto camino en el mismo Catálogo caducado es incumplir la Sentencia. Lo que tiene que hacer la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) es incoar y aprobar definitivamente (dentro de los plazos procedimentales) un nuevo Catálogo que no se nulo de pleno Derecho por estar viciado de caducidad.

El suplico al Juzgado de nuestra demanda de ejecución ha sido el siguiente:

Suplico al Juzgado que admita este escrito y tenga por promovida -por esta parte procesal actora-demanda de ejecución, como escrito iniciador del procedimiento (de ejecución), para el planteamiento de la cuestión incidental (por incumplimiento de sentencia) expresamente prevista en el artículo 109 (apartados 2 y 3) de la LrJC-A, al que remite el artículo 103.5 de la misma Ley; y previos los trámites oportunos, de conformidad con el artículo 103.4 y las anteriores alegaciones y prueba, dicte Auto por el que se declare la nulidad de pleno Derecho acuerdo del Ayuntamiento de Cáceres (administración demandada en el presente ordinario), del día diecinueve de mayo de 2022, firmado por el Secretario General, Don José Miguel González Palacios, de aprobación inicial de la modificación del Catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, para la inclusión en el mismo de, entre otros, los dos caminos que fueron expresamente excluidos por la Sentencia firme dictada en el presente ordinario, a saber, camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, en el particular relativo a los

tramos que discurren por la finca denominada El Caraquino; toda vez que es contrario -mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Cáceres de 19/05/2022- al pronunciamiento de la Sentencia firme dictada en el presente ordinario, y ha sido dictado por la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir el cumplimiento de dicha Sentencia firme dictada por ese Juzgado en el presente ordinario.

Otrosí.- Sin perjuicio de la identificación de los responsables del acuerdo ahora denunciado que hemos realizado arriba, suplico igualmente al Juzgado que tenga a bien reclamar a la administración demandada (Ayuntamiento de Cáceres) la relación concreta de responsables políticos y técnicos en la tramitación y determinación del acuerdo ahora denunciado, y apercibir formalmente de la consecuencias previstas en el artículo 112 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SUBSIDIARIA.- No obstante todo lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Cáceres debe elaborar y aprobar (conforme al procedimiento) un nuevo catálogo, pues el actual es nulo por caducidad, alegamos igualmente que no existen indicios suficientes para considerar ni catalogar los supuestos caminos de Cáceres a Puebla de Obando y de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas como públicos.

A continuación reproducimos y renovamos las precisas conclusiones y valoración de prueba que obran en el procedimiento ordinario núm. 180/19, que fue resuelto por Sentencia firme núm. 116/2021, de veinte de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Cáceres:

1ª.- En sede judicial ha quedado acreditado lo que sostiene la jurisprudencia en cuanto a los planos históricos como único indicio y la necesidad de acreditar mínimamente la finalidad pública: la Sentencia del TSJ de Extremadura de 21/enero/2010 dice que <<los planos históricos son documentos elaborados en cumplimiento de la Ley de 24 de agosto de 1896, sobre Rectificación de Cartillas Evaluatorias de la Riqueza Rústica y Pecuaria y Formación del Catastro de Cultivos y del Registro de Predios Rústicos y de la Ganadería, Ley cuyo Reglamento de ejecución establece que los planos comprenden "los caminos rurales siempre que éstos sean de servicio público y constituyan el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios". Por tanto, en los planos que se realizaron como consecuencia de esta normativa se tenían que representar obligatoriamente los caminos públicos vecinales, de modo que su inexistencia es indicio suficiente para no considerarlo público. Pero ello no supone que todos los incluidos en ellos sean públicos, pues también debían recogerse (como decía el artículo 3 de la Ley) los caminos rurales importantes. Por tanto, será necesario, y así lo expuesto esta Sala en repetidas ocasiones (Sentencias de 26 de junio, 16 de julio, 22 de septiembre, 20 de octubre de 2009) acreditar mínimamente su finalidad pública (...)>>. En el mismo sentido, la Sentencia del TSJ de Extremadura de 16/marzo/2015 dice que <<una cosa es que la Administración no venga obligada a aportar cumplida prueba del carácter público de los caminos, y otra muy distinta que pueda llevar a cabo esa catalogación sin aportar ninguna prueba de ese carácter público>>.

2ª.- El responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. Don Faustino Cordero Montero, reconoció en sede judicial que el Libro de Yervas del t/m. de Cáceres (1909) NO contempla ningún supuesto camino público denominado "de Cáceres a Puebla de Obando"; tampoco ninguno denominado "de Malpartida de Cáceres a la cortijada de Casas Altas".

3ª.- El responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. Don Faustino Cordero Montero, reconoció en sede judicial que NO existe expediente ni denuncia alguna ante la Policía (de fecha anterior a la publicación de la fallida aprobación definitiva del catálogo) que tenga por objeto los supuestos caminos públicos "de Cáceres a Puebla de Obando" ó "de Malpartida de Cáceres a la cortijada de Casas Altas".

4ª.- El responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. Don Faustino Cordero

Montero, reconoció en sede judicial que NO existe expediente alguno en la sección de Patrimonio o en la de Inventario del Ayuntamiento de Cáceres, tampoco en el Inventario General del Archivo Histórico Municipal de Cáceres (1258-1950), que tenga por objeto los supuestos caminos públicos “de Cáceres a Puebla de Obando” ó “de Malpartida de Cáceres a la cortijada de Casas Altas”.

5ª.- El responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. Don Faustino Cordero Montero, reconoció en sede judicial que NO le consta formalizada ninguna testifical que acredite la existencia de los supuestos caminos públicos “de Cáceres a Puebla de Obando” ó “de Malpartida de Cáceres a la cortijada de Casas Altas”; tal y como esta parte actora sostenía en su demanda.

6ª.- Ha quedado probado en sede judicial, con la nota registral, que en el Registro de la Propiedad NO consta ningún supuesto camino público “de Cáceres a Puebla de Obando” ó “de Malpartida de Cáceres a la cortijada de Casas Altas”, que afecte a la finca Caraquino.

7ª.- En cuanto a los motivos de índole catastral, ha quedado probado en sede judicial que los criterios metodológicos del SIG establecen con claridad que <<según las instrucciones para la elaboración del Catastro, de 1942, los caminos sobre los que sí tenemos seguridad de que ser públicos son los que constituyan la línea divisoria de un polígono catastral. Ya que según dichas instrucciones tienen que tener la característica de no estar expuesto a variaciones, no ser un camino de servidumbre y en general presentar garantías de inmutabilidad>>. El responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. Don Faustino Cordero Montero, reconoció en sede judicial que ninguno de los supuestos caminos objeto de este proceso constituye línea divisoria de un polígono catastral. Lo catastrado constituye una superficie de descuento sobre la que no hay probada ninguna titularidad pública.

8ª.- En cuanto a las ortofotos, debemos concluir que no pueden tener ningún valor como indicio si no se apoyan en pruebas que acrediten mínimamente la función pública (tal y como exige la jurisprudencia arriba indicada), tales como los archivos históricos municipales de Patrimonio, Inventario y Policía, Libro de Yervas, testificales, etc. Las ortofotos, en general, muestran multitud de caminos, pero no reflejan la naturaleza pública o privada de los mismos. Las fincas privadas se explotan agropecuariamente desde tiempo inmemorial, por eso se crean caminos privados internos en la realización de esa actividad agropecuaria.

9ª.- En cuanto al catálogo hecho por la Junta de Extremadura (en 2006), sin perjuicio de que es un documento que no acredita mínimamente la finalidad pública de ninguno de los dos supuestos caminos (tal y como exige la jurisprudencia arriba indicada), lo cierto es que NO propone la catalogación de ningún tramo que afecte a la finca Caraquino. Es falso lo que dice el nuevo informe del el responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento de Cáceres, Sr. Don Faustino Cordero Montero.

La propuesta de la Junta de Extremadura para el camino 259 implica una catalogación que comienza al norte del Río Ayuela (la finca Caraquino está al sur del Río Ayuela), con una extensión de 5.225 metros lineales, pero la catalogación del Ayuntamiento tiene una extensión de 14.528 metros lineales. Así pues, el Ayuntamiento ha catalogado 9.300 metros lineales más de los que proponía la Junta. Puede verse con claridad en el plano cómo la Junta de Extremadura marca en azul oscuro la propuesta de catalogación, no proponiéndose lo que está punteado.

Asimismo, la propuesta de la Junta de Extremadura para los caminos 272 y 241 implica una catalogación que no afecta a la finca Caraquino, con una extensión de 5.565 metros lineales y 993 metros lineales respectivamente, pero la catalogación del Ayuntamiento tiene una extensión de 9.651 metros lineales. Así pues, el Ayuntamiento ha catalogado 3.093 metros lineales más de los que proponía la Junta. Puede verse con claridad en el plano cómo la Junta de Extremadura marca en azul oscuro la propuesta de catalogación, no proponiéndose lo que está punteado.



En ese sentido, cabe recordar que la Sra. Concejala de Medio Ambiente manifestó formalmente el 23/noviembre/2012: <<...la idea de la Corporación es la de poner en valor una red de caminos públicos útiles y dignos del siglo XXI, sobre los que establecer una planificación viaria y mantenerlos en perfecto estado de conservación y uso, y que los caminos que sean de uso privado, o que se han perdido su traza por desuso, salgan de este Catálogo>>.

10ª.- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia arriba reflejada, no se ha acreditado mínimamente la función pública, pues ni la planimetría histórica, ni la catastral, pueden considerarse una <<acreditación mínima de la función pública>> (como exige la jurisprudencia arriba indicada), pues la primera también incluye todos aquellos caminos rurales considerados importantes (que la propia jurisprudencia de la Sala de Cáceres reconoce que pueden tener naturaleza privada), y la segunda no prevalece sobre la información registral (que ya hemos probado que es contraria a la existencia de ningún camino público en la finca), amén de la inseguridad en cuanto a la titularidad que ésta conlleva, según el procedimiento de renovación masiva catastral que hemos indicado en la demanda, pues queda probado que ninguno de los caminos constituye una división de polígono catastral.

No hay ni se ha expuesto prueba alguna que pueda configurar los supuestos caminos como presuntivamente públicos, en el sentido expresado en toda la Jurisprudencia arriba reflejada: no consta ni se ha expuesto prueba alguna que acredite su carácter de público; no consta ni se ha expuesto prueba alguna que acredite que dichos supuestos caminos hayan venido siendo poseídos, de hecho, por la Administración municipal en circunstancias tales que resulte acreditado su previo uso público; no consta ni se ha expuesto prueba alguna que acredite la usurpación de los supuestos caminos ni denuncia al respecto; no consta ni se ha expuesto prueba al respecto de la utilización con carácter de público por una pluralidad de vecinos de manera reiterada y pacífica; no consta ni se ha expuesto prueba al respecto de una actividad de conservación y cuidado de los supuestos caminos por parte del ente público; no consta ni se ha expuesto prueba del previo uso y detentación posesoria de los supuestos caminos por parte del Ayuntamiento; no constan ni se han expuesto documentos públicos judiciales, ni notariales, ni administrativos otorgados con arreglo a Derecho, y ninguna declaraciones de testigos que acrediten la detentación posesoria de los supuestos caminos por parte del Ayuntamiento en el pasado; no se acredita la existencia de mojones antiguos o recientes.

En virtud de todo lo anterior,

SOLICITAMOS a ese Ayuntamiento de Cáceres que admita este escrito de nueve páginas y tenga por realizadas las anteriores alegaciones, que formulamos ahora contra el acuerdo de ese Ayuntamiento de Cáceres, del día diecinueve de mayo de 2022, referido en el encabezamiento, toda vez que dicho acuerdo es nulo de pleno Derecho por ser contrario al pronunciamiento de la Sentencia firme núm. 116/2021, de veinte de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, y haber sido dictado por esa Administración pública condenada (Ayuntamiento de Cáceres) con la finalidad de eludir el cumplimiento de dicha Sentencia firme; todo ello de conformidad con lo expresado en la alegación principal de este escrito. En todo caso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Cáceres debe elaborar y aprobar (conforme al procedimiento) un nuevo catálogo, pues el actual es nulo por caducidad, no existen indicios suficientes para

considerar los supuestos caminos de Cáceres a Puebla de Obando y de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas como públicos; esto último de conformidad con lo expresado en la alegación subsidiaria de este escrito.

**Con fecha 24 de junio de 2022, estas alegaciones han sido informadas por el técnico competente, constando en el expediente el siguiente informe técnico:**

En respuesta a la alegación presentada por la Sra. Luisa Lillo Puente en la que solicita la exclusión en el catálogo de caminos de Cáceres de los tramos de los caminos que atraviesan la finca “El Caraquino” al no existir indicios suficientes para considerar ni catalogar esos tramos de los caminos como públicos, en concreto se refiere a los tramos de los caminos los señalados con el número 53 y número 112 denominados camino de Cáceres a Puebla de Obando y el camino denominado Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas. El Técnico que suscribe ya emitió informe técnico (2022/00013208Z) en el que se valoró incorporar esos tramos de los caminos que pasan por la finca “El Caraquino”. Se señalaron una serie de conclusiones en base a un estudio global previo de trabajo de campo e investigación de documentos históricos recopilados en todo el proceso de investigación. Se alega que no ha existido ninguna denuncia ante la Policía respecto a los caminos, que no existen expedientes en la sección de Patrimonio y del Inventario General del Archivo Histórico Municipal de Cáceres. Señalar y aclarar que los trabajos previos de investigación de la documentación para el catálogo de caminos comienzan en 2008 hasta esa fecha, no había documentos ni planos del inventario de caminos de Cáceres, por ello, en esas fechas el Ayuntamiento comienza los trabajos del catálogo de caminos de Cáceres, para determinar con exactitud los caminos del municipio de Cáceres como bien público y poder así actuar sobre ellos, tanto en reparaciones de los caminos como en posibles incidencias y denuncias sobre los mismos, cortes, obstáculos, invasión del dominio público, etc. Por eso no hay expedientes ni denuncias sobre esos caminos pues no existía un documento oficial con el inventario de caminos públicos de Cáceres que hubiese reconocido la titularidad pública de esos caminos.

Respecto si alguno de los caminos de este proceso constituye línea divisoria de un polígono catastral sobre la que haya una superficie de descuento, indicar que dentro un polígono catastral también puede haber superficies de descuentos identificadas con números romanos dentro de un mismo polígono, como son los caminos y más si es un camino que une población o caminos que tienen inicio y fin a una zona pública. En las siguientes imágenes se identifican los tres polígonos catastrales que definen la zona de estudio, los caminos que delimitan y están dentro de un polígono catastral con la identificación en números romanos entre paréntesis.

En respuesta a la alegación presentada por la Sra. Luisa Lillo Puente en la que solicita la exclusión en el catálogo de caminos de Cáceres de los tramos de los caminos que atraviesan la finca “El Caraquino” al no existir indicios suficientes para considerar ni catalogar esos tramos de los caminos como públicos, en concreto se refiere a los tramos de los caminos los señalados con el número 53 y número 112 denominados camino de Cáceres a Puebla de Obando y el camino denominado Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas.

El Técnico que suscribe ya emitió informe técnico (2022/00013208Z) en el que se valoró incorporar esos tramos de los caminos que pasan por la finca “El Caraquino”. Se señalaron una serie de conclusiones en base a un estudio global previo de trabajo de campo e investigación de documentos históricos recopilados en todo el proceso de investigación.

Se alega que no ha existido ninguna denuncia ante la Policía respecto a los caminos, que no existen expedientes en la sección de Patrimonio y del Inventario General del Archivo Histórico Municipal de Cáceres. Señalar y aclarar que los trabajos previos de investigación de la documentación para el catálogo de caminos comienzan en 2008 hasta esa fecha, no había documentos ni planos del inventario de caminos de Cáceres, por ello, en esas fechas el

Ayuntamiento comienza los trabajos del catálogo de caminos de Cáceres, para determinar con exactitud los caminos del municipio de Cáceres como bien público y poder así actuar sobre ellos, tanto en reparaciones de los caminos como en posibles incidencias y denuncias sobre los mismos, cortes, obstáculos, invasión del dominio público, etc. Por eso no hay expedientes ni denuncias sobre esos caminos pues no existía un documento oficial con el inventario de caminos públicos de Cáceres que hubiese reconocido la titularidad pública de esos caminos.

Respecto si alguno de los caminos de este proceso constituye línea divisoria de un polígono catastral sobre la que haya una superficie de descuento, indicar que dentro un polígono catastral también puede haber superficies de descuentos identificadas con números romanos dentro de un mismo polígono, como son los caminos y más si es un camino que une población o caminos que tienen inicio y fin a una zona pública. En las siguientes imágenes se identifican los tres polígonos catastrales que definen la zona de estudio, los caminos que delimitan y están dentro de un polígono catastral con la identificación en números romanos entre paréntesis.

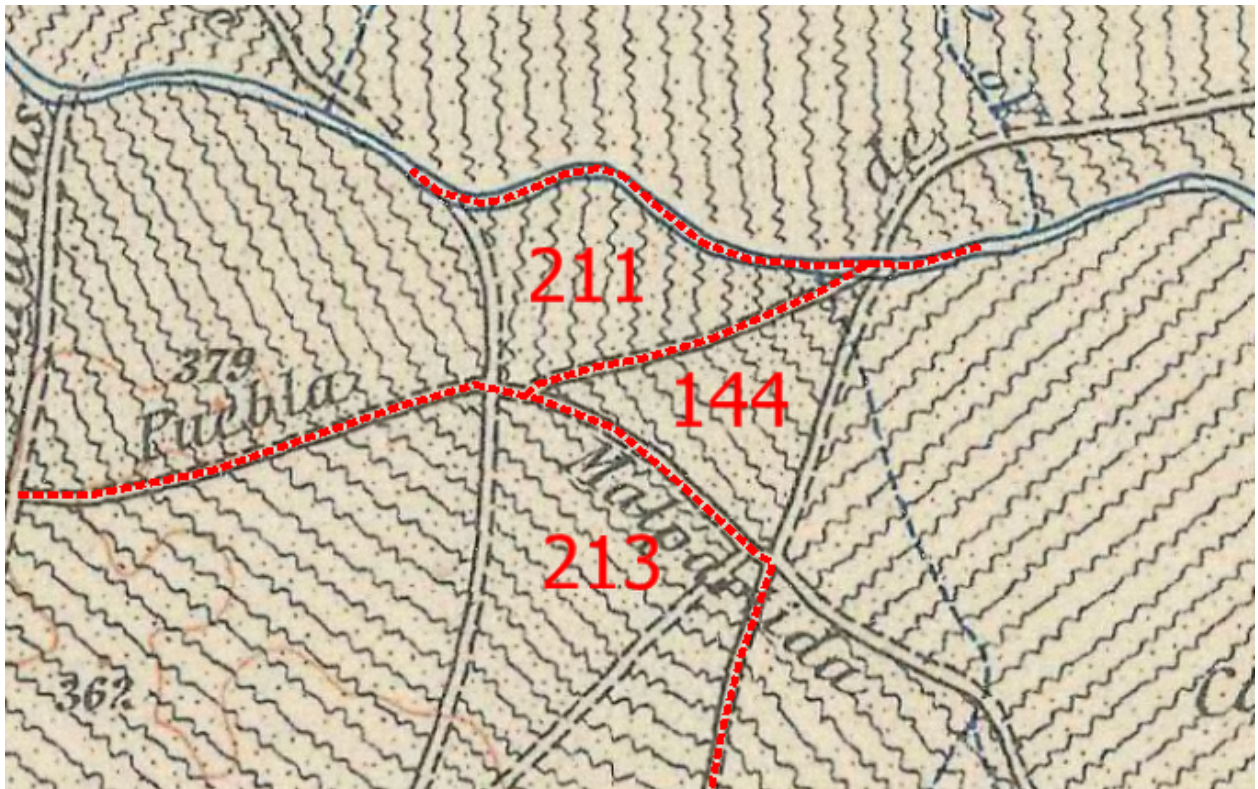
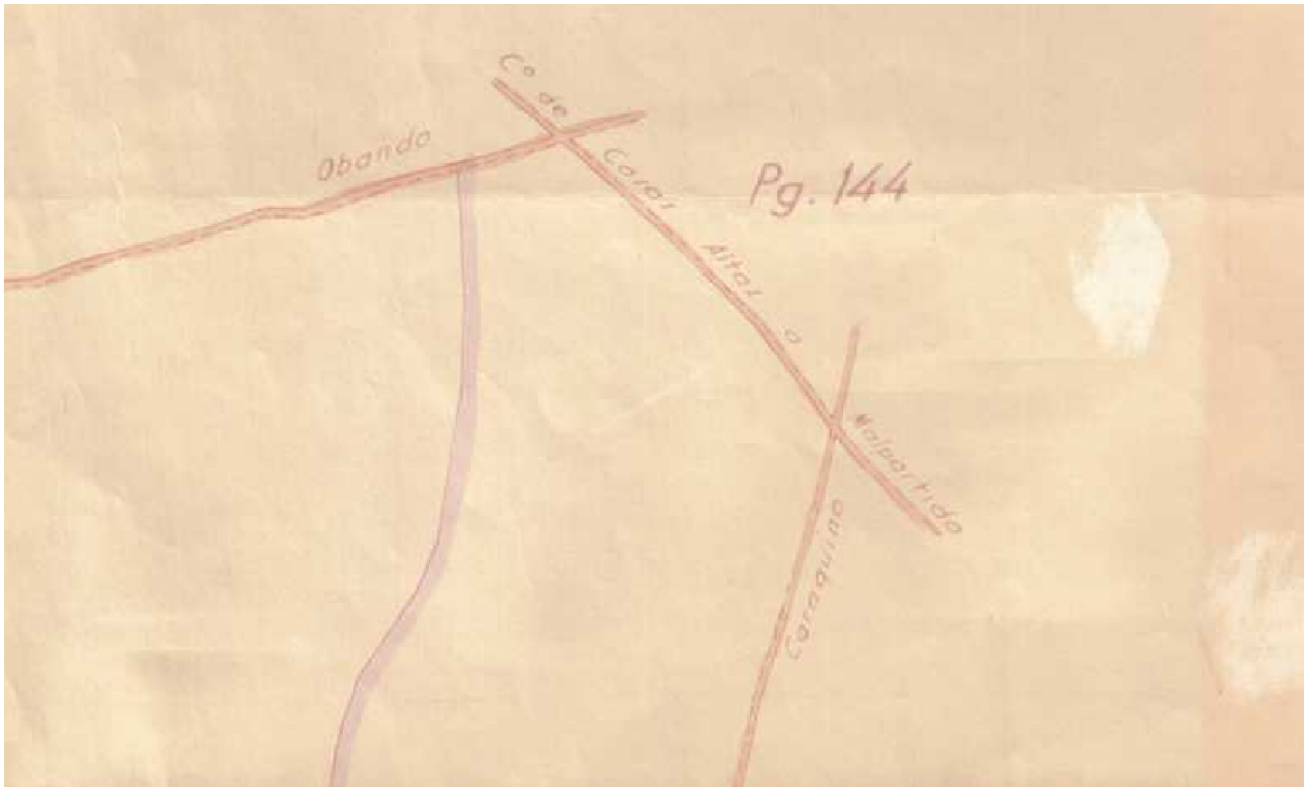


Imagen de fondo del Mapa Topográfico Nacional de 1947 con los 3 polígonos catastrales de 1956 delimitados en rojo. Polígonos 144, 211 y 213.



Polígono 211. El límite al sur del polígono es el camino de Cáceres a Puebla de Obando



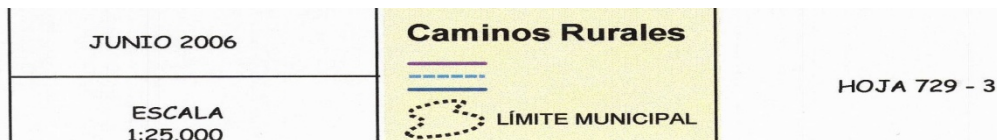
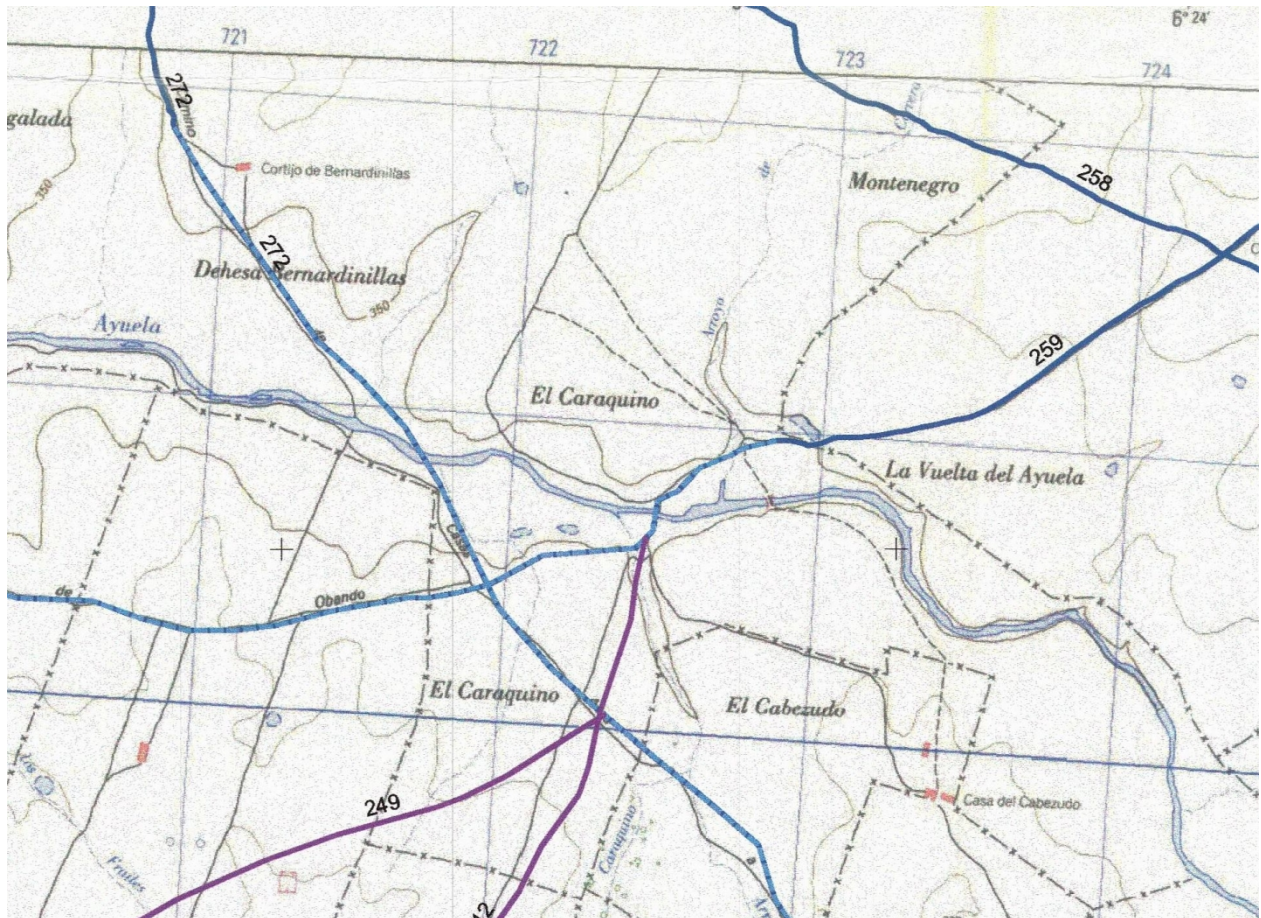


Polígono 213. Al norte queda delimitado por el camino de Cáceres a Puebla de Obando y con dirección Noroeste el camino de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas.



Polígono 214. El polígono queda delimitado por los caminos objeto de este informe. Camino de Cáceres a Puebla de Obando (II) y el camino de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas (III). Se aprecia perfectamente entre paréntesis los números romanos como superficie de descuento

En la alegación se pone de manifiesto que el catálogo de la Junta de Extremadura (2006), NO propone la catalogación de ningún tramo que afecte a la finca del Caraquino y que la Junta marca en color azul oscuro la propuesta de catalogación, no proponiendo la que está punteado. Como ya se aportó en el informe técnico, en la propuesta de catálogo de caminos públicos de Cáceres aparecen representados y perfectamente identificados ambos caminos que coinciden con los caminos objeto de este expediente. En la leyenda se puede ver qué caminos se identifican como rurales tanto los continuos en color morado, en color azul oscuro y en discontinuo. Si no fuese una propuesta para incluir en el catálogo, esos caminos que se indican y que están punteados no se representarían en el catálogo remitido por la Junta de Extremadura. Se aportan imágenes del catálogo proporcionado por la Junta de Extremadura donde aparecen los caminos.



## CONCLUSIONES

El camino de Cáceres a Puebla de Obando tiene su inicio desde el camino vecinal de Cáceres a Cordobilla de Lácara hasta el camino vecinal de Aliseda a Aldea del Cano. El camino de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas tiene su inicio desde el camino vecinal de Malpartida de Cáceres a Aldea del Cano hasta el camino vecinal de Aliseda a Aldea del Cano. Los tramos de los caminos a incorporar se encuentran dentro de la finca del "Caraqino" en el municipio de Cáceres. Los dos caminos mencionados están incluidos en el catálogo de caminos del municipio de Cáceres, a excepción de los tramos que pasan por la finca como consecuencia de los cortes.

En la primera cartografía oficial del estado, año 1899 (Bosquejos Planimétricos) realizada en el municipio de Cáceres, los caminos están representados e identificados con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos y en concreto en los tramos de los caminos que se van incorporar al catálogo-inventario de caminos, se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se identifican en esa cartografía según lo establecido en la ley que en base a ella, se realizaron los trabajos de identificación. Los trazados de los caminos históricos identificados en los bosquejos Planimétricos dan servicio a cada una de las fincas por donde pasa.

En los Avances Catastrales del catastro de rústica del año 1923, trabajos de campo hecho a pie de campo sobre los polígonos catastrales en los que se incluye la finca también aparecen

representados los caminos que discurren por la finca.

Las primeras fuentes cartográficas de la zona, minutas cartográficas y primera edición del mapa topográfico nacional del 1947 en todas ellas vienen recogidos los dos caminos con sus itinerarios y denominación de cada uno de ellos.

De igual forma trascurridos unos años los caminos se siguen usando, se identifican perfectamente sus trazados de uso en los vuelos de 1946, en el vuelo americano del año 1956 y en las ortofotos posteriores de las décadas de los años 70-80 según fuentes oficiales del IGN y de la Junta de Extremadura proporcionada por la IDEEX. A partir de finales de la década de los noventa las trazas de los tramos de los caminos en el interior de la finca se han perdido a consecuencia del cerramiento de la finca.

En la primera cartografía catastral del año 1956 de la zona demuestran la existencia de las trazas de los dos caminos, en la actualidad se corrobora que esas trazas siguen registrándose en catastro de rústica como de titularidad de dominio público.

En las cartografías del IGN de la última década se constata que los caminos se siguen representando. En la finca del Caraquino, se representa en su totalidad el camino de Malpartida a Casas Altas y un tramo del camino de Cáceres a Puebla de Obando. La existencia de los trazados y usos de los caminos, se visualizan e identifican perfectamente en las ortofotos recientemente realizadas por el estado en su Plan Nacional de Ortofotografía aérea (PNOA).

En el año 2006, los técnicos de Junta de Extremadura estudiaron e identificaron los dos caminos en la propuesta de catálogo de la Junta de Extremadura al Ayuntamiento de Cáceres. Estos caminos fueron recorridos por los Técnicos encargados de las tareas de campo. Los dos caminos vienen representados en la propuesta de catálogo de caminos públicos.

En la última visita de inspección conjunta realizada con la patrulla verde el 20 de octubre del 2021 en la finca del "Caraquino", se pudo comprobar que las trazas históricas de los caminos habían desaparecido del camino.



Imagen del PNOA 2019. Se aprecia el corte brusco de los caminos que impide su continuidad.

Los caminos de Cáceres a Puebla de Obando y de Malpartida a Casas Altas están registrados en el catálogo-inventario de caminos de Cáceres salvo los tramos históricos cortados que trascurren por la finca del "Caraquino". Ningún vecino, ni propietarios de las fincas colindantes a la finca del "Caraquino" por las que pasan los caminos catalogados como públicos han alegado al respecto asumiendo que los caminos son públicos de titularidad municipal. Por todo lo expuesto al haber claros indicios y para dar continuidad en su recorrido a los caminos ya incluidos en el catálogo ambos tramos deben ser incluidos en el catálogo de caminos de Cáceres.

**Con fecha 7 de julio de 2022, estas alegaciones han sido informadas por el Secretario General, constando en el expediente el siguiente informe:**

Que se emite a efectos de resolver las alegaciones formuladas en el expediente tramitado para la modificación del Catálogo de caminos público de Cáceres, para la inclusión en el Catálogo de caminos públicos de Cáceres de los tramos de los caminos con el número 53 y número 112, denominados "CAMINO DE CACERES A PUEBLA DE OBANDO" y el CAMINO DE MALPARTIDA DE CACERES A LA CORTIJADA DE CASAS ALTAS".

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

PRIMERO.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, aprobó inicialmente la modificación del Catálogo de caminos públicos para la inclusión en el mismo de los tramos de los caminos num. ID 53 "Camino de Cáceres a Puebla de Obando" y camino ID 112 "Camino de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas".

Segundo. - Sometido dicho acuerdo a información pública, mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 96, de 20 de mayo de 2022, se han presentado las siguientes alegaciones: - Sra. Lillo Puente.

Tercero. - Afectos de resolver dichas alegaciones, por el Técnico del SIG se ha emitido el preceptivo informe técnico.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

1ª). PRINCIPAL. La Sra. Lillo Puente, alega, como argumento principal, que el acuerdo plenario de 19 de mayo de 2022, de aprobación de la modificación del Catálogo de Caminos Públicos de Cáceres para la inclusión del tramo de estos dos caminos es nulo de pleno derecho, en cuanto lo que se pretende es eludir el cumplimiento de la sentencia judicial firme núm. 116/2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cáceres, que declara la nulidad, por caducidad, del expediente administrativo de aprobación definitiva del Catálogo de caminos públicos de Cáceres.

Esta alegación debe desestimarse: .- El artículo 95, apartado 3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: 3.- La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. En relación con la institución de la caducidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de diciembre de 2001 (Rec. 4963/97) y 19 de febrero de 2002 (Rec. 716/98) reconoce que, incluso cuando se trata de sanciones, el artículo 93-2 de la Ley 30/1992 es tan claro que el archivo de las actuaciones por la caducidad del expediente no impide la reapertura de uno nuevo o que se reinicie el archivo, mientras no hayan prescrito los derechos objeto del mismo. Y es que, como señala en STS de 14 de mayo de 2009 ( Rec. 2165/08), el plazo de tres meses del artículo 3-1 del Real Decreto 148/96, es un plazo que afecta única y exclusivamente a la regulación

de ese especial expediente administrativo y su finalidad no es otra sino la de otorgar una garantía de rapidez o celeridad en su tramitación, pero no incide en las respectivas obligaciones de la gestora en torno a la reclamación de reintegro de la indebidamente percibido ni en la del beneficiario de devolverlo. Ambas cuestiones, en su contenido material, si podrían verse afectadas, en su caso, por las previsiones del artículo 45.3 de la LGSS.” Por ello, si el plazo no incide en los derechos de la gestora que la misma puede reclamar mientras no prescriban, es claro que la gestora puede reabrir el expediente y dictar la oportuna reclamación, pues la caducidad del expediente comporta solamente que el mismo ha interrumpido el curso de la prescripción. En el mismo sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de noviembre de 2015, cuando señala: “Por todo lo expuesto cabe concluir que en un expediente administrativo , como el ahora enjuiciado (propuesta de revocación de prestaciones por desempleo), con contenido susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen al interesado que hubiere sido iniciado de oficio por la Entidad Gestora (en el presente caso, por el SPEE) de producirse su caducidad por el transcurso del plazo (en este caso, de tres meses) legalmente establecido para su conclusión desde que fue iniciado, la Administración debe decretar su archivo y no dictar extemporáneamente resolución de fondo, la que devendría nula aunque ello "no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo", por lo que no equivale a una nueva iniciación de la actuación administrativa el mero hecho de que se dicte por la Administración pública una resolución sobre la cuestión de fondo en el procedimiento ya caducado, debiendo, en su caso, incoarse efectivamente de nuevo otro expediente de no haber ya transcurrido el plazo extintivo de la correspondiente acción.” E igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2020, en la que sostiene: “Este Tribunal Supremo ha tenido ocasión de analizar el instituto de la caducidad de los procedimientos administrativos en numerosas ocasiones, entre las más recientes cabe citar la STS nº 438/2018, de 19 de marzo (rec. 2054/2017) y STS nº 317/2019, de 12 de marzo de 2019 (rec. 676/2018).

En ellas afirmábamos que el ejercicio por la Administración de sus potestades de intervención está sujeta a límites, uno de ellos es el establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos. Su razón de ser obedece al deber de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley, con ello se pretende garantizar que los procedimientos administrativos se resuelvan en un tiempo concreto, evitando la prolongación indefinida de los mismos por razones de seguridad jurídica. El incumplimiento de estos plazos conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones (artículo 44.2 de la Ley 30/1992). De modo que, si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo. “Por tanto, las argumentaciones expuestas por el interesado no pueden admitirse, porque la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo declara que al estar el expediente caducado al dictarse el acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos públicos, será nula de pleno derecho cualquiera otra resolución que no fuera la de archivo del expediente en particular tramitado, pero, como se ha argumentado, ello no impide la incoación de un nueva actuación administrativa siempre que no haya prescrito la acción, lo que sucede en este caso, al encontrarnos con caminos públicos, que ostentan la condición de bienes de dominio público, y por tanto, son imprescriptibles, como así lo declara el artículo 132 de la Constitución Española. A mayor abundamiento, el acuerdo plenario de 16 de diciembre de 2021, por el que se aprobó dar de baja en el Catálogo de Caminos Públicos los tramos de los caminos: camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, que discurren por la finca “El Caraquino”, fue notificado debidamente a la interesada, que no fue recurrido en plazo en el entendimiento que el Ayuntamiento ha dado cumplimiento a la sentencia judicial con la baja en el Catálogo de dichos caminos. Y ahora, sin soporte legal alguno, y cuando el Ayuntamiento hace uso de su legítimo derecho de promover un nuevo expediente para la inscripción en el Catálogo de dichos caminos,

asevera sin fundamento, de forma gratuita y sin base legal, que “lo anterior ha sido una apariencia de ejecución porque dos meses después acuerda ahora incluirlos de nuevo en el mismo Catálogo, viciado de caducidad”, insistiendo en los mismos argumentos sin base jurídica alguna como se ha podido comprobar. Argumentar que el Ayuntamiento de Cáceres pretende eludir la sentencia, es una declaración inadmisibles, que únicamente se puede realizar con desconocimiento de la Ley y el derecho, en un intento de mostrar una oposición rotunda a la calificación de dichos caminos como públicos; posición que aunque sea legítima, no puede legitimar la utilización de calificativos falsos e inapropiados como los citados en dichas alegaciones. Segunda.- De forma subsidiaria, alega que no existen indicios suficientes para considerar ni catalogar los caminos de Cáceres a Puebla de Obando y de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas como público: 1º). Alega que en sede judicial ha quedado acreditado lo que sostiene la Jurisprudencia en cuanto a los planos históricos como único indicio y la necesidad de acreditar mínimamente la finalidad pública. A dicha alegación, contestar que según informe del SIG, en la primera cartografía oficial del Estado, año 1989 (Bosquejos Planimétricos), realizada en el Municipio de Cáceres, los caminos están representados e identificados con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos se identifican las anchuras de los caminos, medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se identifican en esa cartografía según lo establecido en la Ley que, en base a ella, se realizaron los trabajos de identificación. La STSJ de Extremadura de 15 de julio de 2008, dictada en el recurso de apelación núm. 234/2007, y que cita la sentencia num.145/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cáceres, declara: Esta Sala ha venido declarando de modo reiterado y reciente que los planos históricos constituyen una fuente de información muy valiosa para la elaboración del Catálogo de caminos, ya que se trata de planos elaborados en cumplimiento de la Ley de 24 de agosto de 1896, sobre Rectificación de Cartillas Evaluadoras de la Riqueza Rústica y Pecuaria y Formación del Catastro de Cultivos y del Registro de Predios Rústicos y de Ganadería. Y que, según el Reglamento General para la ejecución de esa Ley, los planos comprenden “los caminos rurales siempre que éstos sean de servicio público y constituyan el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios”. Finalmente, en su sentencia de 21 de enero de 2010 (recurso de apelación num. 308/2009), señala, con cita en las sentencias de la propia Sala de 26 de junio y 20 de octubre de 2009, que: “1.- Es un indicio contrario al carácter público del camino el hecho de que no aparezca reflejado en los planos históricos más antiguos. 2.- También es necesario examinar el uso público del camino para determinar su inclusión en el Catálogo pues su inclusión en los planos históricos no determina, per se, su carácter público. 3. Se consideran indicios de su uso público los caminos que comunican con una carretera o con otra finca colindante, a diferencia de aquellos caminos enclavados en la finca sin más utilidad que dar servicio a ésta”. Sentado lo anterior, los caminos de Cáceres a Puebla de Obando y del Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas cumplen tales presupuestos, en cuanto figuran en los planos históricos del Estado (Bosquejos Planimétricos), y existen indicios como son que tales caminos se inician en otros caminos públicos, se comunican con caminos públicos y con poblaciones, como son Cáceres a Cordobilla de Lácara, Aliseda, Aldea del Cano y Malpartida de Cáceres, atravesando fincas particulares. Todo ello, denota claramente el carácter público de dichos caminos y por tanto, la alegación debe ser desestimada.

2º). Alega que el Sr. Cordero Montero, responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento de Cáceres, reconoció en sede judicial que el “Libro de Yervas”, del término municipal de Cáceres no contempla ningún supuesto camino público de Cáceres a Puebla de Obando, ni tampoco, el denominado “de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas”. Este hecho es irrelevante, dado que dichos caminos figuran en los planos históricos oficiales (Bosquejos Planimétricos). En este sentido, como pone de manifiesto la sentencia num. 107/2019, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 2 de Cáceres, “no se puede dar más transcendencia que la de un indicio aislado, al contenido del llamado “Libro de Yervas”, de 1908, al tratarse de un documento privado.

3º). Alega que el responsable técnico de Cartografía del Ayuntamiento, reconoció en sede judicial

que no existe expediente de denuncia ante la Policía que tenga por objeto dichos caminos públicos. Esta circunstancia se explica en el informe técnico del SIG, que señala que “ los trabajos previos de investigación de la documentación para el catálogo de caminos comienzan en 2008; hasta esa fecha, no había documentos ni planos del Inventario de caminos de Cáceres, y por ello, en esas fechas, el Ayuntamiento comienza los trabajos del catálogo de caminos de Cáceres para determinar con exactitud los caminos del municipio de Cáceres como bien público y poder así actuar sobre los, tanto en reparaciones como en posibles incidencias y denuncias sobre los mismos, cortes, obstáculos, invasión del dominio público...”. Se propone la desestimación de dicha alegación.

4º). Igualmente, alega que en sede judicial, el Sr. Responsable técnico de Cartografía de este Ayuntamiento, reconoció que no existe expediente alguno en la Sección de Patrimonio o en la de Inventario, que tenga por objeto los supuestos caminos. La explicación de ello, se encuentra en la respuesta anteriormente transcrita del Sr. Responsable técnico de Cartografía, en cuanto que debe ultimarse el expediente de aprobación definitiva del Catálogo de Caminos Públicos de Cáceres, para iniciar cualquier otro procedimiento con las garantías legales; y ello, porque la constancia de un camino en el Catálogo es un indicio del carácter público de dicho camino y de uso y utilización general por los ciudadanos.

5º). Alega que el Sr. Responsable técnico de Cartografía alegó en sede judicial que no le consta formalizada ninguna testifical que acredite la existencia de los supuestos caminos. Esta circunstancia es absolutamente irrelevante, en cuanto que habiéndose pronunciado el Sr. Juez sobre la existencia de caducidad en el expediente y no sobre el fondo asunto, en el nuevo procedimiento, que en su caso, se sustancie se puede proponer por la defensa letrada del Ayuntamiento dicha prueba y practicarse en juicio. 6º). Alega que ha quedado probado en sede judicial, con la nota registral, que en Registro de la Propiedad no consta ningún supuesto camino público de Cáceres a Puebla de Obando o de Malpartida de Cáceres a la cortijada de Casas Altas, que afecte a la finca “Caraquino”. La alegación debe desestimarse. Como pone de manifiesto la sentencia num. 120/2007, de 8 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 2 de Cáceres, la argumentación de la falta de constancia de los caminos en el Registro de la Propiedad debe desecharse toda vez que, tradicionalmente, los caminos públicos han estado exentos de inscripción. En los mismos términos la sentencia num. 181/2007, de 11 de junio de 2007, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 1 de Cáceres, que señala: “ La no constancia de estos caminos en el Registro de la Propiedad, única prueba aportada por la recurrente en apoyo de su pretensión anulatoria, no es obstáculo para su inclusión en el catálogo cuando por otros medios queda acreditada su existencia, máxime si tenemos en cuenta, que como señala la dirección letrada de la Administración municipal, hasta la reforma operada por el Reglamento Hipotecario por el Real Decreto 1867/1998, las vías públicas locales estaban exceptuadas de su inscripción registral.” Este criterio ha sido ratificado, por el TSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia 135/2008, de 15 de julio, que declara: En primer lugar, por cuanto resulta totalmente irrelevante que la finca de la actora por donde discurren los citados caminos se encuentre inscrita en el Registro de la Propiedad como libre de cargas, y que los mismos caminos no se encuentren inscritos como caminos públicos en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Aliseda. Y es que, como con acierto señala la representación de la entidad local apelante, hasta la entrada en vigor del RD 1867/1998, de 4 de septiembre, las vías públicas locales, en su condición de bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, estaban exceptuadas de inscripción ( art. 5 del Reglamento Hipotecario anterior a la reforma operada por RD 1867/1998).

7º). Asimismo alega que en cuanto los motivos de índole catastral, ha quedado probado en sede judicial que los criterios metodológicos del SIG establecen con claridad que 2 según la instrucción para la elaboración del Catastro de 1942, los caminos sobre los que sí tenemos seguridad de ser públicos, son los constituyen la línea divisoria de un polígono catastral. La alegación debe desestimarse. Según informe técnico del SIG, “dentro de un polígono catastral también puede haber superficies de descuentos identificadas con números romanos dentro de un mismo polígono,



como son los caminos y más si es un camino que une población o caminos que tienen inicio y fin a una zona pública.” En dicho informe, se une, como prueba, imagen de fondo del Mapa Topográfico Nacional de 1947, con tres polígonos catastrales de 1956, que corresponden con los números 144, 211 y 213, que se encuentra dentro de un polígono catastral con la identificación en números romanos entre parentésis.

8º). Alega, en cuanto a las ortofotos, que no puede tener ningún valor como indicio si no se apoyan en pruebas que acrediten mínimamente la función pública; considera que muestran multitud de caminos pero no reflejan la naturaleza pública o privada de los mismos. La alegación debe desestimarse, en cuanto que si bien es cierto que, en un primer momento, no acreditan la naturaleza del camino, público o privado, sí, en cambio, su existencia, trazado y trayectoria, y todos estos datos, valorados en su conjunto, y de acuerdo con los requisitos exigidos por la Jurisprudencia, pueden probar su carácter público. 9º). Alega que en el catálogo hecho por la Junta de Extremadura en 2006, no propone la catalogación de ningún tramo que afecte a la finca Caraquino. La alegación debe desestimarse con base en el informe del Sr. Responsable técnico del SIG de 24 de junio de 2022, que argumenta que “en la propuesta de catálogo de caminos públicos de Cáceres aparecen representados y perfectamente identificados ambos caminos que coinciden con los caminos objeto de este expediente. En la leyenda se puede ver qué caminos se identifican como rurales tanto los continuos en color morado, en color azul oscuro y en discontinuo. Si no fuera una para incluir en el catálogo, esos caminos que se indican y que están punteados no se representarían en el catálogo remitido por la Junta de Extremadura”. Y aporta a dicho informe técnico, imágenes del catálogo de la Junta de Extremadura donde aparecen los caminos. Por todo lo expuesto, esta Secretaría General propone la desestimación de las alegaciones formuladas por D<sup>a</sup> MARIA LUISA LILLO PUENTE en el expediente para la inclusión en el Catálogo de caminos públicos de Cáceres de los tramos de los caminos con el número 53 y número 112, denominados “CAMINO DE CACERES A PUEBLA DE OBANDO” y el CAMINO DE MALPARTIDA DE CACERES A LA CORTIJADA DE CASAS ALTAS”.

### **3.- ALEGACIÓN PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL OÑATE-CARTAYA S.L**

1º.- Se notificó a esta empresa oficio de 30 de junio de 2022 del Secretario del Ayuntamiento (Nº notificación: AY/0000004/0003/000011891), en la que se da cuenta literalmente lo siguiente:

#### **“NOTIFICACIÓN**

Por la presente pongo en su conocimiento que el Excmo. Ayuntamiento-Pleno de la Ciudad de Cáceres, en sesión de fecha 19 de mayo de 2022, aprobó inicialmente la modificación del Catálogo de Caminos Públicos para su inclusión de los siguientes caminos: Camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando; Camino 112 de Malpartida de Cáceres a la cortijada de Casas Altas; Camino de los Griles o los Molinos, con respecto a los tramos que discurren por las fincas Terronas de Arriba, El Caraquino y la Atalaya del Mayoralgo”

Se adjunta a la notificación enlace a un Informe de Secretaría y a un Informe Técnico.

2º.- Dentro del plazo concedido, esta empresa formula las siguientes

#### **ALEGACIONES**

PRIMERA.- La mercantil COMPAÑÍA INDUSTRIAL OÑATE-CARTAYA S.L. es titular del pleno dominio de dos fincas:

1º.- RUSTICA.- Dehesa denominada "TERRONA DE LA CASA Y LAVADA", en la Sierra de San Pedro, en término municipal de Cáceres, de cabida según título setecientos cuarenta y siete fanegas y media de marco real o cuatrocientas ochenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas,

sesenta y tres centiáreas, que linda al Saliente, con Valle de San Cristóbal; al Mediodía, con la Dehesa de Álamos y Carretona de Lácara y parte del lote de Valdelatorre; al Poniente, con la Manca; y al Norte, con los Valdíos o Lote de Marina y Mayoralgo.

La forman las parcelas 61, 62 y 65 del polígono 41, parcela 44 del polígono 42,

parcelas 34 y 35 del polígono 43, y parcela 475 del polígono 44 del municipio de Cáceres. Se hace constar que su extensión superficial es de quinientas cuarenta y cuatro hectáreas según Catastro y, según reciente medición efectuada es de quinientas cincuenta y cinco hectáreas. INSCRIPCIÓN.- Registro de la Propiedad número UNO de los de Cáceres, tomo 1.716, libro 661, folio 11, finca número 546-N.

2º.- RÚSTICA.- Dehesa procedente de la llamada LA MANCA O MAJADAL DE LOS BUEYES Y VALDIO DE LA LOBADA, en la Sierra de San Pedro, en término de Cáceres, que tiene una superficie de ciento ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas. Linda: Norte, con las fincas El Caraquino y La Marina; Sur, con la finca Valdelatorre; Este, con la finca Las Terronas; y Oeste con otra finca de la misma procedencia, lote número IV. INSCRIPCIÓN: Registro de la Propiedad número 1 de Cáceres, tomo 2.104, libro 1.049, folio 68, finca número 64.011.

La superficie registral aditiva con la que cuenta la finca es de 663,94 hectáreas.

Consta al Ayuntamiento la propiedad de estas fincas, haciéndose ofrecimiento expreso de la disposición a aportar la documentación acreditativa si se pusiera en duda por la entidad local.

SEGUNDA.- Examinada la notificación de esa Secretaría, se comprueba que ninguno de los caminos que según ella el Ayuntamiento ha decidido incluir en el Catálogo afecta a esta propiedad.

Hemos reproducido con anterioridad la literalidad de la notificación firmada por el Sr. Secretario, en la que en ejercicio de la fe pública de su cargo da cuenta de la decisión provisional del Pleno de incluir en el Catálogo los siguientes caminos:

Camino ID nº 53, denominado de Cáceres a Puebla de Obando.

Camino ID nº 112, denominado de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas.

Camino sin ID, denominado Camino de los Griles o los Molinos.

A pesar de que se indica en la notificación la afección de estos tres caminos a la finca Terrona de Arriba, ninguno de ellos transcurre dentro de su perímetro.

TERCERA.- Se ha trasladado a esta propiedad Informe Técnico firmado el día 5/5/2022 por el Responsable Técnico de Cartografía en relación a los Caminos ID 47 (Camino de Castuera a Cordobilla de Lácara) e ID 162 (Trocha del Marqués), que sí discurren por la finca propiedad de la empresa, pero que según la propia notificación del Secretario no se han incluido en la decisión adoptada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 19 de mayo de 2022.

En tal medida, resulta ocioso en este momento alegar frente a lo que entendemos que es una propuesta técnica no asumida por el Pleno.

Por lo expuesto, a la Secretaría

SOLICITA tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y por hechas por la mercantil COMPAÑÍA INDUSTRIAL OÑATE-CARTAYA S.L. las anteriores alegaciones, poniendo de manifiesto que los caminos que constan en la notificación de

30 de mayo de 2022 del Secretario del Ayuntamiento no afectan a terrenos comprendidos dentro del perímetro de la finca Terrona de Arriba.

También SOLICITA, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2019, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LPAC), que se facilite a la empresa por medio electrónico copia íntegra de los siguientes documentos:

1º.- Acuerdo de inicio de este expediente.

2º.- Oficio dirigido al Responsable Técnico de Cartografía del Ayuntamiento requiriéndole la preparación de todos los informes técnicos que afecten al procedimiento.

3º.- Oficio dirigido al Secretario del Ayuntamiento requiriéndole la preparación de todos los informes jurídicos que afecten al procedimiento.

4º.- Acreditaciones electrónicas, con sellado de tiempo y hora, de la puesta a disposición del Responsable Técnico de Cartografía y del Secretario de los dos oficios anteriores.

5º.- Acreditación electrónica, con sellado de tiempo y hora, de la recepción tanto por el Responsable Técnico de Cartografía como por el Secretario de los oficios por los que, en el curso del expediente, se les requirió la preparación de los informes.

6º.- Acreditación electrónica, con sellado de tiempo y hora, de la entrega por el Responsable Técnico de Cartografía y por el Secretario de todos y cada uno de los informes que respectivamente hayan elaborado en el expediente.

7º.- Copia completa de cuantas actuaciones previas al acuerdo de inicio cuyo traslado se pide se hayan llevado a cabo en el Ayuntamiento, sin omisión de ninguna de ella y junto con la acreditación electrónica que con sellado de tiempo y hora de cuenta del momento en que tuvieron lugar.

También SOLICITA el señalamiento por esa Secretaría, o por quien proceda, de día, lugar y hora para mantener una reunión, bien con la Secretaría bien con la autoridad o funcionario público que se juzgue competente, para tratar cualquier cuestión que afectase en este momento a la finca Terrona de Arriba en relación con el Catálogo de Caminos Públicos de la ciudad.

Finalmente SOLICITA para el supuesto eventual en que el Pleno hubiera adoptado cualquier decisión relativa a la inclusión de caminos en el Catálogo de Caminos Públicos de Cáceres que afectara a la finca Terrona de Arriba que no ha sido hasta este momento trasladada a la empresa y que se desconoce por completo, por la Secretaría se proceda a notificarla en forma, adjuntando certificación del acuerdo que se pudiera haber tomado y de cuanta documentación preparatoria constara en el expediente y le afectara, además de la solicitada en el punto anterior, con concesión a la empresa en todo caso de plazo suficiente para formular las alegaciones y aportar la documentación que en su defensa considerara necesarias.

**Con fecha 7 de julio de 2022, estas alegaciones han sido informadas por el Secretario General, constando en el expediente el siguiente informe:**

Que se emite a efectos de resolver las alegaciones formuladas en el expediente tramitado para la modificación del Catálogo de caminos público de Cáceres, para la inclusión en el Catálogo de caminos públicos de Cáceres de los tramos de los caminos ID. 47 “Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara” e ID 162 “Trocha del Marques, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca “Terrona de Arriba”.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: PRIMERO.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, aprobó inicialmente la modificación del Catálogo de caminos públicos para la inclusión en el mismo de los tramos de los caminos núm. ID. 47 “Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara” e ID 162 “Trocha del Marques, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca “Terrona de Arriba”. Segundo. - Sometido dicho acuerdo a información pública, mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 96, de 20 de mayo de 2022, se han presentado las siguientes alegaciones: - D. Ramón Cerdeiras Checa, en representación de la mercantil COMPAÑÍA INDUSTRIAL OÑATE-CARTAYA, SL. CONSIDERACIONES JURIDICAS: D. RAMON CERDEIRAS CHECA, actuando en representación de la mercantil COMPAÑÍA OÑATE-CARTAYA, SL, en escrito de 16 de junio de 2022, y en relación

con el oficio de esta Secretaría de 30 de mayo de 2022, por la que se le notifica el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión de 19 de mayo de 2022, de aprobación inicial de la modificación del catálogo de caminos públicos para la inclusión en el mismo de los tramos de los caminos ID 47 “Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara” e ID 162 “Trocha del Marqués”, que discurre por la finca “Terrona de Arriba”, alega que ninguno de los caminos que el Ayuntamiento ha decidido incluir en el Catálogo afecta a su propiedad.

Se apoya dicha afirmación en la notificación de esta Secretaría de 30 de mayo de 2022, practicada a la interesada en la que no se hace referencia a dichos caminos en el traslado de la documentación que contiene el expediente. Ahora bien, en el encabezamiento de dicho escrito, se mencionan, de forma expresa, tales caminos, y lo que es principal, la documentación que conforma el expediente incluye la catalogación de tales tramos de caminos públicos. Por dicha razón, mediante oficio de fecha 21 de junio de 2022, se advirtió expresamente a la empresa de dicha circunstancia, es decir, que el Pleno del Ayuntamiento aprobó inicialmente la inclusión de los tramos de dichos caminos en el Catálogo de caminos públicos, y se le concede un nuevo plazo de cinco días para formular alegaciones, adjuntándose copias de los documentos solicitados en su escrito de 30 de mayo de 2022. Dentro del nuevo plazo concedido, no ha formulado alegaciones. Por lo expuesto, en relación a dicha alegación, procede contestar al interesado que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 19 de mayo de 2022, aprobó la modificación del Catálogo de caminos públicos para la inclusión en el mismo, entre otros, de los tramos de los caminos núm. ID. 47 “Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara” e ID 162 “Trocha del Marques, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca “Terrona de Arriba”.

#### **4.- ALEGACIÓN AYUNTAMIENTO ALDEA DEL CANO**

ALEGACIONES:

PRIMERO.-

Antecedentes.

Que el denominado Camino de los Griles o de los Molinos, es, como le consta a este Ayuntamiento de Cáceres, un camino histórico cuyo inicio se sitúa en el término municipal del Ayuntamiento de Aldea del Cano, catalogado como Camino Público Municipal.

El camino de los Griles se encuentra incluido como camino público con nº el ID 4, con matrícula 03E08021914A. Se puede apreciar claramente que el camino nace en el casco urbano de la villa y en dirección Sur-Este el camino recorre el terreno rústico hasta llegar al límite del término municipal, lindante con el término de Cáceres, donde bruscamente se interrumpe, según el catálogo observado:

SEGUNDO.- Hechos más relevantes e influencia esencial en el entorno geográfico, social y de servicios de la comarca.

Como le consta a este Ayuntamiento, el Camino de los Griles tiene una importancia capital en el plano económico, turístico, social, educativo, histórico, sentimental y deportivo del municipio de Aldea del Cano. Y el motivo es claro: su cercanía, accesibilidad y medio para acceder al entorno natural del Pantano o embalse de Aldea del Cano (embalse de Nogales), lo convirtió históricamente en una vía de uso necesario y habitual para los vecinos de Aldea del Cano y de municipios del entorno, como Casas de Don Antonio, sirviendo como nexo de unión.

El camino del que hablamos, además, cumple una misión importante en el ocio y esparcimiento de las personas discapacitadas usuarias del centro de discapacidad “Francisco de Asís”, sita en el término municipal de nuestra localidad de Aldea del Cano.

Es un hecho demostrado que el camino histórico del que hablamos, dejó de usarse a principios de

los años 80 por una razón puramente práctica, ya que comenzó a utilizarse como camino alternativo otro acceso al pantano de Aldea, que conectaba directamente con la Nacional 630. Pero el camino histórico y público permaneció.

Ambos caminos discurren por la finca propiedad de Dña. María Luisa Lillo.

Durante el periodo de tiempo que dejó de usarse el camino de Griles de manera continuada por la sociedad de nuestro municipio, la propietaria de la finca por la que discurría, Sra. Lillo, procedió a cerrar, interrumpir, el uso del camino con una pared o muro que impedía la conexión entre la parte del camino del término de Cáceres y la correspondiente al término de Aldea del Cano. Esto incrementó, evidentemente, y terminó de rematar la pérdida de uso del camino histórico de los Griles.

En aquella época, al poder usar el ya referido camino alternativo desde la N-630 por tolerancia de la propietaria Sra. Lillo, no se hicieron gestiones en ningún sentido.

#### TERCERO.- Clausurados ambos caminos

Sin embargo como le consta a este Ayuntamiento de Cáceres, el citado "camino alternativo" al Camino público histórico de Griles, también fue cerrado por la propietaria de la finca por la que discurría, la Sra. Lillo. Como hemos apuntado, el camino alternativo de la N-630 realmente era un camino de mera tolerancia cuyo derecho no se ha podido mantener desde el punto de vista legal.

#### CUARTO.- La situación a día de hoy.

Se dé por reproducido el Informe técnico redactado por Técnico de la Oficina de urbanismo y desarrollo territorial sostenible de la Mancomunidad Integral Sierra de Montánchez, y que se acompaña a este escrito,

En virtud de lo expuesto, se SOLICITA AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CÁCERES, se admita este escrito junto con los documentos adjuntos y se de por realizado el trámite de alegaciones y se incluya en el catálogo de caminos públicos el camino denominado Los Griles y/o de los Molinos.

#### **Con fecha 24 de junio de 2022, estas alegaciones han sido informadas por el técnico competente, constando en el expediente el siguiente informe técnico:**

En respuesta a la alegación presentada por EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALDEA DEL CANO, en relación a la modificación del Catálogo de Caminos Públicos aprobada por Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, con fecha 19 de mayo de 2022 y publicada en BOP Número 96 de 20 de mayo de 2022, en concreto al camino denominado de los Griles o de los Molinos. El Ayuntamiento de Aldea del Cano aporta informe Técnico detallado de investigación del camino. En la alegación y del informe técnico se aportan las siguientes consideraciones:

1- El camino de los Griles o de los Molinos, es un camino histórico cuyo inicio se sitúa en el término municipal del Ayuntamiento de Aldea del Cano, catalogado como Camino Público Municipal.

2- El camino de los Griles se encuentra incluido como camino público con nº el ID 4, con matrícula 03E08021914A. Se puede apreciar claramente que el camino nace en el casco urbano de la villa y en dirección Sur-Este el camino recorre el terreno rústico hasta llegar al límite del término municipal, lindante con el término de Cáceres, donde bruscamente se interrumpe.

3- Como le consta a este Ayuntamiento, el Camino de los Griles tiene una importancia capital en el plano económico, turístico, social, educativo, histórico, sentimental y deportivo del municipio de Aldea del Cano. Y el motivo es claro: su cercanía, accesibilidad y medio para acceder al entorno natural del Pantano o embalse de Aldea del Cano (embalse de Nogales), lo convirtió históricamente en una vía de uso necesario y habitual para los vecinos de Aldea del Cano y de municipios del entorno, como Casas de Don Antonio.

4- Es un hecho demostrado que el camino histórico del que hablamos, dejó de usarse a principios de los años 80 por una razón puramente práctica, ya que comenzó a utilizarse como camino alternativo otro acceso al pantano de Aldea, que conectaba directamente con la Nacional 630. Pero el camino histórico y público permaneció. Ambos caminos discurren por la finca propiedad de Dña. María Luisa Lillo. Durante el periodo de tiempo que dejó de usarse el camino de Griles de manera continuada por la sociedad de nuestro municipio, la propietaria de la finca por la que discurría, Sra. Lillo, procedió a cerrar, interrumpir, el uso del camino con una pared o muro que impedía la conexión entre la parte del camino del término de Cáceres y la correspondiente al término de Aldea del Cano. Esto incrementó, evidentemente, y terminó de rematar la pérdida de uso del camino histórico de los Griles. En aquella época, al poder usar el ya referido camino alternativo desde la N-630 por tolerancia de la propietaria Sra. Lillo, no se hicieron gestiones en ningún sentido.

6- Sin embargo como le consta a este Ayuntamiento de Cáceres, el citado “camino alternativo” al Camino público histórico de Griles, también fue cerrado por la propietaria de la finca por la que discurría, la Sra. Lillo. Como hemos apuntado, el camino alternativo de la N-630 realmente era un camino de mera tolerancia cuyo derecho no se ha podido mantener desde el punto de vista legal. Se ha procedido a la revisión de la documentación técnica presentada por el Ayuntamiento de Aldea del Cano, aportando visita de campo con inventario de fotos, ortofotos de diferentes años, cartografía histórica (Bosquejos Planimétricos año 1896), cartografía catastral de 1956 y la identificación del camino de los Griles catalogado como público en el municipio de Aldea del Cano. En ese informe emitido por el Técnico de la Mancomunidad de Sierra de Montánchez se llega a las siguientes conclusiones:

1.-Inequívocamente el trazado del camino de los Molinos o Camino de los Griles, que discurre a partir del término municipal de Cáceres es público y la valla colocada, junto con el muro de piedra existente en los límites de los términos municipales de Cáceres y Aldea del Cano, indicado en el presente informe, usurpa el mismo impidiendo el tránsito sobre el mismo. Esta afirmación se basa en los hechos físicos y documentales expuestos en el presente informe que indican que dicho camino tiene el carácter de público.

2.-El Excmo. Ayuntamiento de Aldea del Cano debiera incoar expediente de recuperación de camino público adoptando las siguientes medidas:

2.1.-Comunicación de a los propietarios colindantes de dicha situación al objeto de que puedan exponer las alegaciones u extremos que crean más oportunos y solventar y/o eliminar los elementos de corte que se han encontrado en el camino (valla metálica y muro de piedra.)

2.2.-Como Administración interesada, el Excmo. Ayuntamiento de Aldea del Cano debiera de comunicar dicha situación al Excmo. Ayuntamiento de Cáceres a fin de que incluyan en el catálogo el citado camino y tomen las medidas de recuperación necesarias para su utilización.

En la alegación se concluye diciendo: En virtud de lo expuesto, se SOLICITA AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CÁCERES, se admita este escrito junto con los documentos adjuntos y se de por realizado el trámite de alegaciones y se incluya en el catálogo de caminos públicos el camino denominado Los Griles y/o de los Molinos. El Técnico que suscribe este informe ya emitió informe técnico (2022/00013208Z) en el que se valoró incorporar el tramo histórico del camino de los Molinos en el Término Municipal de Cáceres al existir pruebas e indicios para declarar el tramo del camino como público. Se señalaron una serie de conclusiones en base a un estudio global previo de trabajo de campo e investigación de documentos históricos recopilados en todo el proceso de investigación. CONCLUSIONES 1- El camino de los Molinos o de los Griles transita por los municipios de Aldea del Cano y de Cáceres. Inicia su recorrido desde del núcleo urbano de Aldea del Cano y llega al Embalse denominado “Embalse de Nogales”. 2- En la actualidad el camino de “Los Griles” está catalogado como camino público por el Ayuntamiento de Aldea del Cano con nº ID 4 y matrícula 03E08021914A. 3- En la primera cartografía oficial del estado (Bosquejos Planimétricos), correspondientes a las hojas 100034 de 1897 de Aldea del Cano y 100131 de 1898 del municipio de Cáceres, el Camino de los Molinos está cartografiado e identificado con su

denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se representan en esa cartografía según lo establecido en la ley que en base a ella, se realizaron los trabajos de identificación. El trazado del camino histórico de los Molinos constata el uso público del camino para dar servicio a los cortijos hasta el “Molino de Nogales”. 4- En las Pañoletas y Avances Catastrales del catastro de rústica del año 1923, trabajos de campo hecho a pie de campo sobre los polígonos catastrales en los que se incluye la finca también aparece representado el camino público “de los Molinos” que discurre por el polígono catastral. 5- Las primeras fuentes cartográficas de la zona, minutas cartográficas y primera edición del mapa topográfico nacional del 1947 en todas ellas viene cartografiado el camino “del Molino de Nogales”. 6- De igual forma trascurridos unos años el camino se sigue usando el camino, y se identifica perfectamente su trazado por el uso en los vuelos de 1946, en el vuelo americano del año 1956 y en las ortofotos posteriores de las décadas de los años 70-80 según fuentes oficiales del IGN. A partir de finales de la década de los noventa la traza el camino se pierde a consecuencia del corte del mismo en la línea límite jurisdiccional que separa los municipios de Aldea del Cano y Cáceres. 7- En la primera cartografía catastral de rústica del año 1956 y en el catastro del año 1981 de la zona se muestra la existencia del camino público. En la actualidad se corrobora que esa traza sigue registrándose en catastro de rústica similar al trazado original en el municipio de Aldea del Cano. 8- Recorrido el camino por la Patrulla Verde de la Policía Local del Ayuntamiento de Cáceres se constata que es transitable por el municipio de Aldea del Cano hasta que queda cortado por un muro de piedra en su recorrido justo al llegar al municipio de Cáceres. 9- Realizada la visita para la toma de datos topográficos con receptor GPS, se constata la existencia del camino que se está utilizando en la actualidad para acceso a las fincas colindantes hasta que el camino histórico queda interrumpido por una tapia de piedra que hace imposible transitar por el tramo del camino que discurría por el municipio de Cáceres. Tras las declaraciones de los vecinos que conocen la zona y la documentación presentada en los recursos de reposición por parte de los particulares, por el Ayuntamiento de Aldea del Cano, Mancomunidad Sierra de Montánchez e informes de la Junta de Extremadura, coinciden con todo lo expuesto en este informe, concluyendo que el camino de los Molinos o de los Griles debe de incorporarse al catalogado como público de titularidad municipal de Cáceres siguiendo su recorrido histórico hasta el embalse de Nogales. Esta nueva petición por parte del Ayuntamiento de Aldea del Cano en el que se aporta informe técnico viene a corroborar que existen indicios suficientes para incorporar el tramo histórico del camino de los Molinos o de los Griles en el catálogo de caminos del municipio de Cáceres.

**Con fecha 7 de julio de 2022, estas alegaciones han sido informadas por el Secretario General, constando en el expediente el siguiente informe:**

Que se emite a efectos de resolver las alegaciones formuladas en el expediente tramitado para la modificación del Catálogo de caminos públicos de Cáceres, para la inclusión en el mismo del “CAMINO DE LOS GRILES O LOS MOLINOS”.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

PRIMERO.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, aprobó inicialmente la modificación del Catálogo de caminos públicos para la inclusión en el mismo del “camino de los Griles o los Molinos”, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayoralgo. Segundo. - Sometido dicho acuerdo a información pública, mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 96, de 20 de mayo de 2022, se han presentado las siguientes alegaciones: - Sr. Salazar leo, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Aldea del Cano. – Sr. Silos Gamonal, actuando en representación de la Sra. Lillo Puente. Tercero. - Afectos de resolver dichas alegaciones, por el Técnico del SIG se ha emitido el preceptivo informe técnico.

Primera. - Alegaciones del Ayuntamiento de Aldea del Cano. El Pleno de este Ayuntamiento, en

sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, aprobó inicialmente la inscripción en el Catálogo de caminos públicos del término municipal de Cáceres, del camino “De los Griles o de los Molinos”, con base en los siguientes argumentos:

1- El camino de los Molinos o de los Griles transita por los municipios de Aldea del Cano y de Cáceres. Inicia su recorrido desde del núcleo urbano de Aldea del Cano y llega al Embalse denominado “Embalse de Nogales”

2- En la actualidad el camino de “Los Griles” está catalogado como camino público por el Ayuntamiento de Aldea del Cano con nº ID 4 y matrícula 03E08021914A.

3- En la primera cartografía oficial del estado (Bosquejos Planimétricos), correspondientes a las hojas 100034 de 1897 de Aldea del Cano y 100131 de 1898 del municipio de Cáceres, el Camino de los Molinos está cartografiado e identificado con su denominación. En dichos Bosquejos Planimétricos se identifican las anchuras de los caminos medidas in situ por los topógrafos que recorrieron a pie cada uno de los caminos que se representan en esa cartografía según lo establecido en la ley que en base a ella, se realizaron los trabajos de identificación. El trazado del camino histórico de los Molinos constata el uso público del camino para dar servicio a los cortijos hasta el “Molino de Nogales”.

4- En las Pañoletas y Avances Catastrales del catastro de rústica del año 1923, trabajos de campo hecho a pie de campo sobre los polígonos catastrales en los que se incluye la finca también aparece representado el camino público “de los Molinos” que discurre por el polígono catastral.

5- Las primeras fuentes cartográficas de la zona, minutas cartográficas y primera edición del mapa topográfico nacional del 1947 en todas ellas viene cartografiado el camino “del Molino de Nogales”.

6- De igual forma trascurridos unos años el camino se sigue usando, se identifica perfectamente en los vuelos de 1946, en el vuelo americano del año 1956 y en las ortofotos posteriores de las décadas de los años 70-80 según fuentes oficiales del IGN. A partir de finales de la década de los noventa la traza el camino se pierde a consecuencia del corte del mismo en la línea límite jurisdiccional que separa los municipios de Aldea del Cano y Cáceres.

7- En la primera cartografía catastral de rústica del año 1956 y en el catastro del año 1981 de la zona se muestra la existencia del camino público. En la actualidad se corrobora que esa traza sigue registrándose en catastro de rústica similar al trazado original en el municipio de Aldea del Cano.

8- Recorrido el camino por la Patrulla Verde de la Policía Local del Ayuntamiento de Cáceres se constata que es transitable por el municipio de Aldea del Cano hasta que queda cortado por un muro de piedra en su recorrido justo al llegar al municipio de Cáceres.

9- Realizada la visita para la toma de datos topográficos con receptor GPS, se constata la existencia del camino que se está utilizando en la actualidad para acceso a las fincas colindantes hasta que el camino histórico queda interrumpido por una tapia de piedra que hace imposible transitar por el tramo del camino que discurría por el municipio de Cáceres.

10- Tras las declaraciones de los vecinos que conocen la zona y la documentación presentada en los recursos de reposición por parte de los particulares, por el Ayuntamiento de Aldea del Cano, Mancomunidad Tajo-Salor e informes de la Junta de Extremadura, coinciden con todo lo expuesto en este informe, concluyendo que el camino de los Molinos o de los Griles debe de incorporarse al catalogado como público de titularidad municipal de Cáceres siguiendo su recorrido histórico hasta el embalse de Nogales. El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aldea del Cano en su escrito de alegaciones se ratifica en el carácter público de dicho camino: se trata de un camino histórico cuyo inicio se sitúa en este término municipal; que se encuentra incluido con el ID 4 en el Catálogo de caminos público de dicha población; nace en el casco urbano de la villa y en dirección sur-este recorre el terreno rústico hasta llegar al término municipal de Cáceres, donde se interrumpe, que coincide con el entorno de la finca “Atalaya” ubicada en el polígono 39, parcela 95



de este término municipal.

En el informe técnico de la Mancomunidad Sierra de Montánchez, que se adjunta a dicho escrito de alegaciones se acredita, mediante aportación de fotografías y planos, que la traza del camino continuaba en la dirección sur-este, que siguen existiendo en el término municipal de Cáceres. La finalidad de dicho camino era para desplazarse a los molinos del arroyo Santiago y Charca de los Nogales y otras instalaciones ubicadas en el extrarradio de la villa y conectaba con Casas de Don Antonio y otros caminos. El informe técnico del SIG de Cáceres, ratifica y presta su conformidad a las alegaciones realizadas por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aldea del Cano, señalando que en la primera cartografía oficial del Estado (Bosquejos Planimétricos) de los años 1897 y 1898 de Aldea del Cano y de Cáceres, el camino de Los Molinos está cartografiado e identificado con su denominación, y se utilizaba para dar servicio a los cortijos hasta el Molino de Nogales. Los planos catastrales de fechas posteriores, como las Pañoletas y Avances catastrales de rústica del año 1923; mapa topográfico nacional de 1947, vuelo americano del año 1958, representan a dicho camino público. En referencia a la demanialidad del camino público, según informe del SIG, dicho camino se está utilizando actualmente para acceso a las fincas colindantes hasta que ha sido usurpado el tramo que discurre por el término municipal de Cáceres. Por lo expuesto, la alegación confirma la legalidad del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento.

Por todo ello, se eleva a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano la siguiente propuesta de **DICTAMEN:**

**Primero.-** Desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. Silos Gamonal con fecha 20 de junio de 2022, en virtud de los informes técnicos y jurídicos emitidos.

**Segundo.-** Desestimar las alegaciones presentadas por la Sra. Lillo Puente con fecha 20 de junio de 2022, en virtud de los informes técnicos y jurídicos emitidos.

**Tercero.-** Desestimar las alegaciones presentadas por la Compañía Industrial Oñate Cartaya S.L. con fecha 20 de junio de 2022, en virtud de los informes técnicos y jurídicos emitidos.

**Cuarto.-** Estimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Aldea del Cano con fecha 20 de junio de 2022, en virtud de los informes técnicos y jurídicos emitidos.

**Quinto.-** Aprobar definitivamente la modificación del Catálogo de caminos públicos de la Ciudad de Cáceres, para su inclusión en el mismo de los siguientes caminos: Id 47 Camino de Cáceres a Cordobilla de Lácara y Id 162 Trocha del Marqués, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Terrona de Arriba; camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Marpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada El Caraquino; camino de los Griles o los Molinos, en el particular relativo a los tramos que discurren por la finca denominada Atalaya del Mayoralgo.

**Sexto.-** Publíquese este Acuerdo en el BOP de Cáceres y notifíquese a los interesados, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La COMISION, tras breve debate, por **unanimidad**, dictamina **favorablemente** la propuesta transcrita para estudio de alegaciones y aprobación de la modificación del Catálogo de Caminos Públicos de la Ciudad de Cáceres. **POR LA COMISIÓN».**

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

### 13. Cultura.

Número: 2021/00019052C.

#### **Propuesta de cambio de denominación de calles y nuevas denominaciones de espacios públicos del callejero cacereño.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura al dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Acción Comunitaria**, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de junio de 2022, que dice lo siguiente:

#### **«DICTAMEN:**

Por la Secretaria de la Comisión se da cuenta de la propuesta relativa al cambio de denominación de calles y nuevas denominaciones de espacios públicos del callejero cacereño, del siguiente tenor literal:

#### **“ANTECEDENTES**

*Con fecha 17 de junio de 2021, por la Alcaldía Presidencia se formula propuesta para modificación de nombres y denominación de nuevas vías del callejero cacereño, en base a la Moción aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 17 de octubre de 2019 para equilibrar la presencia de nombres de mujeres, así como ser una ciudad más agradecida con sus vecinos con una presencia expresa en el callejero, además de la información remitida por colectivos ciudadanos, personalidades y cronistas de la ciudad.*

*En dicha propuesta se recogía un listado de **cinco calles a renombrar** (cuatro en Cáceres y una en la Estación Arroyo-Malpartida) y **veintidós nuevas denominaciones de calles y espacios públicos**.*

*Con fecha 23 de junio de 2021 la Comisión Informativa de Acción Comunitaria emitió informe favorable previo al inicio de expediente.*

*Por Resolución de la Alcaldía-Presidencia N.º 2021008538 de 4 de noviembre de 2021 se acordó la incoación del expediente, designando como Instructora del mismo a la Técnico de Cultura D.ª M.ª Antonia GARCÍA VIVAS, y como Secretaria a la Auxiliar Administrativa D.ª M.ª Manuela GARCÍA CORREDERA.*

*Se ha sometido el expediente a información pública por plazo de un mes mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres n.º 249, de 31 de diciembre de 2021.*

*Constan en el expediente:*

- Informe de la sección de Sistema de Información Geográfica (S.I.G.) del Ayuntamiento de Cáceres, de 20 de enero de 2022, donde se indica que no existe ningún inconveniente en renombrar y añadir las nuevas denominaciones al callejero municipal.*
- Informe emitido por los Cronistas de la ciudad de Cáceres, de fecha 2 de febrero de 2022.*
- Informe del Jefe de Servicio de Atención Ciudadana y responsable del Registro Municipal, de 3 de febrero de 2022 en el que hace constar que durante el plazo de exposición pública no se han presentado alegaciones.*
- Informe complementario emitido por el Sistema de Información Geográfica (S.I.G.), de 4 de marzo de 2022, en relación a las nuevas denominaciones que pueden afectar a vías*

pecuarias y caminos públicos.

- Informe de la Sección de Inventario, de 8 de marzo de 2022, sobre la titularidad de las calles y espacios afectados.
- Informe Jurídico de la Secretaría General de este Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, de 14 de junio de 2022.

En el Informe emitido por la Sección de Inventario se pone de manifiesto que las vías que se propone denominar como calle María José Ordóñez Carvajal, calle Poeta Ada Salas, calle Pilar Rodas Bengoechea, calle Getulio Hernández Moreno y plazuela María del Carmen Tejado del Arco no son de titularidad municipal.

Queda pendiente de acreditar en el expediente la autorización o conformidad de los titulares de dichas vías con la denominación propuesta.

En consecuencia, se propone el **cambio de denominación de cinco calles** (cuatro en Cáceres y una en la Estación Arroyo-Malpartida) **y diecisiete nuevas denominaciones de calles y espacios públicos** de la ciudad.

VISTO que se han seguido todos los trámites previstos y necesarios y los antecedentes descritos, este órgano instructor **PROPONE a la Comisión Informativa de Acción Comunitaria dictaminar favorablemente y elevar al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:**

**PRIMERO.-** Aprobar el **cambio de denominación** de las siguientes vías y espacios públicos:

En el núcleo urbano de **Cáceres**:

- La calle Comandante Sánchez Herrero pasa a denominarse **calle María Telo Núñez**.
- La calle Comandante Joaquín González pasa a denominarse **calle Juana Elguezábal Leguinazábal**.
- La calle Hermandad pasa a denominarse **calle Eladía Montesino-Espartero Averly**.
- La plaza de la Obra Sindical del Hogar pasa a denominarse **plaza de las Madres de Mayo**.

En la **Estación Arroyo-Malpartida**:

- La plaza Manuel García Tomé pasa a denominarse **plaza María Álvarez de los Nidos**.

**SEGUNDO.-** Aprobar la **nueva denominación** de calles y espacios públicos que a continuación se relaciona:

	<b>NUEVA DENOMINACIÓN</b>	<b>CALLE / ESPACIO PÚBLICO</b>
<b>1</b>	<b>Calle María del Mar Lozano Bartolozzi</b>	Calle peatonal paralela entre la calle Fausto Picapiedra y la calle Platón.
<b>2</b>	<b>Calle Trinidad León Berdión</b>	Calle peatonal paralela entre la calle Platón y la calle Aristóteles.
<b>3</b>	<b>Calle Luz Antequera Congregado</b>	Vial de conexión entre la avenida de la Universidad y la glorieta de la Ronda Norte, junto a la Facultad de Empresa, Finanzas y Turismo.
<b>4</b>	<b>Calle Eusebio Salgado Gracia</b>	Calle que comunica la avenida de la Universidad y la calle El Greco.
<b>5</b>	<b>Calle Luisa Gómez Tejedor</b>	Calle peatonal entre la calle Darwin y la calle Juan Ramón

		Marchena.
6	Calle Sofía Coca Pastor	Calle que comunica la calle Escampleros y la Calle Tomás de la Huerta, junto al Parque del Príncipe.
7	Calle Pureza Canelo	Parte de la vía que comprende los números <u>impares</u> de la actual <u>calle Miguel Ángel Orti Belmonte</u> , permaneciendo la parte de los números pares con el nombre de calle Miguel Ángel Orti Belmonte.
8	Plaza María Latorre Saborid	Plaza peatonal entre la calle Miguel Ángel Orti Belmonte, calle Benito Arias Montano, calle Pedro de Ibarra y calle Andrés Valiente Valiente.
9	Parque Dionisia Congregado Marcelo	Espacio público entre la avenida Héroes de Baler, calle Julián Perate Barroeta y calle Arsenio Gállego Hernández.
10	Calle Elpidio Bernáldez Solano	Calle que comunica la glorieta de la calle Ana Mariscal con el recinto de las naves del Centro Integral de Formación para el Empleo (CIFE) de la Universidad Popular y el acceso al Complejo Deportivo 'Manuel Sánchez Delgado'.
11	Calle Mariano Amaral Pérez "El Nano"	Calle sin salida que parte de la calle Turno de Oficio, junto al Parque del Rodeo.
12	Calle Antonia María de la Cruz Fernández Hidalgo "Antoñita"	Calle de acceso al Parque del Príncipe desde la avenida Rodríguez de Ledesma.
13	Calle Marisa Soletto Ávila	Calle perpendicular a la calle Berlín, entre la plaza de Andalucía y la calle Pisa.
14	Calle María de la O Pérez García	Calle perpendicular a la calle Berlín, entre la plaza de Andalucía y la calle Roma.
15	Calle Hermanos Carlés y Busquets	Calle peatonal entre la calle Periodista Dionisio Acedo y el I.E.S. Ágora, y que comunica la calle Antonio Floriano Cumbreño y la avenida Virgen de Guadalupe.
16	Calle Juan Manuel Domínguez Sierra "El Bola"	Calle que comunica la calle Zorrilla, calle Tirso de Molina, calle Calderón de la Barca y avenida de San Blas, en las traseras de la Parroquia de San Blas.
17	Calle Vicenta Naranjo Gonzalo	Calle perpendicular entre la calle Zorrilla y la calle Tirso de Molina.

Se adjunta ANEXO con la **localización** de cada una de las vías afectadas.

**TERCERO.-** Publicar el acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, dando traslado del mismo a los/as interesados/as, entidades y organismos oficiales que pudieran verse afectados.

**CUARTO.-** Comunicar el presente acuerdo a la Junta de Extremadura para la inscripción de los honores en el Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Honores y Distinciones de la ciudad de Cáceres."

El Sr. Presidente pone de manifiesto un error detectado en la propuesta, consistente en:

DONDE DICE:

**En la Estación Arroyo-Malpartida:**

- La plaza Manuel García Tomé pasa a denominarse plaza María Álvarez de los Nidos.

DEBE DECIR:

**En la Estación Arroyo-Malpartida:**

- La plaza Manuel García Tomé pasa a denominarse plaza **Mencía Álvarez de los Nidos**.

A continuación el Sr. Presidente abre un turno de intervenciones:

.../...

Finalizado el turno de intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta, con el error subsanado.

Y la COMISIÓN, **por doce votos a favor** (seis del Grupo Municipal del Partido Socialista; dos del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres; dos del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; dos de los Concejales no adscritos, D. Teófilo Amores Mendoza y D.ª María del Mar Díaz Solís), **ningún voto en contra y cuatro abstenciones** (del Grupo Municipal del Partido Popular), **dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Aprobar el **cambio de denominación** de las siguientes vías y espacios públicos:

En el núcleo urbano de **Cáceres:**

- La calle Comandante Sánchez Herrero pasa a denominarse **calle María Telo Núñez**.
- La calle Comandante Joaquín González pasa a denominarse **calle Juana Elguezábal Leguinazábal**.
- La calle Hermandad pasa a denominarse **calle Eladia Montesino-Espartero Averly**.
- La plaza de la Obra Sindical del Hogar pasa a denominarse **plaza de las Madres de Mayo**.

En la **Estación Arroyo-Malpartida:**

- La plaza Manuel García Tomé pasa a denominarse **plaza Mencía Álvarez de los Nidos**.

**SEGUNDO.-** Aprobar la **nueva denominación** de calles y espacios públicos que a continuación se relaciona:

	NUEVA DENOMINACIÓN	CALLE / ESPACIO PÚBLICO
1	Calle María del Mar Lozano Bartolozzi	Calle peatonal paralela entre la calle Fausto Picapedra y la calle Platón.
2	Calle Trinidad León Berdión	Calle peatonal paralela entre la calle Platón y la calle Aristóteles.
3	Calle Luz Antequera Congregado	Vial de conexión entre la avenida de la Universidad y la glorieta de la Ronda Norte, junto a la Facultad de Empresa, Finanzas y Turismo.
4	Calle Eusebio Salgado Gracia	Calle que comunica la avenida de la Universidad y la calle El Greco.
5	Calle Luisa Gómez-Tejedor	Calle peatonal entre la calle Darwin y la calle Juan Ramón Marchena.
6	Calle Sofía Coca Pastor	Calle que comunica la calle Escampleros y la Calle Tomás

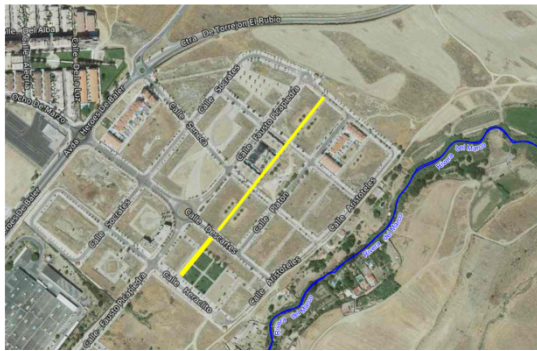
		de la Huerta, junto al Parque del Príncipe.
7	Calle Pureza Canelo	Parte de la vía que comprende los números impares de la actual calle Miguel Ángel Orti Belmonte, permaneciendo la parte de los números pares con el nombre de calle Miguel Ángel Orti Belmonte.
8	Plaza María Latorre Saborid	Plaza peatonal entre la calle Miguel Ángel Orti Belmonte, calle Benito Arias Montano, calle Pedro de Ibarra y calle Andrés Valiente Valiente.
9	Parque Dionisia Congregado Marcelo	Espacio público entre la avenida Héroes de Baler, calle Julián Perate Barroeta y calle Arsenio Gállego Hernández.
10	Calle Elpidio Bernáldez Solano	Calle que comunica la glorieta de la calle Ana Mariscal con el recinto de las naves del Centro Integral de Formación para el Empleo (CIFE) de la Universidad Popular y el acceso al Complejo Deportivo 'Manuel Sánchez Delgado'.
11	Calle Mariano Amaral Pérez "El Nano"	Calle sin salida que parte de la calle Turno de Oficio, junto al Parque del Rodeo.
12	Calle Antonia María de la Cruz Fernández Hidalgo "Antoñita"	Calle de acceso al Parque del Príncipe desde la avenida Rodríguez de Ledesma.
13	Calle Marisa Soletto Ávila	Calle perpendicular a la calle Berlín, entre la plaza de Andalucía y la calle Pisa.
14	Calle María de la O Pérez García	Calle perpendicular a la calle Berlín, entre la plaza de Andalucía y la calle Roma.
15	Calle Hermanos Carlés y Busquets	Calle peatonal entre la calle Periodista Dionisio Acedo y el I.E.S. Ágora, y que comunica la calle Antonio Floriano Cumbreño y la avenida Virgen de Guadalupe.
16	Calle Juan Manuel Domínguez Sierra "El Bola"	Calle que comunica la calle Zorrilla, calle Tirso de Molina, calle Calderón de la Barca y avenida de San Blas, en las traseras de la Parroquia de San Blas.
17	Calle Vicenta Naranjo Gonzalo	Calle perpendicular entre la calle Zorrilla y la calle Tirso de Molina.

Se adjunta ANEXO con la **localización** de cada una de las vías afectadas.

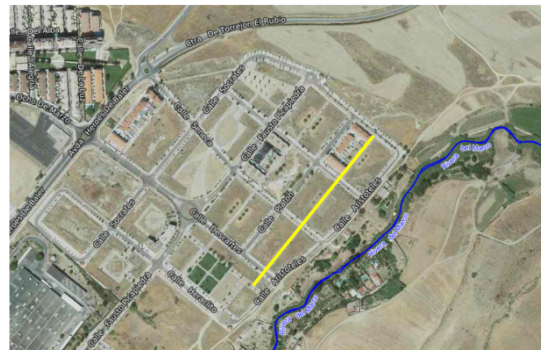
**TERCERO.-** Publicar el acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, dando traslado del mismo a los/as interesados/as, entidades y organismos oficiales que pudieran verse afectados.

**CUARTO.-** Comunicar el presente acuerdo a la Junta de Extremadura para la inscripción de los honores en el Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Honores y Distinciones de la ciudad de Cáceres.

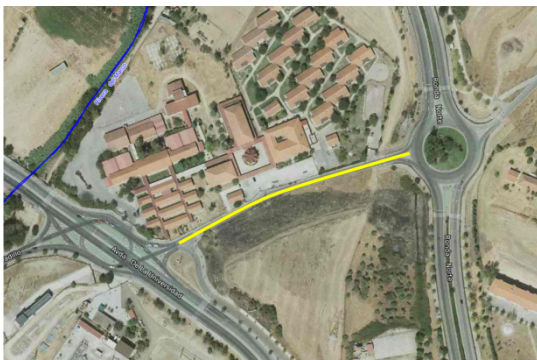
#### **ANEXO. Localización de las vías de nueva denominación.**



1. Calle María del Mar Lozano Bartolozzi



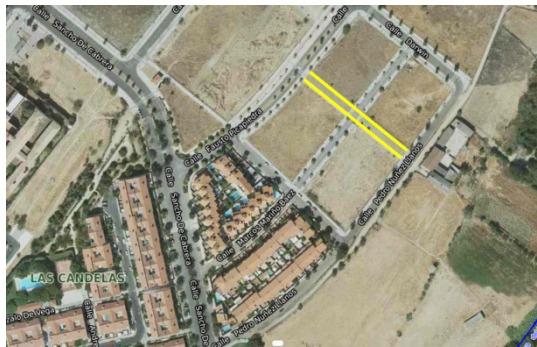
2. Calle Trinidad León Berdión



3. Calle Luz Antequera Congregado



4. Calle Eusebio Salgado Gracia



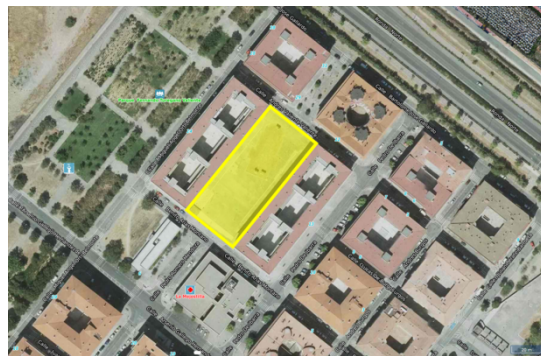
5. Calle Luisa Gómez-Tejedor



6. Calle Sofía Coca Pastor



7. Calle Pureza Canelo



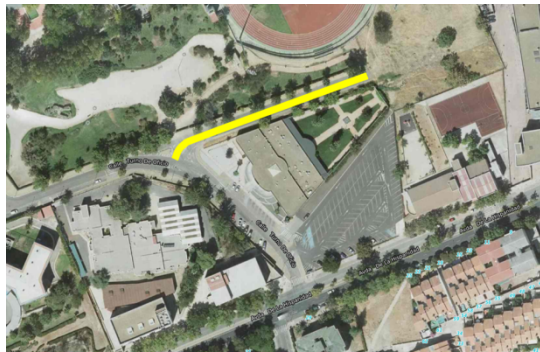
8. Plaza María Latorre Saborid



9. Parque Dionisia Congregado Marcelo



10. Calle Elpidio Bernáldez Solano



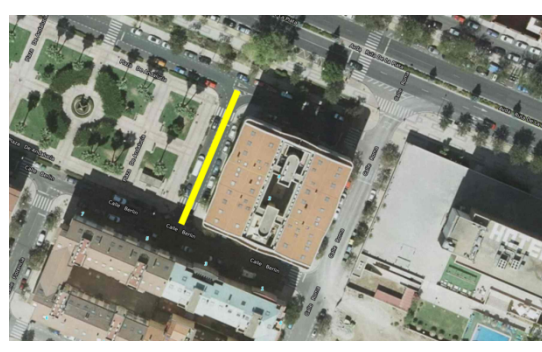
11. Calle Mariano Amaral Pérez "El Nano"



12. Calle Antonia María de la Cruz Fernández Hidalgo "Antoñita"



13. Calle Marisa Soletto Ávila



14. Calle María de la O Pérez García



15. Calle Hermanos Carlés y Busquets



16. Calle Juan Manuel Domínguez Sierra "El Bola"





17. Calle Vicenta Naranjo Gonzalo

## . POR LA COMISIÓN»

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por **dieciséis votos a favor** (ocho del Grupo Municipal Partido Socialista, tres del Grupo Municipal Ciudadanos Partido de la Ciudadanía, dos del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres y tres de los/la Concejales no adscritos Sr. Amores Mendoza, Sra. Díaz Solís y Sr. Alcántara Grados) ,**ningún voto en contra y siete abstenciones** (del Grupo Municipal Partido Popular), acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo en todos sus términos.

En este momento abandona la sesión el Sr. Vice-Interventor.

### 14. Área del Negociado de Actas. Número: 2022/00019828X.

#### Conocimiento de Resoluciones de la Alcaldía.

Por el Secretario General de la Corporación se da cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía Presidencia, quedando el Excmo. Ayuntamiento Pleno enterado de las mismas.

### 15. Informes de la Alcaldía

No habiendo ningún asunto que tratar en este punto, se acuerda pasar al siguiente del orden del día.

### 16.- Intervenciones de Colectivos Ciudadanos

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente cede la palabra a D. Pablo Ramiro Guzmán, en representación de la Plataforma Salvemos la Montaña de Cáceres para hacer una exposición pública sobre las consecuencias de la posible explotación de la Mina de Valdeflores, aprovecha el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente este momento para recordar al público asistente que de acuerdo con lo

previsto en el art. 88.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales durante la celebración del Pleno no está permitido por parte del público asistente manifestaciones de agrado o desagrado.

(.../...).

## **17. Personal Grupos Políticos**

**Número: 2022/00022133S.**

### **Conocimiento de escrito presentado por D<sup>a</sup> María Guardiola Martín, comunicando la renuncia al cargo de Concejala de este Excmo. Ayuntamiento.**

Por el Secretario General de la Corporación, se da cuenta de la siguiente Propuesta de Acuerdo:

«Visto el escrito de renuncia de D<sup>a</sup> María Guardiola Martín al cargo de Concejala de este Ayuntamiento de Cáceres, de fecha 18 de julio de 2022, que textualmente dice así:

*“Dña. MARÍA GUARDIOLA MARTÍN, con documento de identidad número 76022632L y domicilio a efectos de notificaciones sito en Calle Doñana, 8 P7A de Cáceres, Concejala del Grupo Municipal Popular, comparece y como mejor proceda*

#### **MANIFIESTA**

*Que de conformidad con lo previsto en la LOREG, vengo a formular mi renuncia a mi condición de concejala del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.*

*Aprovechando para manifestar mi más sincero agradecimiento a todos los miembros de la Corporación, al personal del Ayuntamiento de Cáceres y en especial, a todos los cacereños, SOLICITO que dé trámite a la presente renuncia, dando cuenta al Pleno de la misma».*

Por ello, SOLICITO se dé traslado de este escrito a la Junta Electoral Central a efectos de expedir la credencial de concejala del siguiente miembro de la lista del Partido Popular”.

De acuerdo con la Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central sobre sustitución de cargos representativos locales, cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de concejala, el Pleno de la entidad local de que forma parte tomará conocimiento de la misma, remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona durante el periodo de mandato de la misma, en orden a las elecciones locales, y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquella, a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante.

Recibida la certificación de la Corporación Local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo local, la Junta Electoral expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponda cubrir la vacante producida.

Por todo ello, se eleva a Pleno la siguiente propuesta de ACUERDO:

**PRIMERO:** Tomar conocimiento de la renuncia de D.<sup>a</sup> María Guardiola Martín, efectuada con fecha 18 de julio de 2022, al cargo de CONCEJALA de este Ayuntamiento de Cáceres, por el

Partido Popular.

**SEGUNDO:** Comunicar a la Junta Electoral Central que la persona a que corresponde cubrir la vacante es D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Luisa Caldera Andrada, siguiente candidato por la lista del Partido Popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**TERCERO:** Remitir certificación de este acuerdo a la Junta Electoral Central para su conocimiento y efectos.

Y la Corporación, una vez enterada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por unanimidad,  
**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Tomar conocimiento de la renuncia de D<sup>ña</sup>. María Guardiola Martín, efectuada con fecha 18 de julio de 2022, al cargo de CONCEJALA de este Ayuntamiento de Cáceres, por el Partido Popular.

**SEGUNDO:** Comunicar a la Junta Electoral Central que la persona a que corresponde cubrir la vacante es D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Luisa Caldera Andrada, siguiente candidata por la lista del Partido Popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**TERCERO:** Remitir certificación de este acuerdo a la Junta Electoral Central para su conocimiento y efectos.

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente concede el uso de la palabra a la Concejala D<sup>a</sup> María Guardiola Martín.

(.../...)

Una vez tomado conocimiento por el Pleno del escrito de renuncia de D<sup>ña</sup>. María Guardiola Martín, el Sr. Alcalde-Presidente manifiesta su agradecimiento a la misma por el trabajo realizado durante las dos legislaturas en las cuales ha estado como Concejala de la Corporación Municipal.

### **RUEGOS Y PREGUNTAS:**

La Sra. Del Castillo López Basset hace un ruego, tanto al equipo de Gobierno como al resto de Concejales de la Corporación, solicitando que se retome la elaboración de un Plan de Sombras, sobre lo cual fue aprobada una Moción por parte del Pleno.

El Sr. Bazo Machacón hace un ruego, interesándose por el abono de una factura a la empresa que realizó los trabajos de pintura del cementerio municipal de El Rincón de Ballesteros.

Al ruego del Sr. Bazo le responde el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente que posteriormente le darán la información de forma verbal sobre la misma.

Respecto al ruego de la Sra. Del Castillo López Basset, el Sr. Alcalde Presidente señala que aunque la elaboración de un Plan de Sombras plantea algunas dificultades, si

que es una cuestión que se debe abordar de nuevo, mostrando su disposición para volver a retomarlo y a trabajar en el mismo.

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de Pleno que deseen hacer uso de la palabra, por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo las once horas y cincuenta y ocho minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, como secretario, doy fe.

Visto bueno

